

LEY N° 2425

LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL DE LA RIOJA*

ACTUALIZACIÓN SISTEMATIZADA

Última modificación : LEY N° 9.357 del 09/04/13

Revisada: el 25 de Marzo de 2015

**NOTA:* A partir de la Constitución Provincial de 1986, en el CAPÍTULO VIII, se dispone la denominación “PODER JUDICIAL” por la de “FUNCIÓN JUDICIAL”

LEY N° 2425
LEY ORGÁNICA DE LA
FUNCIÓN JUDICIAL
DE LA RIOJA*

ANEXO - Pág. 53

LEY N° 5474 Pub. B. O. 28/8/92 Tribunales de Menores

DTO. N° 1135 Pub. B. O. 09/6/95 Implementación de la Jurisdicción Especial de Menores

LEY N° 5764 Pub. B. O. 29/9/92 De los Tribunales del Trabajo

LEY N° 5825 Pub. B. O. 26/1/93 Del Ministerio Público

LEY N° 7712 Pub. B. O. 22/10/04 Creación del Juzgado de Ejecución Penal

LEY N° 8661 Pub. B. O. 18/12/09 Reforma Judicial (Reforma al C.P.P.)

DTO N° 1649 Pub. B.O. 18/12/09 Veto parcial de la Ley N° 8661.

LEY N° 8767 Pub. B. O. 03/08/10 Fecha en la que comienza a regir la Ley 8661, en la Primera y restantes Circunscripción

Acuerdo Adm. N° 126 – 30/11/10 Competencia: Juzgados

LEY N° 9357 Pub. B. O.- 09/04/13 Salas Unipersonales-Aplicación de Juicio Sumario y Sumarísimo- Competencia del Juez de Menores y Competencia de Salas Unipersonales en cuestiones de Menores- Jurisdicción Competencia de las Cámaras en cuanto no atribuidas a las Salas Unipersonales-Cuerpo Asesor Técnico interdisciplinario-Mesa de Entrada Única y General- Supletoriedad del C.P.C. y C. de la Pcia. y la L.O.F.J.-Art 132 de Ley 7.863 derogado-

Acuerdo Adm. N° 48 -24/04/13: Aplicación de la Ley 9.357

**NOTA: A partir de la Constitución Provincial de 1986, en el CAPÍTULO VIII, se cambia la denominación “PODER JUDICIAL” por la de “FUNCIÓN JUDICIAL”*

FUNCION JUDICIAL

LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL

SECCION PRIMERA COMPOSICION DE LA FUNCION JUDICIAL

TITULO PRIMERO ORGANOS JUDICIALES

**NOTA: A partir de la Constitución Provincial de 1986, en el CAPÍTULO VIII, se cambia la denominación “PODER JUDICIAL” por la de “FUNCION JUDICIAL”*

***Art. 1°.-** La Función Judicial de la Provincia de La Rioja será ejercida por: 1.- El Tribunal Superior de Justicia; 2.- Los Ministerios Públicos; 3.- Las Cámaras en lo Civil, Comercial y de Minas; 4.- Las Cámaras en lo Criminal y Correccional; 5.- Las Cámaras en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional; 6.- Los Tribunales de Familia, Niñez y Adolescencia; 7.- Los Juzgados de Menores; 8.- Los Juzgados de Trabajo y Conciliación; 9.- Los Juzgados de Paz Letrados; 10.- Los Juzgados de Paz Letrados, del Trabajo y Conciliación; 11.- Los Juzgados de Instrucción en lo Criminal y Correccional; 12.- Los Juzgados de Ejecución Penal; 13.- Los Juzgados de Paz Legos.

** Art.1° modificado por Ley 8.661, Art.60°, Pub. B.O. 18/12/09. - JUZGADOS DE PAZ LETRADOS: Primera Circunscripción Judicial, AC. 51 /10, nominación, asignación de causas, subrogación y turnos.*

(Texto anterior) Art. 1°.- La Función Judicial en la Provincia de La Rioja será ejercida por: 1 - El Tribunal Superior de Justicia; 2 - Ministerios Públicos 3 - Por las Cámaras en lo Civil, Comercial y de Minas; 4 - Por las Cámaras en lo Criminal y Correccional; 5 - Por las Cámaras en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minas, Criminal y Correccional; 6 - Por las Cámaras del Trabajo; 7 - Por la Cámara de Paz Letrada; 8 - Por los Jueces de Instrucción Criminal y Correccional; 9 - Por el Juzgado de Instrucción Criminal, Correccional y de Paz Letrado; 10 - Por los Jueces de Paz Letrados; 11 - Por los Jueces de Paz Legos.- (Conf. Ley N° 4824)

CIRCUNSCRIPCIONES JUDICIALES

Art. 2°.- La Provincia a los efectos de la Jurisdicción, se divide en cinco Circunscripciones Judiciales. La Primera comprende los Departamentos Capital, Independencia, Angel Vicente Peñaloza y Sanagasta; la Segunda los Departamentos de Chilecito, Famatina, General Lamadrid, General Felipe Varela*** y Vinchina**; la Tercera comprende los Departamentos *Chamical**, General Belgrano y General Ocampo; la Cuarta comprende los Departamentos Arauco, Castro Barros y San Blas de Los Sauces; y la Quinta Circunscripción comprende los Departamentos Rosario Vera Peñaloza, Juan Facundo Quiroga y General San Martín.- (Conf. Ley 4893)

** Se sustituye la denominación Departamento Gobernador Gordillo por Departamento Chamical – Ley N°4996 – Pub. B.O. 04/03/88.-*

*** Se sustituye la denominación Departamento General Sarmiento por Departamento Vinchina – Ley N°5361 – Pub. B.O. 13/03/90.*

****Se sustituye la denominación de Departamento Coronel, por la de General Felipe Varela - Ley N° 9582 Pub. B.O. 31/10/14.-*

ASIENTOS JUDICIALES

Art 3°.- "Artículo 3o.- Sin perjuicio de los demás Órganos que sean creados por ley, tendrán su asiento en la ciudad de La Rioja:

Capital: El Tribunal Superior de Justicia, la Fiscalía General, la Defensoría General, tres (3) Cámaras en lo Civil, Comercial y de Minas, una (1) Cámara en lo Criminal y Correccional, tres (3) Juzgados del Trabajo y Conciliación, tres (3) Juzgados en lo Criminal y Correccional, un (1) Juzgado de Menores, cuatro (4) Juzgados de Paz Letrado, un (1) Juzgado de Ejecución Penal y dos (2) Juzgados de Paz Legos.

En la ciudad de Chilecito: dos (2) Cámaras en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional, un (1) Juzgado de Trabajo y Conciliación, dos (2) Juzgados de Instrucción en lo Criminal y Correccional, un (1) Juzgado de Paz Letrado y los demás Órganos que sean creados por ley.

*En la ciudad de Villa Unión: una (1) Cámara Unipersonal en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional, un (1) Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional y un (1) Juzgado de Paz Letrado, del Trabajo y Conciliación.

En la ciudad de Aimogasta: Una (1) Cámara en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional, un (1) Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional, un (1) Juzgado de Paz Letrado, del Trabajo y Conciliación.

En la ciudad de Chepes: Una (1) Cámara en lo Civil, Comercial, de Minas. Criminal y Correccional, un (1) Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional y un (1) Juzgado de Paz Letrado, del Trabajo y Conciliación.

En la ciudad de Chamental: Una (1) Cámara en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional, un (1) Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional y un (1) Juzgado de Paz Letrado, del Trabajo y Conciliación.

En todas la cabeceras departamentales y demás localidades de Milagro, departamento Gral. Ocampo y Villa Mazán, departamento Arauco, tendrán su asiento un (1) Juzgado de Paz Lego excepto en la ciudad Capital en la que tendrá asiento dos (2) Juzgados" (Modificado por Ley 8936, Art 3°.Pub B.O. 25.01.2011)

* COMPETENCIA TERRITORIAL: "Créase en el ámbito de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de La Rioja una (1) Cámara Unipersonal en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional, con sede en la ciudad de Villa Unión con competencia territorial en los departamentos Coronel Felipe Várela, General Lamadrid y Vinchina". (Ley 8936, Art 1°. Pub B.O. 25.01.2011)

*(Texto anterior) *Art 3°.- Asientos Judiciales. Sin perjuicio de los demás órganos que sean creados por ley, tendrán su asiento en la ciudad de La Rioja:*

Capital: El Tribunal Superior de Justicia; la Fiscalía General; la Defensoría General, tres (3) Cámaras en lo Civil, Comercial y de Minas; una (1) Cámara en lo Criminal y Correccional; tres (3) Juzgados del Trabajo y Conciliación; tres (3) Juzgados en lo Criminal y Correccional; un (1) Juzgado de Menores; cuatro (4) Juzgados de Paz Letrados, un (1) Juzgado de Ejecución Penal y dos (2) Juzgados de Paz Legos.

En la ciudad de Chilecito: dos (2) Cámaras en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional; un (1) Juzgado de Trabajo y Conciliación; dos (2) Juzgados de Instrucción en lo Criminal y Correccional; un (1) Juzgado de Paz Letrado; y los demás Órganos que sean creados por ley.

En la ciudad de Villa Unión: un (1) Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional; y un (1) Juzgado de Paz Letrado, del Trabajo y Conciliación.

En la ciudad de Aimogasta: una (1) Cámara en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional; un (1) Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional; y un (1) Juzgado de Paz Letrado, del Trabajo y Conciliación.

En la ciudad de Chepes: una (1) Cámara en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional; un (1) Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional; y un (1) Juzgado de Paz Letrado, del Trabajo y Conciliación.

En la ciudad de Chamental: una (1) Cámara en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional; un (1) Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional; y un (1) Juzgado de Paz Letrado, del Trabajo y Conciliación.

En todas las cabeceras departamentales y además en las localidades de Milagro, departamento Gral. Ocampo y Villa Mazán, departamento Arauco, tendrán su asiento un (1) Juzgado de Paz Lego, excepto en la ciudad Capital, en la que tendrán asiento dos (2) Juzgados.

* Art 3º y sus modificatorias, modificado por Ley Nro 8.661 Art. 61. Pub BO 18/12/09. - CONC ART. 34º CREACIÓN DE LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS, ART.54º Unificación de las Cámaras de la Segunda Circunscripción Judicial. Art.20º, “Créase en el ámbito de la Función Judicial de la Provincia, la figura del Administrador Judicial y Delegados Administrativos en las Circunscripciones Judiciales Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta...”. Consultar Título II, Los objetivos y Manual de Funciones del Administrador. Ver Anexo.

(Texto anterior) Art. 3º.- Tendrán su asiento en la Ciudad de La Rioja, Capital: El Tribunal Superior de Justicia, la Procuraduría General; Tres (3) Cámaras en lo Civil, Comercial y de Minas; Una (1) Cámara del Trabajo; Una (1) Cámara en lo Criminal y Correccional; Tres (3) Juzgados de Instrucción en lo Criminal y Correccional y Una (1) Cámara de Paz Letrada.

En la Ciudad de Chilecito: Una (1) Cámara en lo Civil, Comercial y de Minas; Una (1) Cámara Laboral, Criminal y Correccional; Dos (2) Juzgados de Instrucción en lo Criminal y Correccional; y Un (1) Juzgado de Paz Letrado.

En la Ciudad de Villa Unión: Un (1) Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional; y Un (1) Juzgado de Paz Letrado.

En la Ciudad de Aimogasta: Una (1) Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minas, Criminal y Correccional; Un (1) Juzgado de Instrucción en lo Criminal Correccional; y Un (1) Juzgado de Paz Letrado.

En la Ciudad de Chepes: Una (1) Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minas, Criminal y Correccional; Un (1) Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional; y Un (1) Juzgado de Paz Letrado.

En la Ciudad de Chamical: Una (1) Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minas, Criminal y Correccional; Un (1) Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional; y Un (1) Juzgado de Paz Letrado.

En todas las cabeceras de Departamentos y además en las localidades de El Milagro (Departamento Gral. Ocampo) y Villa Mazán (Departamento Arauco), tendrá su asiento Un (1) Juzgado de Paz Lego, excepto en la Ciudad Capital, en las que tendrán asiento Dos (2) Juzgados. (Ley N°5018 - Art. 4 - Pub. B.O. - 10/5/88).

TITULO SEGUNDO

PERSONAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL*

*NOTA: A partir de la Constitución Provincial de 1986, en el CAPÍTULO VIII, se cambia la denominación “PODER JUDICIAL” por la de “FUNCIÓN JUDICIAL”

MAGISTRADOS

Art. 4º.- Son Magistrados Judiciales: los Miembros del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de las Cámaras, los Jueces de Instrucción y los Jueces de Paz Letrados y Legos.- (*)
- Ver Art. 1º de esta Ley Orgánica, modificado por el Art.60º, Ley 8661, Pub. B.O. 18/12/09, Jueces que conforman la Función Judicial.

FUNCIONARIOS

Art. 5º.- Son Funcionarios Judiciales, además de los individualizados en el Art. 138º de la Constitución Provincial, los siguientes: Los Secretarios, los Prosecretarios; los Oficiales de Justicia; los Médicos Forenses; el Director y Sub-Director del Archivo de Tribunales; y el Director y Sub Director del Area Económico Financiera.- (Conf. Ley 4788)

- Creación de la Dirección de Informática-Ac. Adm. N° 20 del 25/03/98- Reestructuración: Ac. Adm. N° 209 del 30/11/12

- Creación del administrador Judicial-Ac. Adm. N°3 del 01/2/88, Art. 20º de la Ley 8661, Pub. B.O. 18/12/09

-Creación Director de Archivo y coordinación administrativa General -Tercera Circunscripción Judicial Ac. Adm. N° 118 del 26/10/10

Creación de Dirección de Recursos Humano-Ac. Adm. N° 120 del 16.09.14

FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS AUXILIARES

Art. 6º.- Son Auxiliares de la Función Judicial*: El Fiscal de Gobierno y su Adjunto, los Asesores Letrados del Gobierno, el Personal de los Establecimientos Penales y de Detención, de los Hogares de Menores, de Policía, de Salud Pública y los demás Funcionarios, Empleados, Agentes o personas a quienes la Ley asigne alguna intervención vinculada con la Administración de Justicia.-

**NOTA: A partir de la Constitución Provincial de 1986, en el CAPÍTULO VIII, se cambia la denominación "PODER JUDICIAL" por la de "FUNCIÓN JUDICIAL"*

- La Policía Técnica Judicial en su carácter de órgano auxiliar de la administración de Justicia. Conf. Ley N° 7370 Pub. B. O. 22/10/02-Modif Art 5º Por Ley N° 8050 Púb. B.O. 14/11/06. Consultar: Art. 145 de la Constitución Provincial Año 2008 "Depende del Tribunal Superior de Justicia", "... actúa a disposición de los jueces y del Ministerio público..."

PROFESIONALES AUXILIARES

Art. 7º.- Son Profesionales Auxiliares de la Justicia: los Abogados, Procuradores, Escribanos, Martilleros, Ingenieros, Agrimensores, Médicos, Contadores, Traductores, Intérpretes, Calígrafos y Peritos en general.-

TITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES A LOS JUECES Y TRIBUNALES

JURAMENTO

Art. 8º.- Los Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Función Judicial*, al asumir sus funciones, prestarán juramento o promesa de desempeñarlas fiel y legalmente.-

**NOTA: A partir de la Constitución Provincial de 1986, en el CAPÍTULO VIII, se cambia la denominación "PODER JUDICIAL" por la de "FUNCIÓN JUDICIAL"*

OBLIGACIONES DE CONCURRENCIA A DESPACHO

Art. 9º.- Constituye un deber de los Jueces y Funcionarios del Ministerio Público, concurrir diariamente a su despacho y cumplir con el horario establecido.-

- Acuerdo N° 113 del 28/VII/04 Registración de asistencia de Funcionarios.

DURACION DEL DESPACHO

***Art. 10º.-** La Administración de Justicia tendrá diariamente el número de horas de despacho y de atención al público que determine el Tribunal Superior de Justicia, el cual no podrá ser inferior a seis horas" (Art.1º Ley N° 7704 Pub. B.O. 19/10/04)

- Art.1º de la Ley N° 7704. Pub. B.O. 19/10/04 -Texto sustituido: "La Administración de Justicia tendrá diariamente cinco horas de despacho y atención al Público" - Consultar Ac. Ad. N° 222 del 26/11/04

DIAS HABILES

Art. 11º.- Son días hábiles para las actuaciones Judiciales todos los del año Judicial de

Lunes a Viernes inclusive, con excepción de los feriados y no laborables que se establezcan por Leyes o Decretos de la Provincia o de la Nación.-

Sin embargo, podrán habilitarse días y horas inhábiles de acuerdo a lo que establezcan las Leyes procesales.-

- Mediante Acuerdo N°7 del 7/II/84 el Tribunal Superior de Justicia dispone que el día 1° de Febrero se inicia cada año Judicial que concluirá el día 31 de Enero del año siguiente.-

SECRETARIOS Y EMPLEADOS

Art. 12°.- Los Jueces y Tribunales actuarán con los Secretarios y demás personal que la Ley les asigne.-

TURNOS JUDICIALES

Art. 13°.- Los Jueces y Tribunales de la misma clase o fuero y los representantes del Ministerio Público, se turnarán en la forma que determine el Tribunal Superior, para el conocimiento de las causas de su competencia.-

NOTA: REGIMEN DE TURNOS –

Acuerdo Adm. N° 48 del 24/04/2013- Turnos para el ejercicio de la jurisdicción-Orden de distribución de las causas-Constancia en el Libro de Votos de Cámaras y Salas Unipersonales-Subrogación del Secretario, a los fines de la distribución de causas, en caso de impedimento, y asistencia a otras Salas Unipersonales de la misma Cámara

Acuerdo Adm. N° 91- 18/06/13 Mesa General de Entradas y Salidas de los Juzgados de Instrucción en lo Criminal y Correccional-Primera Circunscripción Judicial.

Acuerdo Adm. N° 63- 26/05/14 – Mesa de Entrada Única y General para los Juzgados del Trabajo y Conciliación

Acuerdo Adm. N° 64- 26/05/14- Mesa de Entrada Única para y General para los Juzgados de Paz Letrados

Acuerdo Adm. N° 155 14/11/14- Juzgado del Menor Unificación de Secretarías- Competencia- Turnos- Distribución de las causas- Primera Circunscripción Judicial.-

INTEGRACION DEL TRIBUNAL

Art. 14°.- Integrado un Tribunal, la intervención de los reemplazantes no cesará, aún cuando haya desaparecido el motivo que dio lugar a la integración. Igual efecto producirá la subrogación de un Tribunal Unipersonal.

Cuando la integración tuviere por causa licencia del titular, éste deberá continuar en el proceso siempre que ello no obste a los principios de inmediatez de la prueba e identidad del Tribunal, como requisitos esenciales del proceso oral.- (Conf. Ley 3262)

OBLIGACION DE FALLAR

Art. 15°.- Los Jueces y Tribunales deberán resolver todas las cuestiones que les fueren sometidas, en la forma y plazos establecidos por los Códigos Procesales.-

**NOTA: A los efectos de la sistematización y actualización, se ha colocado, bajo este epígrafe, el texto que legisla la: “Pérdida Automática de la Competencia”, prevista en la Ley 8661, Título III, Arts. 29° al 33°, Pub. B.O. 18/12/09,. Al respecto, no indica sustitución, modificación o incorporación expresa a este Título. Por lo que los Arts. 18° al 19° bis de la presente Ley Orgánica, deberán ser observados en relación al texto que se transcribe. Secretaría de Información Técnica.*

“PERDIDA AUTOMATICA DE LA COMPETENCIA Artículo 29°.- Los Jueces, en los Tribunales Unipersonales, o los Vocales, en los Tribunales Colegiados, dictarán resolución dentro de los plazos procesales fijados en la legislación respectiva, para cada juicio, o instancia

incidental, recursiva o casatoria. Si no lo hicieren en un plazo perentorio igual a la mitad del término establecido para fallar en cada caso, a contar del pedido pronto despacho, perderán la competencia de pleno derecho, sin necesidad de declaración alguna con todos los efectos y alcances del Artículo 143° de la Constitución Provincial.

Artículo 30°.- El Juez que pierda la competencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente, deberá dentro de las veinticuatro (24) horas remitir las actuaciones al Administrador Judicial, a efectos de que éste la eleve a su subrogante.

Artículo 31°.- Operada la pérdida de la competencia, sin necesidad de declaración alguna, el Administrador Judicial, notificará a los efectos que hubiere lugar al Tribunal Superior de Justicia, y en cumplimiento de su función de controlar los plazos para dictar resolución, estará obligado a pasar en el término de veinticuatro (24) horas todas las actuaciones al Tribunal o Juez Subrogante, y a confeccionar un informe, en el que se hará constar: fecha en que los autos le fueron entregados al Juez correspondiente para fallo; nombre del Magistrado o Tribunal Subrogante asignado; número de expediente y carátula de los autos respectivos.

Dicho informe será elevado en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas por el Administrador Judicial, al Tribunal Superior de Justicia a los fines de la inmediata comunicación al Consejo de la Magistratura conforme al Artículo 138° y concordantes de la Constitución Provincial, y disposiciones reglamentarias pertinentes.

Todo lo actuado será puesto en conocimiento de las partes mediante notificación fehaciente, siendo obligación del Secretario o Funcionario que lo reemplace, cursar dicha notificación. En los supuestos en que el retraso sea imputable a un Vocal o Vocales del Tribunal Superior de Justicia, el informe antes indicado será dirigido por el Administrador Judicial a la Cámara de Diputados, a los fines del Juicio Político que pudiere proceder, con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 108° de la Constitución Provincial.

Artículo 32°.- A los efectos del Artículo 30°, el Administrador Judicial llevará en cada Juzgado o Tribunal un Libro de Entrega de Expedientes para fallo o voto, en el que conste bajo la firma del Juez respectivo, el nombre del mismo y la fecha en que los autos son puestos a despacho para dictar resolución o emitir voto, y en la que son devueltos por el magistrado. Dicho libro deberá encontrarse a disposición de quien desee examinarlo, constituyendo falta grave del Secretario o funcionario que lo reemplace la negativa a exhibirlo.

Artículo 33°.- Será obligación del Administrador Judicial comunicar al Superior Tribunal de Justicia, la nómina de los Jueces que incurrieren en mora, y la identificación de las actuaciones en donde se haya producido el retardo.”

** Ley 8.661, Artículos 30° al 33°. - Consultar, Ley 8661, Anexo- Título II, Pub. B.O. 18/12/09: Objetivos y Manual de Funciones del Administrador Judicial Consultar en el Anexo a esta Ley Orgánica.*

Art. 16°.- Derogado por Ley N°4019.

Art. 17°.- Derogado por Ley N°4019.-

***Art. 18°.-** El retardo en Administrar Justicia, se registrará por el siguiente procedimiento:
a) Dictada una sentencia definitiva vencidos los plazos establecidos para fallar en los respectivos ordenamientos procesales cualesquiera de las partes que actuaren en el juicio podrán denunciar el retraso en que hubiere incurrido el Juez en los Tribunales Unipersonales, o el o los Vocales en los Colegiados, directamente al Tribunal Superior de Justicia. Si la parte no efectuara la denuncia, deberá ineludiblemente ser interpuesta en el plazo de cinco (5) días a contar del vencimiento del término del Inc. c), por el Procurador General del Tribunal Superior de Justicia. El no cumplimiento de esta obligación implicará para este Funcionario incurrir en falta grave a sus funciones.-

b) A los efectos del apartado anterior, la Secretaría de cada Juzgado o Tribunal llevará un Libro de Entrega de Expedientes para fallo o voto en el que conste bajo la firma del Juez respectivo, la fecha en que los autos son puestos a despacho del Magistrado para dictar resolución o emitir voto, y en la que son devueltos por el mismo.-

El Secretario deberá asentar dicha constancia en la lista diaria que se exhibe en Mesa de Entradas, y prevista por el Art. 251° del Código Procesal Civil, y remitir copia al Sr. Procurador General del Tribunal Superior de Justicia. Asimismo, el Secretario deberá entregar, dentro de las 48 horas siguientes, los autos que se encuentren en estado, para los fines de la resolución o voto correspondiente.-

El Juez que recibe el expediente está obligado a dictar la providencia de "autos a resolver", dentro de las cuarenta y ocho horas de recibido salvo que no lo considere procedente, lo que deberá hacer constar en autos bajo resolución fundada, dentro del mismo término. La falta de cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se considerará falta grave.-

c) La denuncia a que se refiere el apartado a) deberá formularla la parte interesada dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia definitiva.-

Recibida la misma por el Tribunal Superior de Justicia, correrá vista por el término de cinco (5) días al Magistrado indicado, a los efectos de que realice su descargo, que podrá incluir el pertinente ofrecimiento de prueba. En su caso, ésta deberá ser producida de oficio dentro de los tres (3) días siguientes.-

Cumplimentado el trámite referido y si el Tribunal Superior de Justicia encontrare atendible las razones expuestas por el Juez o Vocal, así lo declarará fundadamente dentro de los cinco (5) días subsiguientes y ordenará el archivo de la denuncia. En caso contrario y en igual término, declarará la responsabilidad de él o los Magistrados por el retardo.-

Ambas resoluciones serán irrecurribles, tanto para los Magistrados como para el denunciante. Los plazos previstos en el presente apartado -párrafo segundo-, regirán para cada uno de los Magistrados involucrados en la denuncia.-

d) Tres declaraciones de responsabilidad por retardo de Justicia respecto de un mismo Juez o Vocal, en un año calendario, será considerado mal desempeño de sus funciones y motivo para promoverle Juicio Político, conforme a la Ley vigente sobre enjuiciamiento de Magistrados.-

e) Si el retraso en emitir su voto fuere de un Vocal, o Vocales del Tribunal Superior de Justicia, notificada la sentencia, recibida la denuncia y previo informe del interesado, que también podrá ofrecer prueba en la forma prevista en el apartado c), resolverá el mismo Cuerpo sobre su responsabilidad, con la integración de los restantes Miembros titulares y exclusión del afectado, quien será reemplazado por el Subrogante legal.- (Conf. Ley 4019)

** Consultar Ley 8661, TIT. III. Pub B.O. 18/12/09*

***Art. 19°.-** El procedimiento para obtener Pronto Despacho será el siguiente:
a) Vencido el término en que debe dictarse una resolución que revista o no el carácter de sentencia definitiva, las partes pueden pedir pronto despacho y si dentro del término de cinco (5) días no la obtiene, podrá denunciar el retardo al Tribunal Superior de Justicia, el cual, previo informe del Juez, Presidente o Tribunal, en su caso, y de no considerar justificado el retraso, ejercitar respecto del remiso las facultades de Superintendencia que la Constitución y la Ley le acuerdan, y le fijará un término de tres (3) días para resolver, bajo apercibimiento de declarar su responsabilidad como está dispuesto en el apartado c) del Art. 18°. -

b) Cuando la demora a que se refiere el apartado anterior sea imputable a un Vocal o Vocales del Tribunal Superior de Justicia, recibido el pedido de pronto despacho deberá dictar resolución dentro de los cinco (5) días siguientes, bajo apercibimiento de incurrir en la responsabilidad prevista en el apartado c) del Art. 18°, previo cumplimiento del procedimiento allí establecido (descargo y prueba.- (Conf. Ley 4019)

** Consultar Ley 8661, TIT. III. Pub B.O. 18/12/09*

***Art. 19° Bis.-** El procedimiento establecido en la presente Ley es independiente de los actos cumplidos en el proceso principal, los que conservarán su total validez y eficacia jurídica. Tampoco suspenderá el trámite del juicio o proceso en que se denuncie, debiéndose extraer, en caso necesario, copia de las actuaciones que se requieran.- (Conf. Ley 4019)

** Consultar Ley 8661, TIT. III. Pub B.O. 18/12/09 - Constitución Provincial Año 2008: Art 138°.- ATRIBUCIONES Y*

DEBERES. “El Tribunal Superior tiene las siguientes atribuciones y deberes:... 5. Interviene especialmente con facultades de superintendencia en las denuncias que las partes efectúen sobre “pérdida de la competencia de los jueces” y acreditado que fuera la misma, comunica inmediatamente al Consejo de la Magistratura para su intervención. Su omisión será motivo de juicio político”.

() ARTÍCULO 143º.- PÉRDIDA DE LA COMPETENCIA. Vencidos los plazos establecidos por ley para que los jueces dicten sus resoluciones, y previo pedido de pronto despacho, perderán la competencia de pleno derecho, sin necesidad de declaración alguna, si no la dictaran en el término legal establecido para las mismas. La competencia en estos casos deberá ser ejercida por el subrogante legal que corresponda.*

Los jueces que por tercera vez en el año pierdan el ejercicio de la competencia quedan sometidos a juicio político o jurado de enjuiciamiento según sea el caso, lo que de por sí no constituye una sanción, sino sólo un instrumento para determinar si hubo descuido del deber o inconducta en el desempeño del cargo y se lo establece como medio para proteger los derechos del pueblo. El juez que, perdida la competencia de pleno derecho, no pasara las actuaciones al subrogante legal será pasible de las sanciones civiles, penales y políticas que determinen las leyes y esta Constitución.-

- Ver Art. 153 Constitución Provincial Año 2008 - “Art 154º.-“ ATRIBUCIONES Y DEBERES. El Consejo de la Magistratura tiene las siguientes atribuciones y deberes:... 5). Somete a jurado de enjuiciamiento al juez que pierda la competencia por más de tres veces al año.”

SANCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 20º.- Los Tribunales, su Presidente, y los Jueces deben velar para que las actividades Judiciales y Profesionales se desarrollen dentro de un ambiente de orden y respeto.- Ejercerán las facultades inherentes al Poder de Policía, reprimiendo con medidas disciplinarias las infracciones en que, en ese sentido, incurran los Profesionales Auxiliares de la Justicia así como los Magistrados, Funcionarios, Empleados o Particulares, en el recinto de los Tribunales, en los escritos presentados o en el ejercicio de su profesión o cargo.-

Art. 21º.- Las medidas disciplinarias consistirán en prevenciones, apercibimientos, multas, suspensiones o arrestos hasta quince días, conforme a la naturaleza de la infracción.- La multa no excederá de quinientos pesos y no será inferior a cincuenta.-

Art. 22º.- Toda medida disciplinaria será susceptible de impugnación por vía de reposición y en caso de denegatoria, por vía de recurso jerárquico ante el Tribunal Superior de Justicia, en ambos casos con efecto devolutivo.-

- Reglamentado por Acuerdo N°43 del 11/VIII/58 del Tribunal Superior de Justicia que dispone: "El recurso de reposición contra las resoluciones que impongan una medida disciplinaria del Poder de Policía, deberá interponerse dentro del tercero día, hábil, a contarse desde el siguiente de su notificación; el recurso jerárquico, dentro del quinto día y ante el mismo Juez o Tribunal de la resolución, quien al concederlo lo elevará con las copias y certificaciones del caso, cuando la remisión de los originales obstaculizaren el trámite de la causa principal". -

Art. 23º.- Sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, el Juez o Tribunal deben mandar testar las frases concebidas en términos ofensivos o inapropiados, sin recurso alguno.-

Art. 24º.- Los Presidentes de Tribunal y los Jueces comunicarán de oficio al Tribunal Superior de Justicia las sanciones disciplinarias en que hubieren incurrido los Magistrados, Funcionarios y demás Auxiliares de la Administración de Justicia, para ser registradas en un libro especial que llevará el Secretario de dicho cuerpo.-

Art. 25º.- El producido de las multas se destinará al fomento de las bibliotecas de la Administración de Justicia de las respectivas Circunscripciones Judiciales.-

IMPUNTUALIDAD

Art. 26°.- Las inasistencias y el incumplimiento del horario por parte de los Secretarios y demás Funcionarios y Empleados de la Administración de Justicia, se reprimirán con descuentos sobre los sueldos, en la forma que determine el Tribunal Superior de Justicia. La reiteración podrá ser calificada como falta grave, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.-

ESTADISTICA

Art. 27°.- La estadística del movimiento de la Administración de Justicia, será confeccionada trimestralmente por los Jueces, Cámaras y Tribunal Superior, el que deberá comunicarla a los poderes Legislativo y Ejecutivo y publicarla en el Boletín Oficial y periódicos locales.-

- Reglamentado por el Tribunal Superior de Justicia mediante Acuerdo N°21 del 1/VIII/79.-Emplazamiento para Tribunales y Juzgados para el cumplimiento en el envío de las Estadísticas- -Acuerdo N° 19/89-Pto. Sexto, autoriza a la Secretaría de Información Técnica para la remisión al archivo de la documentación estadística que registra la actividad judicial de una antigüedad superior de cinco años - Consultar: Art.138 Inc 8° de la Constitución Provincial Año 2008: “El Tribunal Superior ... “8). Semestralmente hace conocer a la Cámara de Diputados, a los fines de los controles intrapoderes, la cantidad de resoluciones y sentencias dictadas por cada tribunal, y las recusaciones e inhabilitaciones de cada juez, los que deberán estar de acuerdo a los parámetros de gestión establecidos por el Tribunal Superior. A tales efectos auditará periódicamente en el ejercicio de la superintendencia los distintos juzgados y tribunales, y podrá requerir los mismos informes al Ministerio Público.”

LIBROS

Art. 28°.- Los Tribunales y Jueces llevarán los libros necesarios para anotar la entrada y salida de expedientes, la entrada y salida de comunicaciones, la entrega de comunicaciones internas y externas, la entrega de expedientes, la asistencia de las partes en días de notificaciones y las audiencias, y los demás que se dispongan por la Ley o reglamento.-

Ver Anexo: Acuerdo Adm N° 48 del 24/IV/13 “Libro de Voto para la actuación del Tribunal Colegiado y un Libro de Voto por cada Sala Unipersonal cuando según la Ley N° 9.357 la causa corresponda a su competencia”.

FIANZAS

Art. 29°.- Los Secretarios, los Habilitados, el Director y el Subdirector del Archivo de los Tribunales, y los Oficiales de Justicia, prestarán ante el Tribunal Superior, caución real o personal, destinada a responder por los daños y perjuicios que pudieren ocasionar en el desempeño irregular, negligente o doloso de sus funciones. La caución será igual a la totalidad de la remuneración anual de cada uno y cuando sea personal, será además solidaria con el Funcionario.-

TITULO CUARTO RECUSACION Y EXCUSACION

Art. 30°.- Recusación sin expresión de causa (Derogado por Ley N° 7262 –Pub. B. O. 05/7/02)

(Texto anterior) Art. 30° Los Jueces podrán ser recusados sin expresión de causa, una vez por cada parte en la oportunidad que prevé el Art. 32°. Cuando la parte estuviere integrada por varios sujetos, sólo uno podrá ejercer dicha facultad. Deducida la recusación, el Juez recusado deberá pasar las actuaciones de inmediato a su sustituto legal. En los Tribunales Colegiados sólo podrá ser recusado por este medio, uno de sus miembros por cada parte.- (Conf. Ley 4142).-

RECUSACION CON CAUSA

Art. 31°.- Los Jueces y Miembros de los Tribunales, pueden ser recusados por las siguientes causas: **1)** Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus Mandatarios o Letrados; **2)** Tener el Juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito; **3)** Tener los mismos, sociedad o comunidad con alguno de los Litigantes, Procuradores o Abogados, a no ser que la sociedad sea anónima; **4)** Tener el Juez, pleito pendiente con el recusante, siempre que aquél haya sido promovido antes de haber tomado el Juez intervención en la causa; **5)** Ser el Juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los Bancos oficiales o sociedades anónimas. La misma regla regirá respecto de los Mandatarios o Letrados de las partes; **6)** Haber sido el Juez denunciador o acusador del recusante, o acusado o denunciado por éste antes de comenzado el pleito; **7)** Haber sido el Juez defensor de alguna de las partes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito antes o después de comenzado; **8)** Haber recibido el Juez beneficios de alguna de las partes en cualquier tiempo o después de comenzado el pleito; **9)** Tener el Juez bajo su dependencia a alguna de las partes o mantener con alguna de éstas, sus Procuradores o Abogados, amistad que se manifieste por una gran familiaridad o frecuencia de trato; **10)** Tener contra el recusante, su Abogado o Procurador, odio, enemistad o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas por las partes, sus Procuradores o Letrados en contra del Juez, después que éste hubiese comenzado a conocer el asunto.-

11) Derogado por Ley 3820.- (Conf. Ley 3820)

OPORTUNIDAD

Art. 32°.- La recusación fundada en causa legal no sobreviniente, deberá ser deducida en el primer escrito que se presente o audiencia a que se concurra, si éste es el primer acto que se realiza.- (Conf. Ley 3820).

PROCEDIMIENTO

Art. 33°.- En la recusación con causa legal, se observarán las siguientes reglas: **1°)** La recusación debe deducirse ante el Juez que se desea recusar o ante el Tribunal de que forma parte el Miembro a recusarse; **2°)** En el escrito o exposición verbal en su caso, se expresarán necesariamente las causas de recusación que se invocan, los nombres, profesión y domicilio de los testigos que hayan de declarar y cuyo número no podrá exceder de cinco, y las demás pruebas de que quiera valerse, acompañando los interrogatorios y los documentos en que constase la causal aducida. Si no se llenaren todos los requisitos expresados en el apartado anterior o se propusiere la recusación fuera de término, ésta será desechada; **3°)** Si se tratare de la recusación de Juez de Tribunal Unipersonal y éste reconociere la existencia del impedimento, se dará por recusado sin trámite alguno, disponiendo en el mismo auto el pase del expediente al subrogante. Si se tratare de Tribunal Colegiado se dará vista al Juez recusado y en caso de reconocimiento se le tendrá por separado de la causa ordenándose en el mismo auto la integración del cuerpo; **4°)** Si el Juez negare el impedimento, así lo expresará, disponiendo en el mismo auto, el envío del expediente al Tribunal Superior si se tratase de un Juez de Paz Letrado y a la Cámara en Materia Criminal si se tratase de un Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional, los cuales resolverán acto continuo. Pero si lo creyere necesario, fijará audiencia, con intervalo no mayor de diez días, para recibir la prueba; y una vez recibida ésta resolverá el incidente en la misma audiencia o hasta cuarenta y ocho horas después;

5°) Si el recusado fuese miembro de un tribunal colegiado, se le hará saber la recusación a fin de que manifieste si son o no ciertos los hechos alegados. Si los reconociere, se le dará por

separado de la causa sin más trámite. Si los negare, se procederá como en el inc. anterior, integrándose el tribunal para conocer en el incidente.-

SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO

Art. 34°.- El incidente de recusación con causa deberá tramitarse por separado, suspendiendo el procedimiento en el mismo Juicio, pero no el término para contestar la demanda. Si se dedujere en una audiencia se observará lo que al respecto se dispone en el Art. 30°. Cuando se entable contra un Miembro de un Tribunal Colegiado, la tramitación continuará. Si la recusación se dedujere en el proceso oral, se decidirá en el mismo acto, estando obligado el recusante a producir de inmediato la prueba del caso, sin que pueda suspenderse la vista del juicio.-

**NOTA: El Art. 30° (original) que fuera derogado por Ley 3820 disponía en su parte pertinente que "... en caso de que la recusación se hubiese propuesto en una audiencia, ésta se llevará a cabo a los efectos para que hubiese sido fijada..."*

COSTAS

Art. 35°.- Las costas serán siempre a cargo del vencido, recusante o recusado, que negó la causa.-

PROHIBICION DE RECUSAR

Art. 36°.- No son recusables los Jueces: **1°)** En las diligencias preparatorias de los juicios; **2°)** En las que tengan carácter precautorio; **3°)** En la ejecución de diligencias ordenadas; **4°)** En las diligencias para la ejecución de sentencia, a no ser por causas nacidas con posterioridad a ellas; **5°)** En todos los juicios después de dictada la providencia de autos, siempre que no se funde en causa sobreviniente a ésta. Después que un Juez haya empezado a conocer en Juicio en que no estaba impedido, no podrán intervenir en el mismo, los Abogados o Procuradores cuya intervención pueda producir la separación del Juez por cualquiera de las causas expresadas en el presente *capítulo.-

**NOTA: En donde dice "capítulo" debe entenderse "título" por cuanto no se ha legislado "capítulo" en esta parte del articulado, error aún desde el texto del 04 de julio de 1958*

EXCUSACIONES

Art. 37°.- El Juez que se halle comprendido en alguna causa de recusación, deberá inhibirse, pero la parte que hubiera podido invocarla podrá exigir que siga conociendo, a lo que deberá accederse a menos que la inhibición sea motivada por causa que no le permita decorosamente conocer en el pleito.

No será nunca motivo de excusación, el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes.-

EFFECTOS

Art. 38°.- Cualquiera que sea la resolución que recayere en el incidente de recusación, no afectará la validez de los actos realizados con anterioridad a la decisión.-

MINISTERIO PUBLICO Y SECRETARIOS

Art. 39°.- Los miembros del ministerio público y los secretarios se recusarán y excusarán por las mismas causas establecidas para los jueces.-

Art. 40°.- En todos los casos de recusación de miembros del ministerio público o secretarios, se seguirá el procedimiento para la recusación de magistrados, ante el juez o tribunal ante el cual actúen, el que resolverá por auto.-

- Consultar Ley N°5825 - Pub. B.O. 26/01/93. (Ver Anexo).

SECCION SEGUNDA TRIBUNALES

TITULO PRIMERO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CAPITULO PRIMERO

COMPOSICION

Art. 41°- “El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por cinco (5) miembros y podrá dividirse en Salas. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia reglamentar por Acordada el funcionamiento de cada Sala, composición e integración”. (Modif. Ley 9086. Pub. B.O.30.09.2011)

Nota: Concordante con el Art. 137 de la Constitución Provincial Año 2008

(Texto anterior) :Art. 41°.-“El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por tres (3) miembros, tendrá jurisdicción recurrida conforme lo establece la ley, y en todo el territorio de la provincia.

El Presidente del Tribunal Superior de justicia es quien gobierna, representa y administra la función judicial” (modif. Ley N° 7.249- Pub. B.O. 15/03/02) -Art. 137 Const. Prov./02

PRESIDENCIA

Art. 42° “La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia será ejercida anualmente por el Miembro que el mismo Cuerpo designe en la primera quincena de diciembre de cada año. En la misma oportunidad, se establecerá el orden en el que los restantes Miembros reemplazarán al Presidente en caso de ausencia u otro impedimento.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia es quien gobierna representa y administra la Función Judicial.”. (Modif. Ley 9086. Pub. B.O.30.09.2011)

(Texto anterior) “ Art. 42°.- La presidencia del Tribunal Superior de Justicia será ejercida anualmente por el miembro que el mismo Cuerpo designe en la primera quincena de diciembre de cada año. En la misma oportunidad se establecerá el orden en que los restantes miembros reemplazarán al presidente en caso de ausencia u otro impedimento”

*- Modif. Ley N° 7249 - Pub. B.O. 15/03/02 - Art. 137, párrf. 2°- Constitución Provincial año 2002 * Consultar Art. 137 de la Constitución Provincial Año 2008 “... La presidencia del Cuerpo será desempeñada anualmente por turno por cada uno de sus miembros, elegido por simple mayoría, pudiendo ser reelegido”*

REEMPLAZO

Art. 43°.-“En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia o cualquier otro impedimento, los Miembros del Tribunal Superior de Justicia serán reemplazados en el orden siguiente siempre y cuando que con motivo de la recusación, excusación, licencia vacancia o impedimento el Tribunal Superior de Justicia no se encuentre integrado por lo menos con tres (3) de sus Miembros, bastando dicho número para poder dictar sus resoluciones:

1.- Por los Jueces Letrados de Sentencia, sin distinción de jerarquías ni de fueros, quedando exceptuados únicamente los Jueces que hubieren intervenido con anterioridad en el juicio y el Juez de Menores mientras dure la vigencia del Decreto N° 1.135/95 respecto de este fuero especial.

2.- Por los Jueces de Instrucción en lo Criminal y Correccional que no hubieren intervenido en el proceso, y con igual limitación, por el Juez de Ejecución Penal.

3- Por los Conjueces de la lista oficial.

En todos los casos los subrogantes deberán reunir las condiciones exigidas para ser Miembros del Tribunal Superior de Justicia y serán designados por sorteo, dentro de los de igual orden, con asiento en la ciudad Capital.

El Cuerpo, debidamente integrado, entenderá en la recusación y excusación de sus propios Miembros, con exclusión del recusado o inhibido." (Modif. Ley 9086. Pub. B.O.30.09.2011)

(Texto anterior) “ Art. 43°.-En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia o cualquier otro impedimento, los miembros del Tribunal Superior serán reemplazados en el orden siguiente:

1- Por los jueces letrados de sentencia, sin distinción de jerarquías ni de fueros, quedando exceptuados únicamente los jueces que hubieren intervenido en el juicio, y el Juez de Menores mientras dure la vigencia del Decreto N° 1.135/95 respecto de este fuero especial.

2- Por los jueces de Instrucción en lo Criminal y Correccional que no hubieren intervenido en el proceso, y con igual limitación, por el Juez de Ejecución Penal.

3- Por los conjueces de la lista oficial. En todos los casos los subrogantes deberán reunir las condiciones exigidas para ser miembros del Tribunal Superior de Justicia y serán designados por sorteo, dentro de los de igual orden, con asiento en la ciudad Capital.

El Cuerpo, debidamente integrado, entenderá en la recusación y excusación de sus propios miembros, con exclusión del recusado o inhibido” (Art.1° Ley N° 7718-Pub. B.O. 15/10/04)

CAPITULO SEGUNDO

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Art. 44°.- “El Tribunal Superior de Justicia tendrá competencia originaria y exclusiva para conocer y resolver los asuntos señalados por la Constitución de la Provincia en su Artículo 139°”(Modif. Ley 9086. Pub. B.O.30.09.2011)

(Texto anterior) *Art. 44°.- “El Tribunal Superior de Justicia tendrá competencia originaria y exclusiva para conocer y resolver los asuntos señalados por la Constitución de la Provincia en su artículo 141°.” (modif. Ley N° 7.249- Pub. B.O. 15/03/02)

**NOTA: Modificado por Constitución Provincial Año 2008 CONSTITUCION DE LA RIOJA. ARTÍCULO 136°. COMPETENCIA. Son de competencia del Tribunal Superior de Justicia y de los tribunales inferiores todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución Nacional, esta Constitución, las leyes nacionales y provinciales, cartas orgánicas y ordenanzas municipales según que las personas o las cosas caigan bajo la jurisdicción de la provincia.*

Quedan excluidas de su conocimiento las causas atribuidas por esta Constitución al tribunal de juicio político o jurado de enjuiciamiento.-

CONSTITUCION DE LA RIOJA. Art. 139°.- Competencia. El Tribunal Superior de Justicia ejerce competencia originaria y exclusiva:

1. En las demandas que se promueven directamente por vía de acción por inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas y reglamentos. Constitución de la Provincia de La Rioja.

2. En los conflictos de competencia entre las funciones del Estado Provincial, entre éstas y las municipalidades entre si y los que se susciten entre las Cámaras u Jueces o entre uno de estos o cualquier autoridad ejecutiva, con motivo de sus respectivas jurisdicciones.

3. En las causas contencioso-administrativas, previa denegación de autoridad competente al reconocimiento de los derechos que se gestionen por parte interesada. La ley establecerá término y procedimiento para este recurso, y también podrá según la oportunidad y conveniencias futuras, crear un fuero contencioso-administrativo al cual le trasladará esta competencia.

Ejerce jurisdicción recurrida como tribunal de casación, inconstitucionalidad, revisión y demás casos que establezca la ley. Conoce de las resoluciones que produzca el Tribunal de Cuentas según la forma y procedimiento que determine la Ley.-

Art. 45°.- “El Tribunal Superior de Justicia tendrá jurisdicción conforme lo establece la Ley, y en todo el territorio de la Provincia. Tendrá jurisdicción para conocer y resolver en los Recursos de Casación, Inconstitucionalidad, Revisión y los que por Ley pudieren establecerse. Además, será competente de toda acción que tenga por fin la declaración de nulidad de una sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, excepto la perteneciente al fuero penal; esta competencia será ejercida cuando, a criterio del Tribunal Superior de Justicia, existan razones de gravedad que así lo ameriten” (Modif. Ley 9086. Pub. B.O.30.09.2011)

(Texto anterior) Art. 45°.- “El Tribunal Superior de Justicia tendrá jurisdicción para conocer y resolver en los recursos de casación, inconstitucionalidad, revisión y los que por ley pudieren establecerse.” - Modif. Ley N° 7249 - Pub. B.O. 15/03/02

JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA

Art. 46°. Los pronunciamientos del Tribunal Superior de Justicia, dictados por unanimidad de sus miembros naturales, en cuanto determinan la interpretación y aplicación de la ley, constituyen jurisprudencia obligatoria para los demás tribunales y jueces. Dichos pronunciamientos, para ser válidos como tales, deberán publicarse en el boletín oficial o en otra publicación oficial de fallos judiciales que se establezca.

- *Modif. Ley N° 7249 - Pub. B.O. 15/03/02*

Nota: “...Sólo se puede afirmar que la citada cláusula ha dejado de gozar de rango constitucional, pero no que ha perdido vigencia legal...” Ver:

Expte. N° 13602 - LETRA “H” – AÑO 2011 – CARATULADO: “HABITAT I SOCIEDAD CIVIL – CASACION- 12.09.14.

CAPITULO TERCERO

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Art. 47°.-** El Tribunal Superior de Justicia tendrá además los siguientes deberes y atribuciones: **1°)** Representar a la Función Judicial. *****2°)** Dictar el reglamento interno de la administración de justicia y las acordadas conducentes al mejor servicio judicial. **3°)** Nombrar todos los empleados y funcionarios de la administración de justicia cuyo nombramiento no estén determinados por la constitución, pudiendo removerlos previo sumario que atestigüe justa causa. **4°)** Tomar juramento de fiel desempeño de sus funciones a los magistrados, funcionarios y empleados de la función judicial, pudiendo delegar esta facultad en el funcionario que designe. **** 5°)** Ordenar la inscripción en la matrícula de los profesionales auxiliares de la justicia y actualizarla periódicamente en la forma que se reglamente, siempre que tales facultades no se atribuyan por ley a otra entidad. **6°)** Confeccionar en el mes de diciembre de cada año la lista de conjueces que reúnan las condiciones establecidas por la Constitución o por la ley, para reemplazar a los miembros del Tribunal Superior, de las Cámaras, a los Jueces Letrados y Jueces de Paz Legos. *****7°)** Ejercer superintendencia sobre todo el personal de la administración de justicia. **8°)** Ordenar de oficio o por denuncia de parte la instrucción de sumarios administrativos para juzgar las faltas que se imputen a magistrados, funcionarios y empleados de la Administración de Justicia, aplicando las sanciones disciplinarias que correspondan, las que serán de prevención, apercibimiento, traslación en las funciones, postergación de los ascensos, multas, retrogradación en el escalafón, suspensión, cesantías y/o exoneración. **9°)** Conocer y resolver los recursos jerárquicos que se interpongan contra sanciones disciplinarias aplicadas por los tribunales, sus Presidentes y Jueces en ejercicio del poder de policía. **10°)** Practicar anualmente, o cuantas veces lo considere conveniente, por uno de sus miembros acompañado del fiscal general, visitas de inspección a los tribunales y demás dependencias de la administración de justicia, pudiendo delegar éstas en un funcionario cuando se trate de los juzgados de paz legos. **11°)** Conceder licencia a los magistrados,

funcionarios y empleados y también a los profesionales auxiliares de la justicia cuando así corresponda por respectivo estatuto. 12°) Fijar la duración del despacho y atención al público y el horario de la administración de justicia (Art. 2° Ley N° 7704. Pub. B.O. 19/10/04) ***13°) Enviar anualmente a la función ejecutiva el proyecto de presupuesto de la administración de justicia.

***14°) Remitir trimestralmente a la legislatura y a la función ejecutiva el informe a que hace referencia el artículo 140° inciso 5° de la constitución provincial. ***15°) Enviar a la legislatura con su mensaje respectivo, todo proyecto de ley que juzgue necesario y conveniente para la mejor administración de justicia o para la función judicial. ***16°) Ejercer jurisdicción exclusiva en el régimen interno de las cárceles, en cuanto no se contraponga con las facultades de las autoridades administrativas. 17°) Llevar, además de los exigidos por otras disposiciones, un libro en que se anotarán las sanciones disciplinarias aplicadas al personal de la justicia y otro libro en que se anotarán las fianzas carcelarias y las que se otorguen con motivo de las funciones que así lo exijan y de la inscripción de la matrícula de profesionales auxiliares de la justicia. 18°) Ejercer las demás funciones que le confieran la constitución o la ley.- (Modif.Ley n° 7249-Pub. B.O.15/3/02)

** Inc. 5°) Sustituido por Ley 6827 del Consejo Profesional de Abogados y Procuradores, Art. 15, Inc. a) "Objeto del Consejo Profesional: a) El gobierno de la matrícula de Abogados y Procuradores

*NOTA: Consultar Constitución Provincial año 2008 *** Art. 47 de la Ley Orgánica y concordantes;- ART. 138 Constitución Provincial año 2008 *** Art. 47 inc 1° Art. 138 inc. "1. Representa los órganos que desempeñan la Función Judicial y ejerce la superintendencia" *** Art. 47 inc 2°, Art. 138 inc. "4. Dicta el reglamento interno, atendiendo a los principios de celeridad, eficiencia y descentralización."*** Art. 47 inc 3°, Art. 138 inc "2. Nombra a los empleados y funcionarios de la Función Judicial, no pudiendo removerlos sin sumario previo" *** Art. 47 inc 7° Art.138 inc. "1... ejerce la superintendencia" *** Art. 47 inc 13°,138 inc " 7. Propondrá, anualmente, al Gobernador el presupuesto de gastos de la administración de justicia para su consideración por la legislatura, dentro del presupuesto general de la provincia *** Art. 47 inc 14°,138 inc " 8. Semestralmente hace conocer a la Cámara de Diputados, a los fines de los controles intrapoderes, la cantidad de resoluciones y sentencias dictadas por cada tribunal, y las recusaciones e inhibiciones de cada juez, los que deberán estar de acuerdo a los parámetros de gestión establecidos por el Tribunal Superior. A tales efectos auditará periódicamente en el ejercicio de la superintendencia los distintos juzgados y tribunales, y podrá requerir los mismos informes al Ministerio Público." *** Art. 47 inc 15°,138 inc "9. Puede enviar a la Cámara de Diputados, con carácter de iniciativa, proyectos de leyes sobre organización y funcionamiento de la administración de justicia, de la policía judicial, y creación de servicios conexos, como asimismo los códigos, leyes de procedimientos judiciales y sus modificaciones. En estos casos el presidente del Tribunal Superior de Justicia o miembro que el Tribunal designe, podrá concurrir a las comisiones legislativas o a la sesión de Cámara para fundar el proyecto o aportar datos e informes." ***Art. 47 inc 16°,138 inc "3. Ejerce jurisdicción en el régimen interno de las cárceles"

ARTÍCULO 138°.- ATRIBUCIONES Y DEBERES. El Tribunal Superior tiene las siguientes atribuciones y deberes: 1. Representa los órganos que desempeñan la Función Judicial y ejerce la superintendencia sobre sus órganos jurisdiccionales y administrativos que conforman la administración de justicia. 2. Nombra a los empleados y funcionarios de la Función Judicial, no pudiendo removerlos sin sumario previo. 3. Ejerce jurisdicción en el régimen interno de las cárceles. 4. Dicta el reglamento interno, atendiendo a los principios de celeridad, eficiencia y descentralización. 5. Interviene especialmente con facultades de superintendencia en las denuncias que las partes efectúen sobre "pérdida de la competencia de los jueces" y acreditado que fuera la misma, comunica inmediatamente al Consejo de la Magistratura para su intervención. Su omisión será motivo de juicio político. 6. Remite cada tres meses a la Cámara de Diputados, y al Gobernador, una memoria del estado y necesidades de la administración de justicia. 7. Propondrá, anualmente, al Gobernador el presupuesto de gastos de la administración de justicia para su consideración por la legislatura, dentro del presupuesto general de la provincia. 8. Semestralmente hace conocer a la Cámara de Diputados, a los fines de los controles intrapoderes, la cantidad de resoluciones y sentencias dictadas por cada tribunal, y las recusaciones e inhibiciones de cada juez, los que deberán estar de acuerdo a los parámetros de gestión establecidos por el Tribunal Superior. A tales efectos auditará periódicamente en el ejercicio de la superintendencia los distintos juzgados y tribunales, y podrá requerir los mismos informes al Ministerio Público. 9. Puede enviar a la Cámara de Diputado, con carácter de iniciativa, proyectos de leyes sobre organización y funcionamiento de la administración de justicia, de la policía judicial, y creación de servicios conexos, como asimismo los códigos, leyes de procedimientos judiciales y sus modificaciones. En estos casos el presidente del Tribunal Superior de Justicia o miembro que el Tribunal designe, podrá concurrir a las comisiones legislativas o a la sesión de Cámara para fundar el proyecto o aportar datos e informes.-

CAPITULO CUARTO

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

Art. 48°.- Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

- 1°) Representar al tribunal y presidirlo en todos los actos y comunicaciones oficiales.
- 2°) Ejecutar sus decisiones.
- 3°) Ejercer la jefatura administrativa del personal de la función judicial.
- 4°) Velar por el orden, la disciplina y la regularidad del despacho.
- 5°) Conceder licencias no mayores de quince (15) días de acuerdo con lo establecido en el reglamento que dicte el Tribunal Superior de Justicia.
- 6°) Reprimir el incumplimiento del horario.
- 7°) Visar las planillas de sueldo y demás gastos de la administración de justicia.
- 8°) Distribuir el despacho y dictar, sin perjuicio del recurso de reposición para ante el tribunal, las providencias de trámite.
- 9°) Certificar los instrumentos públicos y demás documentos cuya autenticación sea necesaria.

TITULO SEGUNDO CAMARAS COMPOSICION*

Art. 49°.- Cada Cámara estará compuesta de tres jueces, que deberán tener las condiciones exigidas por la Constitución** para ser miembros del Tribunal Superior de Justicia.-

Advertencia:

*Por Ley 9.357, Pub., 09.04.13, se dispone, **TITULO I, Las Salas Unipersonales.** Artículo 1°.- Establézcase que las Cámaras en lo Civil, Comercial y de Minas de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia, y las Cámaras en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional de la Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripción Judicial de la Provincia, se dividirán en tantas Salas Unipersonales como Jueces la integren, a los efectos de conocer y decidir en las causas que se tramiten por los siguientes procesos:

1.- Juicio Sumario. 2.- Juicio Sumarísimo. 3.- Procesos Compulsorios en los que corresponda intervenir en razón del monto del proceso: a) Juicios Ejecutivos b) Ejecuciones Especiales c) Ejecución de sentencias de Tribunales Argentinos y Extranjeros. 4.- Juicios Sucesorios. 5.- Procesos de Jurisdicción Voluntaria.

**.- Ver Art 141° de la Constitución Provincial Año 2008.- *"REQUISITOS. Para ser juez se requiere título de abogado, ocho años de ejercicio profesional o de desempeño en la magistratura y treinta años de edad. En todos los casos se requiere ser argentino con dos años de residencia y matrícula de abogado efectivas e inmediatas, y previos a su designación en la provincia..."*

- *NOTA: "ocho años de ejercicio profesional..."*, ver Ac. Ad. N° 14, Pto III, a) del 26/04/10 del Consejo de la Magistratura *"...se entiende equitativo y razonable que el cómputo del plazo de 8 años de ejercicio de la abogacía conforme al artículo 141 de la Constitución de la Provincia, debe efectuarse a partir de la fecha de egreso como abogado" ... "es necesario que al momento de la fecha de cierre de la inscripción" (como postulante al cargo) "poseer matrícula profesional de abogado habilitada"*

- *NOTA: "residencia" ver Ac. Ad. N° 14, Pto III, b) del 26/04/10 del Consejo de la Magistratura "...la residencia previa en la Provincia o el Departamento sede del juzgado para el caso de los Juzgados de Paz Lego, es criterio de este Consejo tomar como pauta a estos fines, la fijación voluntaria del domicilio por parte del interesado en su documento nacional de identidad..."*

PRESIDENCIA

Art. 50°.- El Presidente de cada Cámara será designado y reemplazado en la forma prescripta para el Presidente del Tribunal Superior.-

REEMPLAZO

***Art. 51°** "En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento, los Jueces de Cámara serán reemplazados en el siguiente orden: 1- Por los demás Jueces de Cámara de la misma materia, en la Primera Circunscripción Judicial. 2.- Por los Jueces de Cámara de otra materia y por los jueces de los Juzgados del Trabajo y Conciliación en la Primera y Segunda Circunscripción Judicial. En la Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripción Judicial rige lo previsto por el Artículo 51 ° Bis de la Ley 2425 y sus modificatorias. 3.- Por los Jueces de Paz Letrado, en la Primera y Segunda Circunscripción Judicial, con la salvedad prevista en el inciso anterior para la Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripción. 4.- Por los Jueces de Instrucción en lo Criminal y Correccional. 5.- Por los Conjueces de la lista oficial. Los subrogantes deberán reunir las condiciones exigidas para ser Juez y serán designados por sorteo entre los de igual orden en su misma Circunscripción Judicial"

**Dto. 1649, Art. 2°, Veta el Art.47° de la Ley 8661, Pub. B.O. 18/12/09 y modifica parcialmente el Art. 51° de la Ley N° 2425 y sus modificatorias.*

(Texto anterior) Art. 51°.- En los casos de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento. Los jueces de Cámara, excepto los de las Cámaras de las circunscripciones Tercera, Cuarta y Quinta, cuando actúen como jueces de Cámara en lo Criminal y Correccional serán reemplazados en el orden siguiente:

1- Por los demás jueces letrados de sentencia, sin distinción de jerarquías ni de fueros, excepto los del tribunal superior de justicia y el juez de menores mientras dure la vigencia del decreto n° 1.135/95 respecto de este fuero especial.

2- Por los jueces de instrucción en lo criminal y correccional que no hubieren intervenido en el proceso. 3- Por los conjueces de la lista oficial. Los subrogantes deberán reunir las condiciones exigidas para ser juez de cámara y Serán designados por sorteo entre los de igual orden de su misma circunscripción judicial.- (Art.1° Ley N°8068 -Pub. B.O. 12/12/06)

"Art. 51° bis.- En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento, los Jueces de las Cámaras en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional de las Circunscripciones Tercera, Cuarta y Quinta, cuando actúen como Jueces de Cámara en lo Criminal y Correccional serán reemplazados en el orden siguiente:

- 1.- Por los Jueces de Paz Letrado y del Trabajo y Conciliación de su misma Circunscripción.
- 2.- Los de la Tercera Circunscripción, por los Jueces de Sentencia de la Quinta Circunscripción, sin distinción de jerarquías ni de fueros, y viceversa; y los de la Cuarta Circunscripción, por los de la Primera Circunscripción, también sin distinción de jerarquía ni de fueros.
- 3.- Los de la Tercera Circunscripción, por los Jueces de Instrucción de la Quinta Circunscripción y viceversa
- 4.- Por los conjueces de la lista oficial. Los subrogantes serán designados por sorteo entre los de igual orden, y en el caso de los conjueces de la lista oficial, deberán reunir las condiciones para ser Jueces de Cámara".-

- Art.3° Ley N° 8068 -Pub. B.O. 12/12/06

COMPETENCIA

Art.52°.- Las Cámaras en lo Civil, Comercial y de Minas ejercerán jurisdicción voluntaria y contenciosa, entendiendo en todas las causas Civiles, Comerciales y de Minas cuyo conocimiento no está atribuido especialmente a las Salas Unipersonales de dichas Cámaras, a los Juzgados del Trabajo y la Conciliación, a los Jueces de Paz Letrados y Jueces de Paz Lego". (Modificado por Ley 9.357, Art 5° Pub., B. O. 09.04.13)

(Texto anterior) Art.52º.- “Las Cámaras en lo Civil, Comercial y de Minas ejercerán jurisdicción voluntaria y contenciosa y entenderán en todas las causas de minería comercial y civil (excepto la materia de familia , niñez y adolescencia, exclusiva del fuero especializado), cuyo conocimiento no está atribuido a la Cámara del Trabajo” (Modificado por Ley N° 7863 Pub. B.O. 30.08.05)

Advertencia:

Casos de Competencia de las Salas Unipersonales en cuestiones de Menores:

Por Ley 9.357, Art.4º, Pub., B. O. 09.04.13 , se dispone :“- En las cuestiones referidas a la patria potestad, tutela, adopción, guarda, alimentos, venias y autorizaciones judiciales de menores, la competencia se determinará de la siguiente forma:

a) Tratándose de menores de edad en estado de abandono, peligro material o moral, o incursos en actos antisociales o hechos sancionados por la Ley Penal, será competente el Juez de Menores (Artículos 5º y 27º, Inc. 1) de la Ley N° 5.474).

b) En los demás casos que involucren a menores, que no se encuentren comprendidos en las situaciones referidas en el Inciso a), serán competentes las Salas Unipersonales establecidas en el Artículo 1º de la presente ley, en materia civil.

c) Las expresiones “menores”, “niño”, “niños, niñas y adolescentes” denotan a todo ser humano hasta la edad de dieciocho (18) años, en los términos y con el alcance de la Convención de los Derechos del Niño, de la Ley Nacional N° 26.061, y de la Ley Provincial N° 8.848.”

(Texto anterior) Las Cámaras en lo Civil, Comercial y de Minas ejercerán jurisdicción voluntaria y contenciosa y entenderán en todas las causas de Minería, Comercial y Civil cuyo conocimiento no está atribuido especialmente a la Cámara del Trabajo(); a la Cámara de Paz Letrada; a los Jueces de Paz Letrados y Jueces de Paz Legos.- (Conf. Ley 4824)*

() Ley N° 5764 ART. 20º.- disuelve la Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial. Por Ley 8661, Arts. 60º y 61º, Pub . B.O. 18/12/09, debe leerse: Juzgados del Trabajo y Conciliación.*

Art. 52º bis.- Derogado por Ley N°3856.-

"Art. 53º.- Las Cámaras en lo Criminal y Correccional juzgarán en los delitos cualesquiera sea la entidad de la pena fijada para el hecho, y conocerán de los recursos que procedan contra las resoluciones de los jueces de instrucción y de las recusaciones y excusaciones de los mismos, de acuerdo a las siguientes reglas:

1.-En los recursos contra las resoluciones de los jueces de instrucción, y en las recusaciones y excusaciones de estos, entenderá y resolverá como tribunal unipersonal, a través de uno de sus miembros, quien una vez que haya comenzado a intervenir como juez de apelación en un proceso, continuará en tal carácter en todos los recursos, recusaciones y excusaciones de jueces de instrucción que se deduzcan en lo sucesivo en la misma causa, y no podrá intervenir en el Juicio (art. 385º y siguientes o los que los sustituyan, del código procesal penal) cuando en las intervenciones de referencia se haya expedido respecto del mérito de la prueba.

2.-El tribunal que juzgará de los delitos, se integrará con los tres (3) magistrados titulares. En caso de que uno de ellos haya intervenido durante la instrucción en las ocasiones previstas en el punto anterior y se haya expedido respecto del mérito de la prueba, el tribunal se integrará con los dos (2) magistrados restantes y con un juez subrogante designado conforme al orden y condiciones establecidos en los artículos 51º y 51º bis de esta ley, según corresponda".-".-

- Art.2º Ley N° 8068 - Pub. B.O. 12/12/06

(Texto anterior) Art. 53º.- Las Cámaras en lo Criminal y Correccional juzgarán en los delitos cualesquiera sea la entidad de la pena fijada para el hecho, y conocerán de los recursos que procedan contra las resoluciones de los Jueces de Instrucción y de las recusaciones y excusaciones de los mismos.-

Art. 54º. Las Cámaras en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minas, Criminal y Correccional, reunirán la competencia atribuida a las Cámaras en lo Civil, Comercial y de Minas; a la Cámara en lo Criminal y Correccional, cuyo conocimiento no está atribuido

especialmente a las Salas Unipersonales de dichas Cámaras, a los Juzgados del Trabajo y la Conciliación, a los Jueces de Paz Letrados y a los Jueces de Paz Lego”. (Modificado por Ley 9.357, Art 6º Pub., B. O. 09.04.13)

(Texto anterior) Art. 54º.- Las Cámaras en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minas, Criminal y Correccional, reunirán la competencia atribuida a las Cámaras en lo Civil, Comercial y de Minas; a la Cámara en lo Criminal y Correccional; a la Cámara del Trabajo.- (Conf. Ley 4824)

Art. 55º.- Derogado por Ley N°4424.

Art. 56º.- Cada Cámara conocerá y resolverá las recusaciones y excusaciones de sus miembros, con exclusión del recusado o inhibido.-

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LAS CAMARAS

Art. 57º.- Las Cámaras tendrán, además los siguientes deberes y atribuciones: **1º)** Cumplir y hacer cumplir las comisiones que les confieran otros Tribunales. **2º)** Confeccionar trimestralmente la estadística del movimiento del tribunal y remitirla al Tribunal Superior; *

* Ver Constitución Provincial 2008, Art. 138º, inc. 8º. **3º)** Ejercer las demás funciones que le confieran la Constitución o la Ley.

Art. 58º.- En Materia Criminal y Correccional, las Cámaras deberán llevar un libro de excarcelaciones y otro en que se anotarán las penas y su cómputo.-

Art. 59º.- Derogado por Ley N°3099, Art. 7º que dispone: "El Ministerio de Gobierno remite el expediente referido al Tribunal Superior de Justicia, para que en el término de treinta días corridos se expidan mediante resolución fundada sobre cada una de las solicitudes de indulto o conmutación de pena, expresando si corresponde o no hacer lugar a las mismas. Al efecto, el Tribunal Superior requerirá los informes que considere pertinente, al tribunal o juzgado que ha entendido en la causa y/o cualquier otro organismo de la Provincia".-

- Art. 123º inc 8º de la Const. Prov. El gobernador "...Concede indultos y conmuta penas, previo informe del Tribunal Superior" (Constitución Provincial de 1986, 2002 y de 2008).)

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

Art. 60º.- Corresponde al Presidente de cada Cámara: **1º)** Representar a la Cámara y presidirla en todos los actos y comunicaciones oficiales; **2º)** Ejecutar sus decisiones; **3º)** Velar por el orden, la disciplina, la regularidad del despacho; **4º)** Distribuir el despacho y dictar, sin perjuicio del recurso de reposición para ante la Cámara, las providencias de trámite.-

TITULO TERCERO JUECES DE INSTRUCCION

REQUISITOS Y COMPETENCIA

Art. 61º.- El Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional deberá reunir las condiciones exigidas por la Constitución para los Jueces y tendrá competencia para investigar los delitos cualesquiera sea la entidad de la pena fijada para el hecho, en el modo y forma establecidos por el Código Procesal. Cumplirá además las comisiones que les fueren encomendadas por otros jueces o tribunales.-

- Consultar: Art. 141 de la Constitución Provincial Año 2008: "REQUISITOS. Para ser juez se requiere título de abogado, ocho años de ejercicio profesional o de desempeño en la magistratura y treinta años de edad. En todos los casos se requiere ser argentino con dos años de residencia y matrícula de abogado efectivas e inmediatas, y previos a su designación en la provincia."

- Consultar: Ac. Ad. N° 14, Pto III, a) y b) del 26/04/10 del Consejo de la Magistratura. Ver Nota sistematizada al Art. 49°.

Art. 61° Bis.- En las circunscripciones donde existan más de uno, los Jueces de Instrucción y Agentes Fiscales del mismo fuero, en el curso de sus respectivos turnos, estarán obligados a efectuar por lo menos, cinco (5) visitas mensuales en total, sin aviso previo, en cualquier día y hora, a reparticiones policiales de su competencia territorial, para controlar el estado de las personas privadas de libertad, las actuaciones respectivas y los motivos de las detenciones impuestas.-

De su presencia se dejará constancia en los respectivos Libros de Guardia y hasta el día diez de cada mes elevarán informes sobre su realización al Tribunal Superior de Justicia y Procurador General respectivamente.

En aquellas circunscripciones donde existe un único Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional se realizarán mensualmente por lo menos, siete (7) visitas en total, con igual régimen de informe a los Superiores". - (Ley N°5606 - Art. 1° - Pub. B.O. - 29/10/91).

- Resolución N°98 del 25/06/93.- "... RESUELVE:1°) Disponer que por Secretaría Administrativa y de Superintendencia se proceda a la verificación y control del cumplimiento de lo dispuesto por Ley Provincial N° 5606 en lo atinente a la fecha en que los informes deben ser remitidos- 2°) Hacer saber a los Señores Jueces de Instrucción y Agentes Fiscales que los informes que se eleven por ante este Tribunal deberán contener un detalle preciso y amplio con respecto a la cantidad de detenidos, indicación de los datos filiatorios de los mismos, estado de las causas, condiciones psicofísicas, fecha y hora de ingreso a la dependencia policial y mención del Magistrado a cargo de quien encuentren, asimismo indicación de folio del libro de Guardia en que queda registrado por ante la autoridad policial la visita ordenada por la Ley mencionada y todo otro dato que se considere de interés a los fines del acabado cumplimiento de la misma"-

REEMPLAZO

***Art. 62°** "En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento, los Jueces de Instrucción en lo Criminal y Correccional serán reemplazados en el siguiente orden: 1- Por los demás Jueces de Instrucción. 2.- Por el Juez de Ejecución Penal. 3.-Por los Jueces de Paz Letrado. 4.- Por los Conjueces de la lista oficial. Los subrogantes deberán reunir las condiciones exigidas para ser Juez y serán designados por sorteo entre los de igual orden y con idéntico asiento de funciones"

*Dto. 1649, Art. 2°, Veta el Art.48° de la Ley 8661, Pub. B.O. 18/12/09 y modifica parcialmente el Art. 62° de la Ley N° 2425 y sus modificatorias

(Texto anterior) Art. 62°.- En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento los Jueces de Instrucción en lo Criminal y Correccional serán reemplazados en el orden siguiente:

1-Por los demás Jueces de Instrucción y por el Juez de Ejecución Penal. 2-Por los jueces letrados de sentencia, sin distinción de jerarquías ni de fueros, excepto los del Tribunal Superior de Justicia, los de Cámara con competencia en lo Criminal y Correccional, y el Juez de Menores mientras dure la vigencia del Decreto N° 1.135/95 respecto de este fuero especial. 3-Por los conjueces de la lista oficial.. Los subrogantes deberán reunir las condiciones exigidas para ser Juez de Instrucción y serán designados por sorteo entre los de igual orden y con idéntico asiento de funciones. (Art. 1° Ley N° 7718 Pub. B.O. 15/10/04)

Art. 63°.- En caso de recusación o excusación, el juez deberá pasar de inmediato los autos a su subrogante legal.-

TITULO CUARTO

JUECES DE LA CAMARA DE PAZ LETRADA*

Y DE JUZGADOS DE PAZ LETRADOS

* *NOTA:* Se disuelve la Cámara de Paz Letrada de la Primera Circunscripción Judicial. Se crean cuatro (4) Juzgados de Paz Letrados. Arts. 34° al 43° y Art.61° de la Ley 8661, Pub. B.O. 18/12/09. (Ver Anexo)

REQUISITOS

***Art. 64°.-** Para ser Juez de la Cámara de Paz Letrada y de los Juzgados de Paz Letrados se requiere tener:

1) Ciudadanía en ejercicio; **2)** Mayoría de edad; **3)** Un año de residencia en el Departamento en que la Cámara o el Juzgado tenga su asiento; **4)** Calidad de contribuyente; **5)** Título de Abogado expedido por Universidad Nacional; **6)** Un año de práctica Profesional.

Permanecerá en su cargo mientras dure su buena conducta y aptitud para el desempeño de sus funciones. (Conf. Ley 3711)

- Modificado por Art. 141° de la Constitución Provincial 2008: "REQUISITOS. Para ser juez se requiere título de abogado, ocho años de ejercicio profesional o de desempeño en la magistratura y treinta años de edad. En todos los casos se requiere ser argentino con dos años de residencia y matrícula de abogado efectivas e inmediatas, y previos a su designación en la provincia."

- Consultar: Ac. Ad. N° 14, Pto III, a) y b) del 26/04/10 del Consejo de la Magistratura. Ver Nota sistematizada al Art. 49°.

JURISDICCION Y COMPETENCIA

Art. 65°.- Los Jueces de los Juzgados de Paz Letrados ejercerán la Jurisdicción voluntaria y contenciosa en sus respectivas jurisdicciones y entenderán:

1- En las causas civiles, comerciales y de minas, cuyos montos no excedan a lo fijado por la Acordada del Tribunal Superior de Justicia, queda excluida la competencia Laboral respecto de los Juzgados de Paz Letrado con Asiento en la Ciudad Capital, cualquiera sea el monto del litigio.

2- En la Tramitación de los Juicios Ejecutivos, conforme Acordada del Tribunal Superior de Justicia.

3- En los Juicios de desalojo, resolución, cumplimiento y demás cuestiones vinculadas al contrato de locación, como también los que promovieren contra intrusos o tenedores cuya obligación de restituir sea exigible en las causas civiles y comerciales.

4- Desempeñarán las comisiones que le sean encomendadas por otros Jueces o Tribunales.

5- Entenderán en los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los Jueces de Paz Lego.

6- Intervendrán además, en los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los Jueces de Falta Municipales, correspondientes a sus respectivas circunscripciones.

7- Actuarán en los trámites de Menor Cuantía en los términos que establece la Ley N° 6.194.

Los Jueces de Paz Letrado de la Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripción Judicial de la Provincia, tendrán competencia en los Juicios Laborales.(Modificado por Ley 8774 , Art.7° , Pub. B.O. 14.09.10)

*(Texto anterior):*Art. 65°.- Los Jueces de los Juzgados de Paz Letrados ejercerán la Jurisdicción voluntaria y contenciosa en sus respectivas jurisdicciones y entenderán en las causas Civiles, Comercial y de Minas, cuyos montos no excedan a lo fijado por la Acordada del Tribunal Superior de Justicia. Queda excluida la competencia Laboral respecto de los Juzgados de Paz Letrados con asiento en la ciudad Capital cualquiera sea el monto del litigio.*

Desempeñarán las Comisiones que les sean encomendadas por otros jueces o tribunales. Entenderán también en los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los Jueces de Paz Legos. Los Jueces de Paz Letrados

entenderán, además, en los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los Jueces de Faltas Municipales correspondientes a sus respectivas Circunscripciones.

Los Jueces de Paz Letrados de la Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripción Judicial de la Provincia, tendrán competencia en los Juicios Laborales"

***Consultar: Ley 8661 Pub. B.O. 18/12/09: Arts. 34° A 38°**

(Texto anterior) Art. 65°.- Los Jueces de la Cámara de Paz Letrados y Juzgados de Paz Letrados ejercerán la Jurisdicción voluntaria y contenciosa en sus respectivas jurisdicciones y entenderán en las causas Civiles, Comercial, Laboral () y de Minas, cuyos montos no excedan a lo fijado por la Acordada del Tribunal Superior de Justicia. Queda excluida la competencia Laboral respecto de la Cámara de Paz Letrada con asiento en la ciudad Capital cualquiera sea el monto del litigio.*

Desempeñarán las Comisiones que les sean encomendadas por otros jueces o tribunales. Entenderán también en los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los Jueces de Paz Legos. La Cámara de Paz Letrada y los Jueces de Paz Letrados entenderán, además, en los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los Jueces de Faltas Municipales correspondientes a sus respectivas Circunscripciones.-(Conf. Ley 4824)

- Consultar Ley N°5764 - Pub. B.O. 29/09/92 - Tribunales del Fuero del Trabajo - (Ver Anexo). -Trámites de Menor cuantía : Competencia:

Ley N° 6194 Pub. B.O. 01/10/96 "ARTICULO 1°: (trámite de Menor Cuantía): La Cámara de Paz Letrada de la Primera Circunscripción Judicial y los Juzgados de Paz Letrados de las demás Circunscripciones Judiciales de la Provincia, actuarán en los trámites de Menor cuantía entendiendo en las causas que se especifican en el Artículo siguiente.

**ARTICULO 2°: (Competencia) Sin perjuicio de la competencia que poseen los órganos jurisdiccionales mencionados en el Artículo precedente, los mismos entenderán en todo juicio en que se reclamen sumas de dinero no superiores a Pesos Cinco Mil (\$5.000.-) referentes a cuestiones civiles o comerciales relacionadas con la adquisición, utilización, uso, disfrute de bienes o servicios dentro del territorio provincial, en cumplimiento de la legislación nacional o provincial según correspondiera, incluidas todas las materias reguladas por leyes especiales".(Texto Modificado por Ley N° 8345, Pub. B.O. 02/09/08)*

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL MONTO: *Hasta quince mil pesos a partir del 01/01/2011 -Ac.Adm.N° 126, Pto.2°), del 30/11/2010 - Ver Anexo*

***Art 66°.-** Para determinar el valor del proceso se tomará en cuenta el valor de los intereses y frutos devengados hasta la fecha de la demanda. En los juicios sucesorios, informaciones posesorias y los que se refieren a bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, la parte estimará preventivamente el monto del Juicio, pero si durante el trámite de éste se estableciera que el monto supera la competencia de los Juzgados de Paz Letrados, se pasarán los autos al Tribunal competente en turno.

No obstante, en los casos de ampliación de la demanda, por presentaciones sucesivas que reconozcan el mismo origen, los Juzgados de Paz Letrados, conservarán su competencia.

La reconvenición por valor mayor no modifica la competencia de los Juzgados de Paz Letrados. Los Juzgados de Paz Letrados son competentes en todo Juicio de desalojo, resolución, cumplimiento, cobro de alquileres y demás cuestiones vinculadas al contrato de locación, cualquiera sea su monto, haya o no contrato escrito, como también los que promovieren contra intrusos o tenedores cuya obligación de restituir sea exigible

- Modificado por Ley 8661, Art. 39°, Pub. B.O. 18/12/09.-

(Texto anterior) Art. 66°.- Para determinar el valor del proceso se tomará en cuenta el valor de los intereses y frutos devengados hasta la fecha de la demanda. En los Juicios sucesorios, informaciones posesorias y los que se refieren a bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, la parte estimará preventivamente el monto del Juicio, pero si durante el trámite de éste se estableciera que el monto supera la competencia de la Cámara o Juzgado de Paz Letrado, en su caso, se pasarán los autos al Tribunal competente en turno.

No obstante, en los casos de ampliación de la demanda, por presentaciones sucesivas que reconozcan el mismo origen, la Cámara de Paz Letrada o el Juzgado en su caso, conservará su competencia.

La reconvenición por valor mayor no modifica la competencia de la Cámara de Paz Letrada o Juzgado de Paz Letrado. La Cámara de Paz Letrada y los Juzgados de Paz Letrados son competente en todo Juicio de desalojo, resolución, cumplimiento, cobro de alquileres y demás cuestiones vinculadas al contrato de locación, cualquiera sea su monto, haya o no contrato escrito, como también los que promovieren contra intrusos o tenedores cuya obligación de restituir sea exigible.- (Conf. Ley 3711)

***Art 67°.-** Quedan excluidos de la competencia de los Juzgados de Paz Letrados: 1) Los asuntos de competencia de los Jueces de Paz Legos, donde los hubiera; 2) Los asuntos que versen sobre estado de familia y sobre la capacidad de las personas.

- Modificado por Ley 8661, Art.40°, Pub. B.O. 18/12/09.

NOTA: Ver Arts. 41° al 43 de la Ley 8661, Pub. B.O.18.12.09 (distribución de las causas actuales, disolución de pleno derecho de la Cámara de paz letrada, partida presupuestaria)

(Texto anterior) Art. 67°.- Quedan excluidos de la competencia de la Cámara de Paz Letrada y de los Juzgados de Paz Letrados: 1) Los asuntos de competencia de los Jueces de Paz Legos, donde los hubiera; 2) Los asuntos que versen sobre estado de familia y sobre la capacidad de las personas.- (Conf. Ley 3711)

REEMPLAZO

***Art. 68°** "En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento, los Jueces de Juzgados de Paz Letrado, serán reemplazados en el orden siguiente: 1- Por los Jueces de Cámara de cualquier materia y por los jueces de los Juzgados del Trabajo y Conciliación. 2.- Por los Jueces de Instrucción en lo Criminal y Correccional. 3.- Por el Juez de Ejecución Penal. 4.- Por los Conjuces de la lista oficial Los subrogantes deberán reunir las condiciones exigidas para ser Jueces y serán designados por sorteo entre los de igual orden y con idéntico asiento de funciones"

** Dto. 1649, Art. 2°, veta el Art. 49° de la Ley 8661, Pub. B.O. 18/12/09 y modifica parcialmente el Art. 68° de la Ley N° 2425 y sus modificatorias.*

(Texto anterior) Art. 68°.- En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento, los Jueces de Cámara de Paz Letrada y Juzgados de Paz Letrado, serán reemplazados en el orden siguiente:

1-Por los demás jueces letrados de sentencia, sin distinción de jerarquías ni de fueros, excepto los del Tribunal Superior de Justicia, y el Juez de Menores mientras dure la vigencia del Decreto N° 1.135/95 respecto de este fuero especial.

2-Por los Jueces de Instrucción en lo Criminal y Correccional y por el Juez de Ejecución Penal. 3-Por los conjuces de la lista oficial.

Los subrogantes, deberán reunir las condiciones exigidas para ser Jueces de Cámara o de Juzgado de Paz Letrado según corresponda, y serán designados por sorteo entre los de igual orden y con idéntico asiento de funciones. (Art.1° Ley N° 7718 Pub. B.O. 15/10/04)

Art. 69°.- En caso de recusación o excusación, el Juez de la Cámara de Paz o el Juez del Juzgado de Paz, Letrados, deberá pasar de inmediato los autos a su subrogante Legal.

Por lo demás será aplicable a estos Magistrados lo legislado en el Título Cuarto de la Sección Primera de esta Ley.- (Conf. Ley 3711)

TITULO QUINTO JUECES DE PAZ LEGOS

REQUISITOS

***Art. 70°.-** Para ser Juez de Paz Lego se requiere tener: 1. Ciudadanía en ejercicio; 2. Mayoría de edad; 3. Dos (2) años de residencia efectiva, inmediatos y previos a su designación en el departamento del juzgado; 4. Calidad de contribuyente; 5. Título de estudio secundario completo, y título de abogado en lo posible; Serán designados de conformidad a lo establecido por el Artículo 152° de la Constitución Provincial y permanecerán en su cargo mientras dure su buena conducta y aptitud para el desempeño de sus funciones

** Modificado por Ley 8.661, Art.44°, Pub. B.O. 18/12/09.*

(Texto anterior) Art. 70°.- Para ser Juez de Paz Lego se requiere tener: 1°) Ciudadanía en ejercicio; 2°) Mayoría de edad; 3°) Un año de residencia en el Departamento en que el Juzgado tenga su asiento; 4°) Calidad de contribuyente; 5°) Título de estudio secundario completo, expedido por establecimiento nacional; Permanecerá en

su cargo mientras dure su buena conducta y aptitud para el desempeño de sus funciones.

-Actuaciones ante la justicia de Paz Lega- Art. 390 CPC - Modificado por Art. 141° de la Constitución Provincial 2008: "REQUISITOS...Para ser juez de paz lego se requiere veinticinco años de edad, título secundario y ser argentino con dos años de residencia efectiva, inmediatos y previos a su designación en el departamento del juzgado." –

NOTA: "residencia" ver Ac. Ad. N° 14, Pto III, b) del 26/04/10 del Consejo de la Magistratura "...la residencia previa en la Provincia o el Departamento sede del juzgado para el caso de los Juzgados de Paz Legos, es criterio de este Consejo tomar como pauta a estos fines, la fijación voluntaria del domicilio por parte del interesado en su documento nacional de identidad..."

*COMPETENCIA

Art. 71°.- Los Jueces de Paz Legos, sin perjuicio de las facultades que le confieren otras leyes, tendrán competencia en los asuntos contenciosos de su jurisdicción, en materia civil y comercial, cuando el monto del juicio no exceda de la suma fijada por Acordada del Tribunal Superior de Justicia. No serán competentes en los juicios concursales, acciones reales, tanto petitorias como posesorias, laborales y de desalojo.- (Conf. Ley 4355)

TURNOS: Acuerdo N° 60 del 06/VI/91- Los turnos de los Juzgados de Paz Legos de esta Ciudad Capital deberán regirse por la siguiente modalidad: " N°1" del 01 al 15 de cada mes; " N°2" del 16 al 31 de cada mes, a partir del 01/07/91-

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL MONTO: Hasta mil quinientos pesos, a partir del 01/01/2011 -Ac. Adm.,N° 126, Pto.1°), del 30/11/2010-Ver Anexo

Advertencia *Por Ley 9.357, Art 3° inc. 1° Pub. B. O. 09.04.13: "El trámite del Juicio Sumarísimo, en los siguientes casos: 1.- Juicios Ordinarios de conocimiento que, por su monto, correspondan a la Justicia de Paz Lega, con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 390°; ..."

Art. 72°.- Los Jueces de Paz Legos podrán en caso de urgencia, a petición de parte y con sujeción a las reglas procesales, decretar embargos preventivos u otras medidas precautorias, en casos excluidos de su competencia, con cargo de remitir de inmediato al tribunal competente las actuaciones producidas.-

* **Art 73°.-** Podrán adoptar medidas conservatorias de carácter urgente y ordenar inventarios en los casos de herencias reputadas "prima facie" vacantes o cuando hubiese menores o incapaces sin representación legal, debiendo dar cuenta, dentro de las veinticuatro (24) horas de la iniciación de la diligencia, por el medio más rápido al Tribunal competente. Asimismo, en las localidades donde no hubiere ninguno los Jueces o Tribunales mencionados en el Artículo 470° del Código Procesal Penal de la Provincia, los Jueces de Paz Legos, podrán recepcionar demandas de "hábeas corpus", con cargo de remitirla en forma inmediata al Tribunal competente.

Modificado por Ley 8.661, Art.45°, Pub. B.O. 18/12/09

(**Texto anterior**) **Art. 73°.-** Podrán adoptar medidas conservatorias de carácter urgente y ordenar inventarios en los casos de herencias reputadas "prima facie" vacantes o cuando hubiese menores o incapaces sin representación legal, debiendo dar cuenta, dentro de las veinticuatro horas de la iniciación de la diligencia, por el medio más rápido al tribunal competente.

Art. 73° bis.- Los Secretarios de la Cámara de Paz Letrada, los Secretarios de los Juzgados de Paz Letrados y los Jueces de Paz Legos, tendrán a su cargo la certificación de firmas y copias de documentos para ser presentados en actuaciones judiciales, o ante la Administración Pública Nacional o Provincial, con excepción de los que hubieren sido otorgados por Escribanos Públicos. En el caso de actuaciones Judiciales, la certificación solo

podrá efectuarla el Secretario ante el cual han pasado los actos.- (Conf. Ley N° 3711)

- NOTA: Acuerdo N° 101 - Pto. 1° del 04/VIII/93 "...la facultad de certificación con que ésta normativa inviste a los jueces de Paz Legos y a Secretarías de Cámara de Paz Letrada y Juzgados de Paz Letrados de toda la Provincia, no comprende la certificación de firmas de documentos y/o formularios que deben ser presentados ante el Registro Nacional del Automotor, para la realización de cualquier trámite ante el mismo".

***Art 73° Ter.-** Los Jueces de Paz Legos, podrán actuar como mediadores en la resolución de controversias extrajudiciales, cuando alguna de las partes en conflicto solicite su intervención como tal, hasta el monto que determine el Administrador Judicial.

A tales efectos los jueces fijarán las audiencias que fueren necesarias, a la que las partes podrán concurrir con asistencia letrada.

En caso de arribarse a un acuerdo, total o parcial se labrará un acta con los términos del mismo, la cual será homologada a los fines de su ejecución.

El procedimiento de mediación deberá asegurar: neutralidad, confidencialidad de las actuaciones, comunicación directa de las partes: satisfactoria composición de intereses; consentimiento informado.

En ningún caso los que hayan intervenido en una mediación podrán absolver posiciones ni prestar declaración testimonial sobre lo expresado en la misma.

Si no puede llevarse a cabo la mediación por incomparencia injustificada de alguna de las partes, se impondrá al remiso, una multa que se fijará por acordada del Tribunal Superior de Justicia.

Quedan excluidas del ámbito de la mediación por ante los Jueces de Paz Legos, los asuntos que versen sobre las siguientes cuestiones:

a) Delitos penales; b) Divorcio vincular o personal, nulidad matrimonial, filiación, patria potestad, adopción; con excepción de las cuestiones patrimoniales provenientes de éstas, alimentos, tenencia de hijos, régimen de visitas y conexos con las mismas; c) Declaración de incapacidad y de rehabilitación; d) Amparo, hábeas corpus e interdictos; e) Medidas preparatorias y prueba anticipada; f) Medidas cautelares; g) Juicios sucesorios y voluntarios, con excepción de los aspectos patrimoniales derivados de éstos; h) Concursos y quiebras; i) En general, todas aquellas cuestiones en que esté involucrado el orden público, o el Estado Nacional, Provincial, Municipal, sus entidades descentralizadas o autárquicas; o que resulten indisponibles para los particulares.

**Art.73° ter, agregado por Ley 8.661, Art.45°, Pub. B.O. 18/12/09*

Art. 74°.- Cuando no pudiere determinarse "prima facie" si el asunto es de su competencia, el Juez de Paz Lego elevará inmediatamente las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia el que las remitirá al Tribunal competente.-

Art. 75°.- Las resoluciones de los Sres. Jueces de Paz Legos, serán recurribles ante la Cámara de Paz Letrada o Juzgado de Paz Letrado de su respectiva Jurisdicción. Para el caso de que en la Circunscripción pertinente, existan ambos organismos Judiciales, le corresponde intervenir a aquel que se encuentre a menor distancia del asiento del Juzgado de Paz Lego que de motivo a la intervención.- (Conf. Ley 3711)

COMPETENCIA DELEGADA

Art. 76°.- Los Jueces de Paz Legos desempeñarán las comisiones que les sean encomendadas por otros jueces o tribunales.-

FACULTADES NOTARIALES

***Art. 77°.-** Donde no haya Escribanos con registro, los Jueces de Paz Legos pueden autorizar escrituras públicas y actos notariales, llevando, con tal objeto, protocolos de conformidad con las disposiciones que rigen para los Escribanos Públicos, pero no podrán autorizar escrituras públicas que versen sobre contratos cuyo valor económico exceda el que fije el Tribunal Superior de Justicia por Acordada.- (Conf. Ley 4355)

** Ley N° 6071 Pub. B.O. 25/8/95- Art. 1° “ Las funciones notariales de la Provincia de La Rioja, serán ejercidas por Escribanos con título habilitante...”*

REEMPLAZO

Art. 78°.- En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento los Jueces de Paz Legos serán reemplazados por sus respectivos suplentes y a falta de éstos por el Juez de Paz Lego más cercano.-

LIBROS

Art. 79°.- Los Jueces de Paz Legos llevarán un libro de entradas y salidas de expedientes y un libro o protocolo en que se anotarán originales las resoluciones que expidan.

SECCION TERCERA

*FUNCIONARIOS

TITULO PRIMERO MINISTERIO PÚBLICO

() Seccion Tercera, modificada por Ley N° 5623, derogada por Leyes N° 5825 y N° 5959 que disponen:*

*”Derógase la Ley N° 5623 y todas las normativas que se oponga a la presente”
- Consultar Art. 146 a 151 de la Constitución Provincial Año 2008*

Art. 80°.- CAPITULO PRIMERO: PROCURADOR GENERAL

Art. 81°.- REEMPLAZO

Art. 82°.- CAPITULO SEGUNDO: REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Art. 83° al Art. 88°.- CAPITULO TERCERO: ASESOR DE MENORES

Art. 89°.Art. 90°.- NOMBRAMIENTO Y DURACION

Art.91°.- REEMPLAZO

Art. 92°.Art. 93°.- Consultar (Anexo) Ley N° 5825 Ministerio Público Dto. N° 1135 - Pub. B.O. 09/6/95 - Art. 3° - Inc. 2°) - "Ministerios Público Fiscal y Pupilar, Asesores de Menores, según la estructura y competencia dispuesta por la Ley N° 5825...".

- Ley N°5623, Art. 1° Pub. B.O. del 31/8/93; Ley N°5959, Art. 1° Pub. B.O. 29/7/94; Ley N° 5825, Art. 34° Pub. B.O. 26/1/93 (Ver Anexo); Art. 146° y sgtes de la Constitución Provincial Año 2008-

TITULO SEGUNDO

Art. 94°.- 1) El Tribunal Superior de Justicia tendrá tres (3) Secretarías Judiciales, una (1) Originaria, una (1) Civil Comercial y de Minas y una (1) Penal y Laboral, una (1) Secretaría Administrativa y de Superintendencia, una (1) Secretaría de Información Técnica, una (1) Secretaría Auditora, una (1) Secretaría Económica Financiera y siete (7) Secretarios Relatores" (Derogado por Art. 14 y modificado por Art. 15, de la Ley N°7712- Pub. BO. 22/10/04.).

2) (*) En la Primera Circunscripción Judicial se desempeñarán: dos (2) Secretarías para cada Cámara en lo Civil, Comercial y de Minas; dos (2) en la Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional(**); dos (2) Secretarías en cada Juzgado del Trabajo y Conciliación; cuatro (4) Secretarías en la Cámara de Paz Letrada; (***) una (1) Secretaría en cada Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional. (Ley N° 7387 Pub. B.O.12/11/02).

3) (****) En la Segunda Circunscripción Judicial existirán: dos (2) Secretarías en la Cámara Civil, Comercial y de Minas; una (1) en la Cámara en lo Criminal y Correccional; dos (2) Secretarías en el Juzgado del Trabajo y Conciliación; una (1) Secretaría en cada Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional; dos (2) Secretarías en el Juzgado de Paz Letrada; una (1) Secretaría en el Ministerio Público con sede en Villa Unión. (**VER en NOTA: Ley 8936**)

4) (*****) En la Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripciones Judiciales se desempeñarán: dos (2) Secretarías en cada Cámara en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional; una (1) Secretaría en cada Juzgado de Paz Letrado y del Trabajo y Conciliación.

5) (*****) Una (1) Secretaría en cada Juzgado de Paz Lego de la Provincia, con excepción de Chepes que posee dos (2).-

NOTA: Advertencia:- () En la Primera Circunscripción Judicial: Se crea: "Dos Secretarías Letradas del Juzgado de Menores", Ley N° 5474 – Pub. B.O. 28/08/92 y Dto. N° 1135 – Art. 3° – Pub. B.O. 09/06/95. (Ver Anexo)*

*(**) Se crea una Secretaría de Apelación en el ámbito de la Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial- Ley N° 7387 Pub. B.O 12/11/02*

*Se crea una Secretaría en el Juzgado de Ejecución Penal, Ley N° 7712, Art. 8°, Pub. B.O. 22/10/04 - Se crea una Secretaría en el Ministerio Público en: la Primera, Segunda -sede Villa Unión-, Cuarta y Quinta Circunscripción Judicial, Ley N° 8171, Pub. B.O. 20/07/07 - La Ley 8661, Arts. 34° y 36°, Pub. B.O. 18/12/09, disuelve la Cámara de Paz Letrada e instituye cuatro Juzgados de Paz Letrados, con una (1) secretaria cada uno. (****)(*****)(*****) Incisos 3), 4) y 5) modificados por la Ley N° 5959 - Pub. B.O. - 29/07/94 y Ley N° 8171 Pub. B.O. 20/07/07. Por Ley 8661, Art. 54°, se crean dos Cámaras en lo Civil, Comercial y de Minas, Criminal y Correccional. Por el Art. 55°, se disuelve la Cámara en lo Civil, Comercial y de Minas y la Cámara en lo Criminal y Correccional. Por el Art. 57°, se reubican las Secretarías, reasignando, dos (2) Secretarías a una Cámara en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional. Una (1) Secretaría será reasignada a la otra Cámara en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional, que llevará el nombre de Cámara Segunda en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional. Creándose una (1) Secretaría con función en esta Cámara.*

NOTA: Ley 8936, Art 1°. Pub B.O. 25.01.2011, Arts. 1° y 2°:

"Artículo 1°.- Créase en el ámbito de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de La Rioja una (1) Cámara Unipersonal en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional, con sede en la ciudad de Villa Unión con competencia territorial en los departamentos Coronel Felipe Várela, General Lamadrid y Vinchina.

Artículo 2o.- Créanse dos (2) Secretarías que funcionarán en el ámbito de la Cámara en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional, las cuales funcionarán conforme al siguiente orden:

1- Una (1) Secretaría será asignada a la Cámara en sus funciones competentes a la materia en lo Civil, Comercial y de Minas.

2.- Una (1) Secretaría será asignada a la Cámara en sus funciones de competencia en la materia Criminal y Correccional."

NOTA: Por Ac. Adm N° 35 del 28.03.2012 ,las Secretarias Civil y Penal de las Cámaras en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional de la Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripción Judicial,

a partir del 02.05.12, se denominan: SECRETARIA "A", a la Secretaría Civil " y SECRETARIA "B" a la Secretaría Penal.

REQUISITOS

Art. 95°.- Para ser Secretario de los Tribunales y Juzgados Letrados, se requiere tener: **1°)** Inscripción en la Matrícula de Abogados, Procuradores o Escribanos de la Provincia; **2°)** Mayoría de edad y ciudadanía en ejercicio. La designación se hará por concurso, del que podrán participar también quienes carezcan de título profesional y tengan antigüedad no menor de diez años en la administración de justicia, considerándose sus méritos solo a falta de concurrentes con título. Para ser Secretario de Información Técnica del Tribunal Superior de Justicia se requiere, además de los requisitos previstos en el Inc. 2° (mayoría de edad y ciudadanía en ejercicio), inscripción en la Matrícula de Abogados y Procuradores de la Provincia con una antigüedad profesional no menor de dos años. La designación se hará por el Tribunal Superior en la forma y oportunidad que considere conveniente.- (Conf. Ley N° 3946).

REEMPLAZO

Art. 96°.- Los Secretarios son reemplazados en caso de recusación, excusación, licencia u otro impedimento por:

a) El Prosecretario respectivo; **b)** Por el Jefe de Despacho de la misma Secretaría; **c)** Por otro Secretario del mismo Tribunal; **d)** Por otro Secretario de distinto Tribunal o Juzgado.

En los Juzgados de Paz Legos el Juez designará en reemplazo del Secretario, un testigo de actuación que prestará juramento en cada caso.- (Conf. Ley N° 4687)

NOTA: "... cuando el Secretario de una Cámara estuviere asistiendo en alguna Audiencia de Sala Unipersonal como asimismo en caso de recusación, excusación, licencia u otro impedimento, a los fines de la distribución de causas y asistencia a las otras Salas Unipersonales de la misma Cámara, será subrogado conforme al orden de subrogancia establecido en el art. 96° de la Ley N° 2425, Ley Orgánica de la Función Judicial" Ver Anexo Ac. Adm N° 48 del 24/ IV/13

DEBERES Y ATRIBUCIONES

Art. 97°.- Serán funciones de los Secretarios sin perjuicio de las que determinen los Códigos de Procedimientos:

1°) Concurrir diariamente al despacho y presentar al Juez o Presidente del tribunal los escritos y documentos que les sean entregados por los interesados;

2°) Refrendar con su firma las resoluciones de los jueces, las diligencias y demás actuaciones que pasen ante ellos y darles debido cumplimiento en la parte que les concierne;

3°) Organizar los expedientes a medida que se vayan formando y cuidar de que se mantengan en buen estado. Cuando las fojas lleguen a trescientas deberán formar otro cuerpo de autos y así sucesivamente;

4°) Llevar el contralor del movimiento de los depósitos efectuados en los juicios en los expedientes en que se constituyan;

5°) Custodiar los documentos y expedientes a su cargo y llevar los libros que establezcan las leyes y reglamentos;

6°) Poner cargo a todos los escritos, con designación del día y hora, dando recibo de los mismos y documentos que les entregarán los interesados, siempre que éstos los solicitaran.

- NOTA:El Art. 61° del C.P.C. establece: "El empleado que recibiere un escrito le pondrá cargo bajo su firma, debidamente aclarada, indicando día y hora de presentación, número de fojas, agregados y copias, así como cualquier otro detalle de significación. A continuación lo agregará al expediente y lo foliará, pasándolo de inmediato al Secretario ...".-

- 7º) Vigilar que los empleados a sus órdenes cumplan estrictamente el horario y demás deberes que el cargo les imponga;
- 8º) Llevar al día los libros que disponen la ley y el reglamento de la administración de justicia;

- NOTA "... en los Libros de Registro de Expedientes y en el Libro de Voto que debe llevar cada Secretario (LOPJ art. 97, inc. 8º). Deberá llevarse un Libro de Voto para la actuación del Tribunal Colegiado y un Libro de Voto por cada Sala Unipersonal cuando según la Ley N° 9.357 la causa corresponda a su competencia. Del mismo modo en la Carátula del Expediente se dejará constancia de la Sala Unipersonal actuante y el nombre del Juez...". Ver Anexo Ac. Adm N° 48 del 24/IV/13

NOTA: De la distribución de causas que refiere el pto .1º del Ac.48/13, "se deje constancia en los Libros de Registro de Expedientes y en el Libro de Voto que debe llevar cada Secretario (LOPJ art. 97, inc. 8º). Deberá llevarse un Libro de Voto para la actuación del Tribunal Colegiado y un Libro de Voto por cada Sala Unipersonal cuando según la Ley N° 9.357 la causa corresponda a su competencia. Del mismo modo en la Carátula del Expediente se dejará constancia de la Sala Unipersonal actuante y el nombre del Juez."

- 9º) Remitir al Archivo General, en los cinco primeros meses de cada año, los expedientes fenecidos, acompañados del respectivo índice.
- 10º) Exigir recibo de todo expediente que entreguen en los casos autorizados por la ley, no pudiendo dispensar de esta formalidad ni a los jueces y funcionarios superiores, cualquiera sea su jerarquía;
- 11º) Cuidar que la entrega de expedientes o suministro de informes no se efectúe a otra persona que a las partes, abogados, procuradores o aquellas a quienes se los permitan las leyes de procedimiento y acordadas reglamentarias;
- 12º) Desempeñar las demás funciones que les sean asignadas por las leyes generales y disposiciones reglamentarias.-

* Ver Anexo -Título II -Objetivos y Manual de Funciones del Administrador Judicial de la Ley 8661, Pub. B.O. 18/12/09, las Funciones específicas del administrador Judicial: "...m) Supervisar el adecuado cumplimiento por parte de los Secretarios de llevar al día los libros que disponen la Ley y el Reglamento de la Administración de Justicia, conforme al Artículo 97º, Inc. 8) de la Ley N° 2425 y sus modificatorias"

Art. 98º.- El cargo de Secretario es incompatible: **1º)** Con el Ejercicio Profesional; **2º)** Con cualquier otro empleo en la administración nacional, provincial o municipal; **3º)** Con toda vinculación de coparticipación o empleo con abogados, procuradores, escribanos, contadores y martilleros.-

PROSECRETARIAS

Art. 98º bis.* En cada una de las Secretarías de los Tribunales y Juzgados Letrados de la Función Judicial**, existirá una Prosecretaría cuya función consistirá en reemplazar al Secretario titular en caso de ausencia, recusación, excusación, licencia u otro impedimento, sin perjuicio de las demás funciones que por vía de acordada se le otorguen.

Las prosecretarías serán ejercidas por los agentes con una antigüedad no menor de diez (10) años en la Función Judicial**, que reúnan las condiciones que el Tribunal Superior establezca, y constituyen un estamento administrativo de su escalafón. Con excepción de la Tercera y Cuarta Circunscripción que será ejercida por los agentes de mayor antigüedad que reúnan las condiciones exigidas por el Tribunal Superior de Justicia. (Conf. Ley N° 4687)

- Texto anterior derogado por el Art. 35 d4 la Ley N° 5836 expresa: "En cada una de las Secretarías de los Tribunales y Juzgados Letrados de la Función Judicial, existirá un (1) Prosecretario. Sus funciones consistirán en reemplazar al Secretario del Tribunal en caso de ausencia, recusación, excusación, licencia u otro impedimento, sin perjuicio de las demás funciones que por vía de Acordada se le otorguen. Los requisitos para el cargo y la designación serán los establecidos en el Art. 95º de la Ley N°2425. (Art. 35º de la Ley N° 5825) -"

* Texto modificado por el Art. 35 de la Ley N° 5825, luego éste derogado expresamente por la Ley N°5836 que

dispuso “Derógase el Art.35° de la ley N° 5825 sin disponer técnicamente nuevo texto. En la práctica, se entiende vigente todavía el párrafo dispuesto por la ley N° 4687.

*** NOTA: A partir de la Constitución Provincial de 1986, en el CAPÍTULO VIII, se cambia la denominación “PODER JUDICIAL” por la de “FUNCION JUDICIAL”.*

TITULO TERCERO

OFICIALES DE JUSTICIA

REQUISITOS

Art. 99°.- En cada Circunscripción Judicial habrá por lo menos un Oficial de Justicia que deberá reunir los siguientes requisitos:

1°) Ciudadanía en ejercicio; **2°)** Mayoría de edad; **3°)** Buenos antecedentes; **4°)** Antigüedad no menor de dos años en la administración de justicia.-

DEBERES

Art. 100°.- Son deberes de los Oficiales de Justicia: **1°)** Hacer efectivos los apremios; **2°)** Realizar las diligencias de posesión; **3°)** Ejecutar los mandamientos de embargo, desahucio y demás medidas compulsivas; **4°)** Practicar toda diligencia o notificación que les impusieren los tribunales o jueces.

Art. 101°.- Los Jueces de Paz Legos ejecutarán por sí mismos las diligencias que corresponden a los Oficiales de Justicia.-

Art. 102°.- Los Oficiales de Justicia cumplirán dentro de las veinticuatro horas las diligencias que les sean encomendadas por los tribunales o jueces, salvo cuando deban cumplirse fuera de la ciudad, en cuyo caso tendrán veinticuatro horas más. Responderán personalmente por los daños que causaren por el incumplimiento tardío de su cometido.-

REEMPLAZO

Art. 103°.- Los Oficiales de Justicia se reemplazarán entre sí dentro de su Circunscripción, y en su defecto por el Funcionario o Empleado que designe el Tribunal o Juzgado.-

- Reglamentado por Acuerdo del Tribunal Superior de Justicia N°24 del 11/VI/80 y Resolución N°61 del 7/VIII/80 de la Presidencia de dicho Cuerpo.- Acuerdo N°112 del 11/X/89 - Subrogación - Facultad de Proponer.

TITULO CUARTO

MEDICOS FORENSES

Art. 104°.- En cada circunscripción judicial habrá por lo menos un médico forense que tendrá los siguientes deberes:

1°) Practicar los reconocimientos y diligencias que los tribunales y jueces le ordenen.

2°) Dar los informes que soliciten los mismos.

3°) Visitar periódicamente los establecimientos públicos o privados donde se encuentren menores a disposición de las autoridades judiciales, llevando a su conocimiento las cuestiones que interesen a la salud de aquellos.-

4°) Asesorar a los tribunales y jueces en los asuntos que requieran la aplicación de conocimientos médicos.-

5º) Organizar y mantener, conforme a las normas de la moderna ciencia penal, el museo de medicina legal a fin de que constituya un gabinete de investigación y de experiencia.-

6º) Dictaminar en las solicitudes de licencia por enfermedad del personal de la administración de justicia.-

7º) Prestar atención médica a los penados y encausados y a los menores alojados en establecimientos especiales.-

-Acuerdo Nº 113 del 28/VII/04- Médicos Forenses- Registro de asistencia -

INCOMPATIBILIDADES

Art. 105º.- Los médicos forenses no recibirán mas emolumentos que el sueldo que les asigne la ley de presupuesto, y no podrán recaer sobre ellos designaciones que correspondan ser efectuadas de oficio, salvo en los juicios tramitados con beneficio de pobreza. Podrán ejercer libremente la profesión.-

- Acuerdo Nº 8 del Tribunal Superior de Justicia el 10/II/88 se aclara los alcances de la incompatibilidad.- Acuerdo Nº 70 del 03/VI/93 – Médicos Forenses - Reglamentación: guardias por turnos en la Primera Circunscripción Judicial.

- Resolución Nº 126 del 30/VIII/04- Dispone turnos rotativos anuales para los médicos Forenses – desde: el día 01 hasta el 10 de cada mes- Desde el día 11 hasta el 20 de cada mes- Desde el día 21 hasta el 30 ó 31 de cada mes- A partir del año dos mil cinco y durante los años subsiguientes, los turnos se cumplirán de la siguiente manera: El médico Forense que se haya desempeñado durante el último turno prestará servicio durante el primer turno del año siguiente- El Médico Forense que se haya desempeñado durante el primer turno ,prestará servicio durante el segundo turno-El Médico Forense que se haya desempeñado durante el segundo turno prestará servicio durante el tercer turno; en todos los casos, a partir de la finalización el período de Compensación de FERIA Judicial- Durante el período de Compensación de FERIA Judicial, los turnos a cumplir por los Médicos Forenses se distribuirán de conformidad a lo establecido en Acuerdo Administrativo Nº113/04 Punto segundo- apart. 3º del TSJ-

REEMPLAZO

Art. 106º.- A falta de médicos forenses, podrán utilizarse los servicios del médico de policía u otro de Salud Pública de la Provincia.-

SECCION CUARTA DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL*

TITULO PRIMERO REGISTRO GENERAL

CAPITULO PRIMERO

** NOTA: A partir de la Constitución Provincial de 1986, en el CAPÍTULO VIII, se cambia la denominación "PODER JUDICIAL" por la de "FUNCIÓN JUDICIAL"*

ORGANIZACION DEL REGISTRO

- La Ley Nº 3792/78- Art. 1º) "...deroga el TITULO PRIMERO de la SECCION CUARTA", que va de los Arts. 107º a 149 inclusive, de la presente ley.-

(*) Por el Art. 2º de la citada ley pasa a depender el Registro General del Ministerio de Gobierno, estableciendo en su Art. 3º que el mismo se organizará y funcionará en base a las disposiciones de la Ley Nacional Nº 17.801 y Reglamentaria Provincial Nº 3335/71 y sus complementarias.-

(*) Por Ley Nº 4151 Pub. B.O. 27/8/82 se modifica el Art. 2º de la Ley Nº 3792 que dispone: "El Registro General constituirá un Organismo con carácter de Dirección General y asiento en la Capital de la Provincia y dependerá del Área Ministerio de Hacienda y Obras Públicas (Subsecretaría de Hacienda)"
Ref. Funcionamiento del Registro de la Propiedad Inmueble-

TITULO SEGUNDO REGISTRO DE COMERCIO

TRIBUNAL DE COMERCIO

Art. 150º.- El Registro Público de Comercio en la Provincia de La Rioja estará en Jurisdicción de la Primera Circunscripción Judicial a cargo de la Secretaría "B" de la Exma. Cámara Primera en lo Civil, Comercial, Laboral, y de Minas; en Jurisdicción de la Segunda Circunscripción Judicial, a cargo de la Secretaría "B" de la Exma. Cámara de Instancia Única y en Jurisdicción de la Tercera Circunscripción Judicial a cargo de la Secretaría Civil de la Exma. Cámara de Instancia Única.- (Conf. Ley Nº 4510).

Texto anterior:

"**Art. 150º** El Registro Público de Comercio estará a cargo del Secretario de la Cámara Primera en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minas, que será considerada como tribunal de comercio al sólo objeto de la matrícula y registro público de comercio" (Ley Nº 2425 del 18/07/58)

-Reglamentado por Acuerdo Nº 76 5/IX/84 del Tribunal Superior de Justicia: "Pto. SEXTO REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO- REGLAMENTACION-"Resuelve: 1) Que todas las inscripciones de Comerciantes, Martilleros, Sociedades y Documentos establecidos por el Código de Comercio y leyes especiales se tramiten en esta Provincia UNICAMENTE, en la Secretaría "B" de la Excm. Cámara Primera en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minas de esta Ciudad de La Rioja a la que de conformidad al Art. 150 de la L.O.P.J. le ha sido asignada la función del Tribunal y Registro Público de Comercio, donde deberá llevarse todos los libros exigidos por la Ley, además de aquellos que considere necesarios para un adecuado funcionamiento-2) Que durante el receso judicial, sea competente el Tribunal de Fera- 3) Que la Oficina correspondiente al Registro Público de Comercio, funcione en la Secretaría citada, con sus tareas específicas y con el siguiente personal: 1 Jefe de Despacho, 1 Oficial Mayor y 2 Auxiliares Administrativos- El primero de ellos sustituye al Encargado del Registro Público de Comercio- 4) Que a partir de la vigencia del presente acuerdo, ninguna otra Secretaría Judicial puede tramitar Exptes. de competencia del Registro Público de Comercio- 5) Que en las Ferias Judiciales, un empleado jerárquico quede para la atención de dicha oficina- 6) Que el presente Acuerdo rija a partir del 1/10/84-7) Publíquese dese a conocer"

TRÁMITE Y COMPETENCIA

Art. 151º.- En el trámite de las inscripciones de comerciantes y de los documentos establecidos por el Código de Comercio y leyes especiales o complementarias del mismo, entenderán las Cámaras competentes en materia comercial.-

**NOTA: Reglamentado por Acuerdo Nº 76 dictado el 5/IX/84 por el Tribunal Superior de Justicia.-*

FORMACION DEL PROTOCOLO (*)

Art. 152º.- El Protocolo del Registro Público de Comercio se llevará del modo establecido por el artículo 129º y concordantes de la Ley Orgánica de la Función Judicial**, y de conformidad con el Código de Comercio.-

(*) El Art. 129º de la L.O.P.J. fue derogado por Ley Nº 3792 que dispone el traspaso del Registro General al

Ministerio de Gobierno.-

Mediante Acuerdo N° 38 dictado al 4/IV/86 por el Tribunal Superior de Justicia se autoriza a la Secretaria "B" de la Cámara Primera a llevar dos protocolos para la registración de fallos, incorporando en el segundo de ellos los decisorios que pronuncie como Tribunal del Registro Público de Comercio.-

*** NOTA: A partir de la Constitución Provincial de 1986, en el CAPÍTULO VIII, se cambia la denominación "PODER JUDICIAL" por la de "FUNCIÓN JUDICIAL"*

INCORPORACION

Art. 153°.- Ordenada la inscripción, su cumplimiento se hará efectivo por oficio al Encargado del Registro, acompañándose los recaudos del caso.-

TITULO TERCERO *

**Título Tercero modificado por Art. 1° -Ley N° 5711 - Pub. B.O. - 28/8/92 Archivo Judicial.*

TITULO III ARCHIVO DE LOS TRIBUNALES

CAPITULO I

"Art. 154°.- El Archivo de los Tribunales se denominará en lo sucesivo "ARCHIVO JUDICIAL", y se regirá por la presente ley y la Acordada Reglamentaria.-

Estará a cargo de un Director y Subdirector General, designado previo concurso de antecedentes y oposición, contarán con el título de archivistas y/o abogados, escribanos o procuradores con título nacional y estudios especializados en archivología".-

DEBERES Y ATRIBUCIONES

"Art. 155°.- El Director General tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Actuar como cabeza responsable del Archivo y de las Delegaciones Departamentales creadas que dependan de él.
- b) Cumplir y hacer cumplir dentro de la esfera de su competencia, la Constitución Provincial, las leyes generales de la Provincia y de la Nación, acuerdos y resoluciones de Tribunal Superior de Justicia y los vinculados con la materia, como también los mandatos de jueces y tribunales competentes.-
- c) Dirigir el Archivo y sus dependencias, dictando resoluciones de orden interno necesarias a tal fin.
- d) Impartir instrucciones, delegar funciones, mantener relaciones con organismos similares de la provincia y del país para el intercambio de informaciones y/o documentación útil.
- e) Dirigirse a las autoridades nacionales, provinciales o municipales con motivo del desempeño de sus funciones.
- f) Certificar con su firma y sello las fotocopias de los documentos que explica, para darles validez.
- g) Elevar anualmente al Tribunal Superior de Justicia una detallada memoria de la labor cumplida y a realizar, como también de los inconvenientes y necesidades que surjan del funcionamiento del organismo y sus dependencias.-
- h) Inspeccionar periódicamente las dependencias departamentales, para evaluar la labor

cumplida y calificar por ese resultado a los Subdirectores a cargo de las mismas.-

i) Dividir el trabajo y asignar las tareas a los empleados según su idoneidad y experiencia y calificarlos anualmente.-

j) Informar al Tribunal Superior de Justicia sobre cualquier irregularidad que note en los protocolos de sentencias y/o documentación que ingrese, como también del incumplimiento de los secretarios de las disposiciones de la presente ley.

REEMPLAZO

"**Art. 156°.-** El Subdirector General, además de reemplazar directamente al Director en caso de vacancia o ausencia temporaria, deberá:

a) Atender y organizar integralmente todo lo referido al Registro de Juicios Universales por atribución directa de la Ley N°5.702, cumpliendo sus previsiones.-

b) Informar por escrito y con su firma toda consulta sobre Juicios Sucesorios y/o de convocatorias.

c) Efectuar inspecciones periódicas, en forma conjunta o separadamente, con el Director General, para controlar el cumplimiento de la Ley N° 5702 en las Delegaciones Departamentales"

CAPITULO II DOCUMENTOS QUE LO FORMAN

" **Art. 157°.-** El Archivo se formará:

1) Con los libros de los Jueces de Paz Legos del interior de la provincia que tuvieren función Notarial.

2) Con los expedientes terminados y paralizados debidamente remitidos en los cuales se hubiera cumplido la reposición de sellos. Los paralizados deberán enviarse al Archivo con noticias a las partes.-

3) Con los Libros de Sentencias de los Tribunales de la Provincia cuando estén concluidos, los cuales deben entregarse foliados y en orden.-

4) Con todos los Libros llevados por los Tribunales de la Provincia una vez terminados, con excepción de las Circunscripciones donde existan Delegaciones de Archivo.

Los Archivos Departamentales solamente recibirán expedientes, Libros de Sentencias y demás Libros que lleven los Tribunales de las respectivas Circunscripciones".-

ENTREGA DE EXPEDIENTES

" **Art. 158°.-** Hasta el 30 de Junio de cada año, los Secretarios de los Tribunales remitirán al Archivo correspondiente los expedientes terminados y paralizados mandados a archivar durante el año anterior, con índices alfabéticos por duplicado, determinando carátula, número, Tribunal, año de iniciación y cantidad de fojas. Las listas originales serán reservadas para constancia de entrada en el Archivo, formándose tomos, los duplicados, firmados por el Director, volverán a la Secretaría".-

ENTREGA DE LIBROS JUDICIALES

"**Art. 159°.-** Una vez terminado un libro de los referidos en el Inc. 3°) del Art. 157° el Secretario del Tribunal pondrá en el mismo constancia de la fecha de terminación, del número de fojas, señalando la fecha de la última resolución y/o cualquier otra circunstancia que hubiere que mencionarse sobre la resolución. Esa constancia de cierre deberá ser suscripta por el Presidente de Cámara y/o Juez como también por el Secretario y enviarse en el tiempo que determina el Art. 158°, para su revisión y posterior envío al Departamento de

Encuadernación".-

ORGANIZACION DEL ARCHIVO

"Art. 160°.- El Archivo se organizará del siguiente modo:

- 1) Por su contenido, conforme al Art. 157°.
- 2) En su ordenación, por las Circunscripciones actuales y/o futuras conforme a las reglamentaciones que por acordadas se establezcan.
- 3) Internamente por materias y/o procedencia de la archivalía, pudiendo agregarse o suprimirse según sea conveniente o necesario".

"Art. 161°.- Los expedientes no podrán sacarse del Archivo si se encuentran terminados. Salvo en los siguientes casos:

- 1) Los Señores Jueces podrán solicitar al Archivo en préstamo los expedientes para estudiarlos en sus despachos y/o mandar hacer fotocopias, a cuyo fin el Director deberá tomar los recaudos indispensables.-
- 2) El Director autorizará la extracción de expedientes o protocolos de sentencia fuera del edificio de Tribunales para hacer fotocopias, con la debida custodia de un empleado del Archivo.-
- 3) En el caso de los paralizados, podrán desarchivarse mediante orden judicial que exprese el motivo de su requerimiento".-

REMISION DE EXPEDIENTES PRESENTADOS EN JUICIO

"Art. 162°.- Cuando expedientes que estén en Archivo deban ser presentados en juicio, el juez interviniente podrá pedir el original al Archivo y hacer copia del mismo o bien solicitar copia directamente".-

PROHIBICION DE DESGLOSAR DOCUMENTOS

"Art. 163°.- Queda totalmente prohibido desglosar documentación depositada en el Archivo, cuando alguna parte interesada lo requiera, podrá sacarse fotocopia debidamente certificada luego de oblar la tasa correspondiente".-

"Art. 164°.- En la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial, y en cualquier otra que eventualmente se establezca, funcionará una Delegación del Archivo de Tribunales que estará a cargo de un funcionario con el rango y grado de Subdirector, y que ajustará su funcionamiento a las normas del Título Tercero de la presente Ley, y será depositario de los documentos indicados en la última parte del Art. 157° de esta Ley, que corresponden a actuaciones y protocolo de los jueces con asiento en las respectivas Circunscripciones".-

SANCIONES

"Art. 165°.- Los Secretarios que no remitan al Archivo, dentro de los plazos fijados, los Libros de Sentencias y Expedientes, se harán pasibles de la sanción que el Tribunal Superior de Justicia determine, una vez que el directorio informe al respecto".-

CAPITULO III

EXPURGO Y DESCARTE

DOCUMENTOS QUE FORMAN EL ARCHIVO PERMANENTE Y NO DEBEN DESTRUIRSE

"Art. 166°.- Anualmente se procederá a efectuar el expurgo y descarte de expedientes respetando la permanencia de todos aquellos que se refieran a:

- 1) Juicios Universales (sucesorios, convocatorias y quiebras)
- 2) Juicios que afecten a bienes inmuebles (acciones reales, reivindicaciones, informaciones posesorias, etc).
- 3) Juicios que tengan relación con el estado de las personas (divorcios, adopciones, presunción de fallecimiento, filiaciones, etc.)
- 4) Causas penales sobre delitos contra la vida (homicidios, abortos, etc.), la honestidad y todos los delitos contra la administración pública".

"Art. 166° Bis.- Podrán destruirse todos aquellos que están excluidos del artículo anterior y que tengan mas de diez años de permanencia en el Archivo, cuando se trata de:

- 1) Juicios ejecutivos, prepara vía ejecutiva, compulsivos, rendiciones de cuentas, tercerías, cobro de pesos.
- 2) Desalojos, depósitos de mercaderías y semovientes, prendas sobre inmuebles.
- 3) Embargos preventivos sobre bienes muebles o cancelados, declaratorias de pobreza, litis expensas, informaciones sumarias de rectificación de datos filiatorios ya inscriptas, regulación de honorarios, informes, exhortos y suplicatorios, protocolizaciones de instrumentos Públicos ya cumplidos.-
- 4) Expedientes penales terminados con sentencia definitiva o acciones penales prescriptas y que hayan cumplido mínimamente diez años de permanencia en el Archivo, parte de los plazos legales expresados, propios de cada caso, con las excepciones del Inc. 4) del articulo anterior.-
- 5) Expedientes terminados de todos los demás fueros, no incluidos en los Inc. 1), 2), 3), del artículo anterior, y con un mínimo de quince (15) años de antigüedad en el Archivo".-

"Art. 167°.- Los expedientes a destruirse serán clasificados anualmente por personal técnico del Archivo, bajo la supervisión de la Dirección y se separarán aquellos que estando en condiciones de ser destruidos, contengan algún interés histórico, sea por sus hechos, personas o circunstancias y de ellos se dará noticia al Archivo Histórico de la Provincia, para que éste realice la investigación pertinente".-

"Art. 168°.- Efectuada la clasificación y confección de las listas, se exhibirán durante 30 días en la entrada del Palacio de Tribunales, para que los interesados concurran a examinarlas. El término de exhibición se contará a partir de la publicación por los medios de comunicación".-

"Art. 169°.- Los interesados en la exclusión de algún expediente a destruir podrán solicitar, hasta diez días después de vencido el término de exhibición de las listas, que se lo separe, en nota dirigida al Director de Archivo".-

"Art. 170°.- Con posterioridad a los plazos designados, se procederá a la venta en forma privada de material descartable, bajo la condición de que el mismo sea destruido o transformado industrialmente. De esa circunstancia y al término de la venta de tomar razón en un acta de entrega, quedando el dinero en caja chica del Archivo, sujeto a rendición de cuenta por ante el Área Económica de la Función Judicial, que dará su conformidad. Ese dinero se empleará en la compra de útiles de escritorio".-

"**Art. 171°.-** Los Archivos Departamentales solamente recibirán los Libros de Sentencia y Expedientes de sus Propias Circunscripciones, derivando al Central de la Primera Circunscripción, todo lo referido al Registro de Juicios Universales, luego de una permanencia mínima de dos años en su sede".-

TITULO CUARTO

OFICINA DE HABILITACION

***Art. 172°.-** La Habilitación de la Función Judicial* deberá llevar la contabilidad, abonar los sueldos, retribuciones y gastos de la Administración de Justicia, efectuar las rendiciones de cuenta, preparar la cuenta de inversión, anual, colaborar en la preparación del proyecto de presupuesto y cumplir las demás funciones que le encomienden las Leyes y reglamentos".-

- Reglamentado su funcionamiento mediante Acuerdos N° 41 del 14/VII/77 y N°3 del 1/II/88 del Tribunal Superior de Justicia, bajo la denominación de "Área Económico Financiera".-Consultar Acuerdo N°82 del 13/VII/90 - Art. 34° de la Ley N° 5825 - Pub. B.O. 26/01/93 - (Ver Anexo).

* *NOTA: A partir de la Constitución Provincial de 1986, en el CAPÍTULO VIII, se cambia la denominación "PODER JUDICIAL" por la de "FUNCIÓN JUDICIAL"*

TITULO QUINTO

CARCELES

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN

Art. 173°.- La organización de las cárceles, así como el nombramiento y remoción de los empleados de las mismas, estará a cargo del Poder Ejecutivo.-

JURISDICCION

Art. 174°.- Las cárceles de detención y las de penados, estarán bajo la jurisdicción inmediata de los Tribunales, en cuanto se refiere al cumplimiento o ejecución de sus resoluciones.-

VISITA DE LOS DEFENSORES

Art. 175°.- Cesada la incomunicación de los procesados, sus defensores podrán comunicarse libremente con ellos.-

ORDENES DE ADMISION Y SOLTURA

Art. 176°.- Salvo los casos previstos por la Constitución, las ordenes para la admisión o soltura de presos y para el alivio o recargo de las prisiones, serán dictadas por la Autoridad Judicial.-

Art. 177°.- Toda orden de entrega o salida de presos, se dará por escrito al Director o Alcaide a quién corresponda cumplirla.
Estos no la cumplirán si no tuvieren esa forma.-

LIBROS DE ENTRADAS Y SALIDAS

Art. 178°.- Los Directores o Alcaldes de las cárceles, llevarán libros de entradas y salidas de presos, cuyas fojas numeradas serán rubricadas por el Presidente de la Cámara en lo Criminal. En estos libros se hará constar el nombre y apellido del preso, la fecha de la orden de detención o prisión y la del cumplimiento de la sentencia o resolución Judicial. En la Dirección o Alcaldía, se archivarán todas las órdenes y comunicaciones Judiciales.-

CAPITULO SEGUNDO VISITAS DE CARCELES

EPOCA

Art. 179°.- Las visitas de cárceles serán generales y ordinarias, debiendo realizarse, las primeras, en las primeras quincenas de Mayo y Noviembre de cada año, y las otras, dentro de los cinco (5) primeros días de Febrero, Abril, Julio y Setiembre.-

- Acuerdo N°140 del 27/IX/95 que establece: "Disponer la realización de tres visitas extraordinarias de cárceles por año, amén de las dispuestas por el Art. 179° de la L.O.P.J. en fecha a establecer por la Presidencia del Cuerpo".

MODO DE REALIZARLAS

Art. 180°.- Tanto las visitas generales como las ordinarias se efectuarán trasladándose los Funcionarios que deban realizarlas a los establecimientos en que estuvieren los procesados, a fin de oírles verbalmente, si así los solicitaren y adoptar todas las medidas que se juzguen necesarias o convenientes para la mejor distribución de la Justicia.-

INTERVENIENTES

Art. 181°.- Las visitas generales serán presididas por el el Tribunal Superior de Justicia invitándose al Ejecutivo provincial y a los miembros de la Comisión de Legislación de la Cámara de Diputados, en representación de la misma.

Las visitas ordinarias serán presididas por la Cámara en lo Criminal y Correccional. Tienen obligación de asistir: Los Jueces de Instrucción, fiscal general, representantes del ministerio público y abogados defensores que tengan defensa en encausados (Conf. Ley N°4872)

OBSERVACIONES

Art. 182°.- El Tribunal Superior de Justicia deberá poner en conocimiento del Poder Ejecutivo las deficiencias que note en el servicio Administrativo o en el cumplimiento del régimen interno de las cárceles.-

SECCION QUINTA

PROFESIONALES AUXILIARES DE LA JUSTICIA

TITULO PRIMERO

ABOGADOS

- "Deróganse las Leyes Nro. 5417 y 5477 y toda otra disposición que se oponga a la presente". Ley N° 6827 – Art. 52° - Pub. B.O. 01/02/00

EJERCICIO DE LA PROFESION *

* Derogado: **Art. 183°.-** Sólo podrán ejercer la profesión de Abogado, en la Provincia, los que estén inscriptos en la matrícula de Abogados que llevará el Tribunal Superior de Justicia.-

- Art. 6° Ley N°6827: "El Abogado que pretenda ejercer la profesión o desempeñar cualquier función, aún bajo contrato, incluida la judicial, presentará su pedido de inscripción al Directorio, creado por la presente Ley, debiendo llenar los siguientes requisitos:

a) Acreditar identidad personal. b) Presentar el diploma universitario en original con certificación de autenticidad que las leyes nacionales dispusieren, con una fotocopia y dos fotografías tipo carnet. c) Manifestar bajo juramento que no le afectan causales de inhabilidad e incompatibilidad establecidas en el Artículo 2° de la presente Ley. d) Acreditar buena conducta mediante el informe respectivo del Registro Nacional de Reincidencia. e) Debe ser presentado por dos Abogados de la Matrícula. f) Presentar boleta de depósito en la entidad bancaria que el Directorio disponga, a la orden del mismo y por el importe que se determine como arancel de inscripción.

TITULO

* **Art. 184°.-** Podrán inscribirse en la matrícula de Abogados: 1°) Los que hayan obtenido título de tal, en una Universidad Nacional; 2°) Los que hayan obtenido en país extranjero, siempre que las leyes nacionales le otorguen validez en el país, o que hubiere sido revalidado en alguna de las Universidades de la Nación.-

* **NOTA:** Art. 2° Ley N° 6827: "Para ejercer la profesión de Abogados en el territorio de la Provincia, u ocupar cualquier función en calidad de tal, aun bajo contrato, se requiere:

a) Tener título de Abogado expedido por Universidad Nacional, o bien por Universidad Provincial, Privada o Extranjera, cuando las leyes nacionales le otorguen validez a estas últimas.

b) Estar inscripto en la matrícula del Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de la Provincia de La Rioja, creado por la presente Ley.

INCOMPATIBILIDADES

* **Art. 185°.-** No podrán ejercer la profesión de Abogado en la Provincia: El Gobernador, Vicegobernador, Ministros del Poder Ejecutivo, Magistrados, Funcionarios y demás personal de la Administración de Justicia Nacional y Provincial, Fiscal de Gobierno, Escribanos de Registro, los Contadores, Martilleros, y demás profesionales Auxiliares de la Justicia.-

* Art. 4° Ley N° 6827: "No podrán ejercer libremente la profesión de Abogado ni Procurador, por incompatibilidad, sin perjuicio de su matriculación: a) El Gobernador y Vicegobernador; los Ministros del Poder Ejecutivo Provincial, los Secretarios y Subsecretarios de Estado, el Fiscal de Estado, el Defensor del Pueblo, los miembros del Tribunal de Cuentas, el Asesor General de Gobierno, los Legisladores Nacionales y Provinciales, los Intendentes, Secretarios y Subsecretarios de las Municipalidades, sus Concejales, Jueces de Faltas, Fiscal y miembros del Tribunal de Cuentas de las mismas.

(Quedan exceptuados de las disposiciones del inc a) ,aquellos profesionales que se desempeñan en carácter de Convencionales Constituyentes mientras dure su mandato, en virtud de la convocatoria efectuada por la Ley N° 7150- Según texto del Art. 1° Ley N° 7210- Púb. B.O .08/01/02) b) Los Magistrados, Funcionarios o empleados

judiciales. c) Las Autoridades, Funcionarios, Asesores y empleados policiales en materia criminal. d) Los que poseyendo título de Abogado, se encontraren inscriptos como auxiliares de la Justicia, en cualquier otra profesión. Art. 5º Ley Nº 6827: "Los Abogados y Procuradores afectados por las incompatibilidades del artículo anterior podrán litigar en causa propia y en todas aquellas derivadas de la función que desempeñan. La prohibición de su ejercicio profesional respecto de Abogados y Procuradores no los exime de la obligatoriedad de su matriculación cuando se desempeñen como Magistrados y/o Funcionarios Judiciales". - Consultar: Constitución Provincial Año 2008: "INCOMPATIBILIDADES. Sin perjuicio de las demás incompatibilidades que surjan de esta Constitución y de la naturaleza de la Función Judicial, a los jueces y miembros de los Ministerios Públicos les está prohibido ejercer su profesión, exceptuándose los casos en que actúen por derecho propio,..."

NOMBRAMIENTOS DE OFICIO

Art. 186º.- Los Abogados de la matrícula están obligados a aceptar "ad-honorem": **1º)** Los nombramientos que les hagan los Tribunales y Jueces para la defensa de procesados pobres o que no tengan defensor particular. **2º)** Los nombramientos para integrar Tribunales en los casos establecidos en esta Ley.

Estos nombramientos son irrenunciables, salvo por causa debidamente justificada. El incumplimiento de las obligaciones impuestas por el cargo, les hará incurrir en multas hasta de doscientos pesos, y en caso de reincidencia se harán pasibles de suspensión en el ejercicio profesional.

En los casos del inc. 1º podrán percibir honorarios cuando descubrieren bienes del procesado; en los del inc. 2º, cuando la integración del Tribunal no sea consecuencia de recusación sin causa.-

EXCUSACION

Art. 187º.- Son causa de excusación: no ejercer la profesión en la localidad en que se verifique el nombramiento; enfermedad que impida el desempeño de la función para la que sea llamado, y tener a su cargo dos o más defensas confiadas de oficio en materia Criminal, cuando no se trate de integraciones o suplencias.-

DESIGNACIONES EN JUICIOS SUCESORIOS O DE DIVISION

Art. 188º.- En las causas sucesorias o divisorias sólo el Abogado puede ser designado Perito Inventariador, Tasador, y Partidor. Pero si mediare acuerdo de partes, también el Procurador podrá ser designado Perito Inventariador y Tasador.-

EJERCICIO DE LA PROCURACION

* **Art. 189º.-** Los Abogados de la matrícula podrán ejercer la Procuración, sin necesidad de fianza ni de inscripción en la matrícula de Procuradores.-

* Consultar Ley Nº 6827 - Pub. B.O. 01/02/00.

CANCELACION DE LA MATRICULA

* **Art. 190º.-** La cancelación de la matrícula de Abogado implica la prohibición de ejercer la Procuración y el Notariado.-

* Consultar Ley Nº 6071 Art. 2º, Inc. c) - Pub. B.O. 25/10/95, dispone, entre las condiciones para ejercer el Notariado, el Título de Escribano Público, expedido por Universidad Nacional o Privada con validez nacional.

TITULO SEGUNDO PROCURADORES

- Consultar Ley N°6827 Pub. B.O. 01/02/00

EJERCICIO DE LA PROCURACION

Art. 191°.- Nadie puede ejercer la Procuración ante los Tribunales de la Provincia o representar en Juicio, sin estar en la matrícula respectiva, salvo los que ejerzan una representación legal o se hallen autorizados especialmente por las Leyes, en casos determinados.

- El Tribunal Superior de Justicia llevará la matrícula de Procuradores.-
- El Gobierno de la matrícula de Abogados y Procuradores: el Consejo Profesional
Consultar Ley N°6827 - Título 2 - Capítulo I "Artículo 15.-: a)

REQUISITOS

* **Art. 192°.-** Para ser inscripto en la matrícula de Procuradores, se requiere: **1°)** Ser argentino nativo o naturalizado. **2°)** Mayoría de edad. **3°)** Título Nacional de Procurador o de Escribano o de los ya expedidos por el Tribunal Superior de Justicia. **4°)** Constituir fianza real o personal por cinco mil (5000) pesos ante el Tribunal Superior de Justicia, la que ser renovada cada cinco años o en cualquier tiempo que el interesado lo pida o el Tribunal Superior de Justicia lo disponga.-

* Consultar Ley N°6827 - Art. 11° - Pub. B.O. 01/02/00.

INCOMPATIBILIDADES

* **Art. 193°.-** No pueden ejercer la profesión de Procurador: **1°)** Los Escribanos que ejerzan su profesión, los Contadores y Martilleros Públicos. **2°)** Los empleados de la Función Judicial** y demás reparticiones auxiliares sobre los que tenga superintendencia del Tribunal Superior de Justicia. **3°)** Los Magistrados, Funcionarios y empleados a que se refiere el Art. 185°. **4°)** Los comprendidos en las inhabilitaciones establecidas en otras Leyes.-

* Consultar Ley N° 6827 - Pub. B.O. 01/02/00. ** NOTA: A partir de la Constitución Provincial de 1986, en el CAPÍTULO VIII, se cambia la denominación "PODER JUDICIAL" por la de "FUNCIÓN JUDICIAL"

DEBERES

* **Art. 194°.-** Son deberes de los Procuradores: **1°)** Interponer los recursos legales contra toda sentencia definitiva adversa a su parte y contra toda regulación de honorarios que corresponda abonar a la misma, salvo el caso de tener instrucciones escritas en contrario.

2°) Asistir a las Secretarías de los Tribunales en los días designados para las notificaciones en la oficina, siempre que los representados tuvieren pleitos pendientes, y con la frecuencia necesaria en los casos de urgencia.

3°) Presentar los escritos en la forma y con los recaudos establecidos por las Leyes de procedimiento, debiendo llevar la firma de letrado, los de demanda y contestación, oposición de excepciones y sus contestaciones, los de ofrecimiento de pruebas, los alegatos, informes y expresiones de agravios y pliegos de posiciones. Se tendrá por no presentado y se devolverá al interesado todo escrito en que se hubiere omitido la firma del Letrado y no se subsanare la omisión dentro de las cuarenta y ocho (48) horas del cargo. Quedan exceptuados de esta obligación los Abogados que ejerzan la Procuración.

- 4º) Concurrir puntualmente a las audiencias que se celebren en los Juicios en que intervengan.
5º) Ejercer la representación del mandante hasta que cese en su cargo o sea reemplazado, de acuerdo con las Leyes de procedimiento.-

* Consultar Ley N°6827 - Pub. B.O. 01/02/00.

TITULO TERCERO

CONTADORES PUBLICOS

REQUISITOS

Art. 195°.- Nadie puede ejercer la función de Contador Público, sin estar inscripto en la matrícula respectiva, que llevará el Tribunal Superior, para lo cual se requiere:

- 1º) Poseer título de Contador Público expedido por institutos Nacionales o Provinciales. 2º) Constituir fianza personal o real por cinco mil (5000) pesos, ante el Tribunal Superior, la que será renovada cada dos años, o en cualquier tiempo que el interesado lo pida o el Tribunal Superior lo disponga. 3º) Ser mayor de edad. 4º) Prestar juramento ante el Tribunal Superior.-

- Ver los siguientes Artículos de la Ley Nacional N°20488: "Art. 1°.- En todo el territorio de la Nación el ejercicio de las funciones de las profesiones de Licenciado en Economía, Contador Público, Licenciado en Administración, Actuario y sus equivalentes queda sujeto a lo que prescribe la presente Ley y a las disposiciones reglamentarias que se dicten. Para tales efectos es obligatoria la inscripción en las respectivas matrículas de los Consejos Profesionales del país conforme a la jurisdicción en que se desarrolle su ejercicio".- y "Art. 19°.- En la Capital Federal, Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y en cada una de las Provincias que así lo dispusiere funcionar un Consejo Profesional de los graduados a que se refiere el Art. 1°.-"; y los siguientes de la Ley N°6276 - Pub. B.O. 18/03/97 - "Art. 85°.-Derogase la Ley N°3794 y toda otra disposición que se oponga a la presente"

"Art. 1°.- El ejercicio de las profesiones de Ciencias Económicas (Economía, Administración, Contador Público y Actuario, o sus equivalentes) queda sujeto, en el territorio de la Provincia, a lo que prescribe la presente Ley y la Ley Nacional N°20.488".

"Art. 4°.- Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones a que se refiere el artículo 1°, la inscripción en las respectivas matrículas que serán llevadas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de La Rioja y estar habilitado para el ejercicio profesional en los términos de la presente ley".

INHABILIDADES

Art. 196°.- Ley N° 6276 - "Artículo 5°.- No podrán ejercer las profesiones a que se refiere esta Ley, por inhabilidad:

- a)** Los incapaces de hecho. **b)** Los fallidos, cuya conducta haya resultado calificada de dolosa o fraudulenta, mientras no sean rehabilitados. **c)** Los que hubieren sido condenados a penas que lleven como accesoria la inhabilitación profesional, mientras subsistan las sanciones, y **d)** Los que se encontraren inhabilitados para ejercer la profesión por violación a leyes especiales y los que hubieren sido excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria dictada en cualquier jurisdicción del país, mientras subsista la inhabilitación o sanción.

REGISTRO DE NO GRADUADOS

Art. 197°.- Las personas, que en el momento de entrar en vigencia esta Ley prueben fehacientemente que desempeñan funciones, cargos, empleos o comisiones, que puedan considerarse propias del ejercicio de la profesión de Contador, podrán inscribirse por sí o por mandatarios dentro de los noventa días, en el Registro Especial de No Graduados que a tal efecto llevará el Tribunal Superior de Justicia, la inscripción en el expresado registro dará derecho a ejercer los servicios profesionales dentro de las limitaciones de las tareas

desempeñadas, pudiendo indicar la índole de los servicios profesionales, para los cuales se crean capacitados, pero en forma alguna podrán invocar el título de contador Público. A las personas que no se inscriban en el citado registro dentro del término fijado, a menos que la omisión se deba a causas justificadas a juicio del Tribunal Superior, les queda absolutamente prohibido prestar sus servicios en carácter profesional.-

- Ver Art. 2º especialmente inc. f) y Art. 8º de la Ley Nacional N°20.488.- Consultar Ley N°6276 - Pub. B.O. 18/03/97.

ASESORAMIENTO EN ASUNTO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Art. 198 º.- Sólo los Doctores en Ciencias Económicas, los Contadores Públicos y los Abogados, podrán producir dictámenes relacionados con cuestiones de Economía y Finanzas, destinados a ser presentados a autoridades judiciales o administrativas.

- Ver Arts. 11º, 12º, 13º, 14º y 16º de la Ley Nacional N°20.488. - Ley N° 6.276 "Artículo 12º.- Toda documentación que contenga certificación, informe o dictamen y tengan que ser presentados ante los organismos dependientes de las tres Funciones del Estado Provincial y por ante Municipalidades, elaborados por Profesionales de Ciencias Económicas, los mismos deberán estar inscriptos en la matrícula que gobierna el Consejo Profesional de Ciencias Económicas".

FUNCIONES

Art. 199º.- Sin perjuicio de las funciones propias de los Contadores Públicos en materia comercial, como auxiliares de la Justicia, es privativo de ellos la producción de dictámenes relacionados con las siguientes cuestiones:

1º) Quiebra y convocatorias de acreedores.

2º) Concursos civiles, cuando los Síndicos no sean Contadores Públicos, para la conformidad contable de todos los Estados Patrimoniales de distribución de fondos, cálculo de dividendos y todos los cómputos numéricos que en dichos juicios sean presentados por los Síndicos.

3º) Liquidaciones de averías y seguros y en las cuestiones relacionadas con los transportes en general, para realizar cálculos.

4º) Estado de cuentas en las disoluciones y liquidaciones de sociedades civiles y comerciales y en todas las rendiciones de cuentas por administración de bienes a pedido de parte interesada.

5º) Compulsas de libros, documentos y demás elementos concurrentes a dilucidaciones de cuestiones de contabilidad relacionadas con el comercio en general, sus prácticas, usos y costumbres, a pedido de parte interesada.

6º) Para las tareas de contabilidad en las administraciones judiciales de sociedades comerciales, cuando el administrador designado no sea contador.

Además corresponde a los Contadores: **a)** Efectuar los peritajes de contabilidad; **b)** Preparar los balances que hayan de presentarse a cualquier Autoridad Judicial o Administrativa Centralizada o Autárquica.-

- Ver Arts. 11º, 13º, 14º y 16º de la Ley Nacional N°20488.- Artículo 253º de la Ley 24.522-Designación del Síndico Procedimiento- Acuerdo. N° 188 del T.S.J.- Pub. B.O. 01/10/04-
- Formación de Listas de Síndicos Concursales- Reglamentación-

SORTEO

Art. 200º.-** Anualmente, en la primera quincena de Octubre, el Tribunal Superior en Acuerdo especial proceder a sortear los Contadores, que deben actuar en el año siguiente en todos los Tribunales de la Provincia, en los juicios de concordatos preventivos y de quiebra conforme al Art. 88º () de la Ley de Quiebras.

* Ver Anexo - Título II de la Ley 8661, Pub. B.O. 18/12/09 , Objetivos y Manual de Funciones del Administrador

Judicial Funciones específicas del administrador Judicial: "...n) Confeccionar anualmente la lista de Contadores que deban actuar en el año siguiente en todos los Juzgados y Tribunales de la Provincia, en los juicios de concordatos preventivos y de quiebras, conforme a la Ley de Quiebras"

*** Ver Ley N°24.522 - Art. 81° y Art. 253 del 09/08/95 y Acuerdo N° 15 del 28/II/96 del T.S.J.-*

LISTAS

Art. 201°.- Habrá dos listas de Contadores, de los que se refiere el Art. precedente, sirviendo una para sortear los Contadores que actuarán en los juicios de concordato preventivo y la otra para los de quiebra.-

- Idem Nota Art. 200°.-

NOMBRAMIENTOS

Art. 202°.- Las designaciones de Contadores se efectuarán por sorteo entre los integrantes de la lista que corresponda, pudiendo asistir al mismo los contadores que quisiesen hacerlo.

Efectuado el sorteo se comunicará al Tribunal Superior de Justicia, quien procederá a eliminar al favorecido de la lista respectiva.-

- Idem Nota Art. 200°.-

QUIEBRAS Y CONVOCATORIAS

Art. 203°.- En los juicios de convocatoria de acreedores y en las quiebras, el sorteo se efectuará con la lista de Contadores que corresponda al año en que tengan entrada y entre los Contadores aún no eliminados.-

- Idem Nota Art. 200°.-

INHIBICION

Art. 204°.- Es obligación del Contador sorteado, hacerse cargo inmediatamente del juicio que le corresponda, so pena de ser eliminado de la lista. Es causal de inhabilitación para intervenir en el juicio ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, socio o empleado del convocatario; y se procederá a eliminarlo del sorteo o a reemplazarlo cuando la designación ya hubiera sido hecha.-

- Ver Art. 17° de la Ley Nacional N°20488.-

RENUNCIA

Art. 205°.- El Contador designado para un juicio solo podrá renunciar al cargo por motivos de enfermedad acreditada con certificado expedido por orden judicial, por médico forense o por Salud Pública de la Provincia, debiendo ser repuesto en la lista si no ha tenido actuación en el Juicio.-

EFFECTOS DEL DESISTIMIENTO

Art. 206°.- Cuando en un juicio se hubiese sorteado el Contador y se produjere el desistimiento antes que haya actuación alguna, será repuesto en la lista.-

CONTADOR AUXILIAR

Art. 207°.- Cuando en los concursos civiles de acreedores, el Síndico considere necesaria la colaboración de un Contador Público, deberá, para requerirla solicitar la autorización del Juez, quien, apreciando las circunstancias del caso, resolverá sin más recursos al respecto.-

- Artículo 253° de la Ley 24.522-Designación del Síndico-Procedimiento- Acuerdo. N° 188 del T.S.J.- Pub. B.O. 01/10/04-- Formación de Listas de Síndicos Concursales- Reglamentación-

TITULO CUARTO PERITOS

REQUISITOS

Art. 208°.- Los nombramientos de Peritos para el asesoramiento Judicial deben recaer, salvo acuerdo de partes, en personas que posean título habilitante expedido por establecimientos oficiales de la Nación o de las Provincias. Además deberán ser mayores de edad y poseer antecedentes de buena conducta. Solo en caso de no haber personas diplomadas, los Jueces o Tribunales podrán nombrar Peritos a idóneos en la materia.-

- Consultar Ley N° 6276 Pub. B.O. 18/03/97.

TITULO QUINTO NOMBRAMIENTOS DE OFICIO DE PROFESIONALES

INSCRIPCION

Art. 209°.- Los profesionales que pretendan recibir nombramientos de oficio a efectuarse por los Tribunales, en el año siguiente, lo harán saber al Tribunal Superior en nota que, redactada en sello de Ley, presentarán en el mes de Octubre de cada año. En ella indicarán la Circunscripción Judicial en que desean ser inscriptos.-

FORMACION DE LAS LISTAS

Art. 210°.- El Tribunal Superior de Justicia confeccionará una lista para cada Circunscripción, con los profesionales inscriptos para nombramientos de oficio. En la Primera Circunscripción la lista será administrada por la Cámara Segunda en lo Civil, Comercial, Laboral (*) y de Minas, y en la Segunda Circunscripción por la Cámara de la misma.-

() Consultar Ley N°5764 - Pub. B.O. 29/09/92 - Tribunales del Fuero del Trabajo.*

DESIGNACION

Art. 211°.- Los Tribunales y Jueces en los asuntos que lo requieran efectuarán las designaciones por sorteo eliminatorio y Público, de la lista que solicitarán en cada caso, comunicando en su oportunidad el nombre del desinsaculado a los efectos de su eliminación de la lista correspondiente.-

ACEPTACION DEL NOMBRAMIENTO

Art. 212°.- La aceptación de nombramiento se hará dentro de cuarenta y ocho (48) horas de notificado y se tendrá por renunciado por el transcurso de ese término sin haberse aceptado. Cuando no se haya aceptado el cargo, el designado quedará eliminado de la lista. El nuevo nombramiento se hará en la misma forma que el anterior.-

PROFESIONALES ESPECIALIZADOS

Art. 213°.- Cuando se trate de profesionales especializados en una rama de su propia profesión la inscripción será acordada por el Tribunal Superior, a los fines de la formación de las listas, previa comprobación, ante ella, de la especialidad por la presentación de títulos y antecedentes habilitantes.-

SECCION SEXTA

RECESO DE LOS TRIBUNALES

PERIODO DE RECESO

Art. 214°.- Desde el primero de Enero al diez de Febrero inclusive, de cada año, la Administración de Justicia entrará en receso, pero los asuntos urgentes serán atendidos por los Magistrados, Funcionarios y Empleados que el Tribunal Superior de Justicia designe en la primera quincena de Diciembre.-

- *NOTA: Ver Art. 2° de la Ley N°3349 que dice: "Los recesos o Ferias Judiciales, la fijación en el tiempo y su duración, las compensaciones que corresponden a Magistrados, Funcionarios y Personal subalterno que no disfruten en el período que se fije y toda otra cuestión relacionada con los mismos, es materia de reglamentación por el Tribunal Superior de Justicia".-*

- *Reglamentado mediante Acuerdo N°7 dictado el 7/II/84 por el Tribunal Superior de Justicia, que dispone: "Los Magistrados, Funcionarios y Empleados, gozarán de sus licencias anuales en la época de receso respectiva conforme Ley N°3269/69 y Art. 73° del Estatuto del Personal de la Función Judicial* que se cumplirá a tales fines entre el día 24 de Diciembre hasta el día 31 de Enero subsiguiente inclusive, o en el período de compensación de feria sucesivo. La feria compensatoria solo podrá gozarse a partir del día 1° de Febrero y por el término de 39 días corridos".-*

- *NOTA: A partir de la Constitución Provincial de 1986, en el CAPÍTULO VIII, se cambia la denominación "PODER JUDICIAL" por la de "FUNCIÓN JUDICIAL"*

- *Mediante Acuerdo N°7 del 7/II/84 el Tribunal Superior de Justicia dispone que el día 1° de Febrero se inicia cada año Judicial que concluirá el día 31 de Enero del año siguiente.-*

PERSONAL DE FERIA

Art 215°.- El Tribunal Superior de Justicia, mediante acordada designará a los magistrados, funcionarios y empleados que actuarán durante los recesos judiciales en los asuntos urgentes reglados por el Artículo 216°."

- *Ley N° 8225 Art 1° - Pub. B.O. 22/01/08 - Ley N° 8225 Art 3° - Pub. B.O. 22/01/08 Artículo 3°.- Deróganse todas las modificaciones impuestas al Artículo 215° de la Ley N° 2.425*

(Texto anterior)Art. 215°.- Durante los recesos Judiciales actuará un (1) Juez del Tribunal Superior de Justicia. Además en la Primera Circunscripción Judicial actuarán: un (1) Miembro de las Cámaras en lo Civil, Comercial y de Minas. Un (1) Miembro de la Cámara del Trabajo (); un (1) Miembro de la Cámara Criminal y Correccional; un (1) Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional; un (1) Miembro de la Cámara de Paz Letrada; un (1)*

Fiscal; un (1) Defensor, los Secretarios y demás Funcionarios y Empleados que el Tribunal Superior estime adecuado.

En la Segunda Circunscripción actuará un (1) Miembro de la Cámara Civil Comercial y de Minas; un (1) Miembro de la Cámara Laboral (*), Criminal y Correccional; un (1) Representante del Ministerio Público y demás Funcionarios y Personal necesarios.

En la Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripción actuará un (1) Miembro de la Cámara y un Representante del Ministerio Público, Funcionarios y dotación del Personal adecuado. (*)

En las ciudades donde tengan asiento de funciones, sólo un (1) Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional y un (1) Juzgado de Paz Letrado, permanecerá en funciones durante los recesos Judiciales uno de los dos Jueces mencionados, a criterio del Tribunal Superior de Justicia, las causas de ambos fueros serán atendidas por el Magistrado que haya sido designado para ejercer el turno".- Ley N°5018 - Art. 4° - Pub. B.O. 10/5/88.

* Consultar Ley N°5764 - Pub. B.O. 29/09/92 - Tribunales del Fuero del Trabajo y Ley N°5825 - Pub. B.O. 26/01/93 (Ver Anexo).

ASUNTOS DE FERIA

Art. 216°.- A los efectos de los artículos anteriores, se considerarán de carácter urgente: **1°)** Las medidas precautorias. **2°)** Las denuncias por la Comisión de Delitos de acción pública o de instancia privada. **3°)** Las quiebras y las convocatorias de acreedores de los comerciantes, los concursos civiles y las medidas consiguientes a los mismos. **4°)** Los recursos de amparo de los derechos y de las garantías individuales. **5°)** Todos los asuntos de carácter urgente, declarados tales por la autoridad minera. **6°)** Todos los demás asuntos, cuando el interesado a juicio del Tribunal se encuentre expuesto a la pérdida de un derecho o a sufrir un grave perjuicio, si no se lo atiende en la feria.- (Conf. Ley N°3999).

CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS - RECURSOS

Art. 217°.- La medida decretada se cumplirá sin perjuicio del recurso que corresponde, para ante el Tribunal respectivo.-

ABREVIACION DE TERMINOS

Art. 218°.- Los Jueces podrán abreviar sin recurso alguno los términos del procedimiento, cuando la naturaleza o la urgencia del asunto lo requiera.-(Conf. Ley N°3262).

JUECES DE PAZ LEGOS

Art. 219°.- Los Jueces de Paz Legos gozarán de Feria durante la cual actuarán sus respectivos suplentes.-

INTEGRACION DEL TRIBUNAL DE FERIA

“Art 220°.- En los asuntos urgentes a los que se refiere el Artículo 216° y que correspondan a Tribunales Colegiados, las decisiones serán adoptadas por los Jueces de Feria, quienes actuarán con plena jurisdicción, en forma unipersonal y sin necesidad de proceder a la integración del Tribunal”.

- Ley N° 8225 Art 2° - Pub. B.O. 22/01/08 (**Texto anterior**) Art. 220°.- En los asuntos urgentes a que se refiere el Art. 216° y que correspondan a los Tribunales Colegiados, el Miembro de Feria convocará la integración del Tribunal respectivo, aún antes de proveer sobre la habilitación de Feria. Sin embargo, el Juez del Tribunal Superior de Feria, podrá por sí despachar los asuntos de mera administración.-

ROTACION DEL PERSONAL

Art. 221°.- El personal para actuar en FERIA, no podrá ser designado a tales efectos en dos (2) períodos consecutivos.-

Art. 222°.- Derogado por Ley N° 4893.-

ANEXO

LEY N° 5474 Pub. B. O. 28/8/92 Tribunales de Menores

DTO. N° 1135 Pub. B. O. 09/6/95 Implementación de la Jurisdicción Especial de Menores

LEY N° 5764 Pub. B.O. 29/9/92 De los Tribunales del Trabajo

LEY N° 5825 Pub. B. O. 26/1/93 Del Ministerio Público

LEY N° 7712 Pub. B. O. 22/10/04 Creación del Juzgado de Ejecución Penal

LEY N° 8661 Pub. B. O. 18/12/09 Reforma Judicial (Reforma al C.P.P.)

DTO N° 1649 Pub. B.O. 18/12/09 Veto parcial de la Ley N° 8661

LEY N° 8767 Pub. B. O. 03/08/10 Fecha en la que comienza a regir la Ley 8661, en la Primera y restantes Circunscripción

Acuerdo Adm. N° 126 – 30/11/10 Competencia: Juzgados

LEY N° 9357 Pub. B. O.- 09/04/13 Salas Unipersonales-Aplicación de Juicio Sumario y Sumarísimo- Competencia del Juez de Menores y Competencia de Salas Unipersonales en cuestiones de Menores- Jurisdicción Competencia de las Cámaras en cuanto no atribuidas a las Salas Unipersonales-Cuerpo Asesor Técnico interdisciplinario-Mesa de Entrada Única y General- Supletoriedad del C.P.C. Y C. de la Pcia y la L.O.F.J.-Art 132 de Ley 7.863 derogado-

Acuerdo Adm. N° 48 -24/04/13: Aplicación de la LEY 9.357

LEY N° 5474

(Pub. B.O. 28/08/92)

MENORES Tribunales de Menores. Organización y competencia. La Cámara de Diputados de la Provincia de La Rioja sanciona con fuerza de Ley:

TITULO I - Disposiciones Generales

Art. 1°.- A la familia, la comunidad y al Estado, corresponden ser garantes del desarrollo físico, mental, moral, social y espiritual de los menores de edad, por ser éstos la base de todos los derechos humanos.

Art. 2°.- La comunidad y el Estado tienen la obligación y la responsabilidad de promover y defender el derecho de todo niño a crecer y desarrollarse en el seno de su propia familia, como fuente natural de amparo y protección.

Art. 3°.- Todo niño privado de su núcleo familiar tiene derecho a ser protegido por la comunidad y el Estado, a través de un medio similar que asegure una formación integral, prefiriéndose a tales efectos a sus parientes consanguíneos más próximos.

Art. 4°.- La protección subsidiaria del Estado en ejercicio del patronato, procurar ordenar sus instituciones y el espíritu tutelar de éstas, conforme a la estructura y ambiente material y moral de la familia, en cuanto sea posible.

La información de menores constituir siempre una medida de excepción y deberá recurrirse a ella cuando las condiciones socio-familiares y personales del menor la tornen inevitable.

Art. 5°.- Los menores de edad, en estado de abandono o peligro material o moral o incursos en actos antisociales o hechos sancionados por la Ley Penal -en situación irregular- quedan amparados por la presente ley, a través de los organismos judiciales y técnico-administrativos del Patronato de Menores.

Art. 6°.- El derecho a la protección integral, es el principio fundamental en la interpretación u aplicación de las leyes referidas a la asistencia, educación, amparo, vigilancia y corrección de menores de edad.

Art. 7°.- En caso de duda respecto de la edad de una persona a quien se pueda presumir menor, ser considerada provisoriamente como tal y quedar amparada por esta ley cuando corresponda, hasta que se acredite su edad verdadera.

TITULO II - De los Tribunales de Menores.

CAPITULO I: Organización. Patronato de Menores

Art. 8°.- El Patronato de Menores será ejercido en el territorio de la provincia por los Tribunales de Menores. La potestad tutelar se ejercerá en defensa de la persona e interés del menor en situación irregular y su derecho a una formación integral, reeducación e integración social.

Art. 9°.- Los Tribunales de Menores, tendrán como órgano de colaboración, ejecución y asistencia técnica a la Dirección de Acción Social, Minoridad y Familia la que actuar bajo su jurisdicción, siempre que no se trate de actos de simple policía y asistencia reservados a ésta.

Art. 10°.- En cada una de las Circunscripciones Judiciales de la provincia de La Rioja, el fuero

estará integrado por:

- 1) La Cámara de Menores.
- 2) Un Juzgado de Menores.
- 3) Un Asesor de Menores.
- 4) Un Fiscal de Menores.
- 5) Dos Defensores de Menores (Defensores Generales del Ministerio Público).

Art. 11°.- La Cámara de Menores estará integrada por tres miembros, uno de los cuales actuará como Presidente y será elegido anualmente por sorteo.

Art. 12°.- Para ser Vocal de Cámara, Juez, Fiscal o Asesor de Menores deberán reunirse las exigencias constitucionales requeridas para desempeñar funciones análogas en la Función Judicial*.

** NOTA: A partir de la Constitución Provincial de 1986, en el CAPÍTULO VIII, se cambia la denominación "PODER JUDICIAL" por la de "FUNCIÓN JUDICIAL"*

Art. 13°.- La Cámara de Menores y Juzgado de Menores, contarán con una y tres Secretarías, respectivamente. El Juzgado de Menores tendrá a su cargo bajo la responsabilidad de su titular, la tramitación por cada Secretaría de causas correccionales, asistenciales y civiles las que serán unificadas en la Cámara de Menores.

Art. 14°.- En las Circunscripciones Judiciales de la provincia que no contaren con el fuero de Menores, será competente para investigar y resolver las cuestiones atinentes al Patronato de Menores el Juez que corresponda según la materia y las disposiciones de la presente ley.

Las causas correccionales en cuanto a su investigación e instrucción corresponderán al Juez en lo Penal, reservándose el juicio y resolución definitiva a la Cámara de Menores de la Primera Circunscripción. La misma actuará también como Tribunal de Alzada en materia de recursos, en los términos de los respectivos Códigos de Procedimientos Civil y Penal según la materia y disposiciones de la presente Ley.

Art. 15°.- Las disposiciones contenidas en la Constitución de la Provincia y Ley Orgánica de la Función Judicial*, relativas a la designación, remoción, garantías y obligaciones de los magistrados y funcionarios judiciales, son aplicables a quienes integran en tal carácter el fuero de Menores.

** NOTA: A partir de la Constitución Provincial de 1986, en el CAPÍTULO VIII, se cambia la denominación "PODER JUDICIAL" por la de "FUNCIÓN JUDICIAL"*

Art. 16°.- Para el cumplimiento de sus funciones el Juez de Menores tiene todas las facultades conferidas por la legislación vigente a los Jueces de Instrucción en lo Criminal y Correccional y Cámaras Civiles y Laborales, según su competencia pudiendo practicar cuanta medida resulte necesaria para el fiel cumplimiento de los objetivos y funciones encomendadas.

CAPITULO II: Cuerpo Asesor Técnico*

Art. 17°.- Los Tribunales de Menores contarán con un Cuerpo Asesor Técnico, sin perjuicio de las funciones específicas que corresponden a la Dirección de Acción Social, Minoridad y Familia.

El Cuerpo Asesor Técnico estará integrado por: Médicos, Psiquiatras, Psicólogos, Asistentes Sociales, personal administrativo y otros profesionales que se consideren necesarios.

Art. 18°.- Corresponde al Cuerpo Asesor Técnico las siguientes funciones:

- 1) Prestar su colaboración técnica y de asesoramiento cuantas veces sea requerida por los Tribunales de Menores aconsejando o sugiriendo la orientación práctica, o promoviendo la solución de casos dudosos o conflictivos de menores dentro de sus respectivas familias o medio ambiente en que viven.
- 2) Efectuar un diagnóstico del menor y su entorno, señalando en cada caso las posibilidades, métodos para lograr el pleno desarrollo del menor, y en su caso la adaptación o reeducación, sugiriendo también cursos de acción.

Art. 19°.- En las Circunscripciones Judiciales del interior, los Jueces deberán requerir los dictámenes técnicos a entidades públicas o privadas competentes y/o podrán consultar los casos difíciles al Cuerpo Asesor Técnico de la Primera Circunscripción.

***Advertencia:** Cuerpo Asesor Técnico Interdisciplinario de las Salas Unipersonales

Por Ley 9.357, Art 7°, Pub. B. O. 09.04.13 . Se dispone: “A los fines de facilitar el acceso a la jurisdicción y la protección del interés superior del niño en los términos de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la Ley Nacional N° 26.061, y de la Ley Provincial N° 8.848, el Cuerpo Asesor Técnico del Actual Juzgado de Menores, pasará a funcionar como Cuerpo Asesor Técnico Interdisciplinario de las Salas Unipersonales establecidas en el Artículo 1° de la presente ley, y del Juzgado de Menores. A tal efecto, se podrá ampliar la actual conformación, incorporando a los demás profesionales que resulten necesarios.”

CAPITULO III: Integración. Recusación. Inhibición

Art. 20°.- En caso de impedimento o recusación de los vocales de la Cámara de Menores, serán reemplazados por los vocales de la Cámara del Crimen o de la Cámara Civil y Laboral en ese orden.

Art. 21°.- El Juez de Menores ser reemplazado por los Jueces de Instrucción. El Fiscal de Menores por los Fiscales de Orden Común, el Asesor de Menores por un Defensor de Menores.

Art. 22°.- Cuando haya controversia, la Cámara de Menores juzgará la inhibición o recusación de los Jueces de Menores y de sus sustitutos sin trámite alguno, salvo que sea indispensable recibir prueba, lo que se hará en una audiencia.

Art. 23°.- La recusación deberá presentarse, bajo la pena de inadmisibilidad en la primera oportunidad con indicación precisa del motivo en que se funda y de la prueba si hubiere lugar para ello. Hasta su resolución seguir entendiendo en la causa el Juez recusado.

Art. 24°.- A los efectos de la excusación o recusación de los magistrados y funcionarios de los Tribunales de Menores, rigen en cuanto sean aplicables las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

CAPITULO IV: Competencia

SECCIÓN 1ra. - De la Cámara de Menores

Art. 25°.- La Cámara de Menores será competente para conocer y resolver, según corresponda:

- 1) Como Tribunal de Juicio, en las causas seguidas por el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en perjuicio de los menores.
- 2) Como Tribunal de Juicio, en las causas de corrección y sanción de menores según las disposiciones de esta ley y las normas rituales pertinentes del Código Procesal Penal.
- 3) Para resolver sobre la eventual imposición de penas, o la aplicación de normas tutelares y/o correlativas a los menores que fueren declarados penalmente responsables por delitos cometidos.
- 4) Como Tribunal de Alzada en los recursos deducidos contra las resoluciones de los Jueces de Menores, y en las quejas por denegación de recursos.
- 5) En las quejas por retardo de justicia contra los Jueces de Menores.
- 6) En la ejecución de sus propias decisiones.
- 7) En la recusación o excusación de sus miembros, y en la de los Jueces, Fiscales, Asesores y Secretarios.

SECCIÓN 2da. - De los jueces de menores

Art. 26°.- Competencia asistencial: El Juez de Menores será competente para conocer y resolver:

- 1) De los menores que se encuentren en estado de abandono o peligro material o moral.
- 2) De los menores víctimas de delitos como consecuencia de su situación de abandono o peligro.
- 3) De los menores sometidos a malos tratos o correcciones inmoderadas.
- 4) De la situación de los menores de edad, cuando sus padres, tutores, guardadores o representantes de establecimientos Públicos o privados de educación y asistencia, lo soliciten por trastornos de conducta que pongan en riesgo su formación integral.
- 5) En la aplicación de cualquier otro precepto legal que afecte la persona o derechos de menores de edad, como consecuencia de su estado de abandono o peligro que no corresponda a las Cámaras con competencia Civil o Laboral.

Art. 27°.- Competencia Civil.

- 1) Las cuestiones referentes a la patria potestad, tutela, adopción, guarda, alimentos, venias y autorizaciones judiciales de menores en situación irregular.
- 2) La inscripción de nacimiento, defunciones, rectificación de partida, habilitación de edad, medidas necesarias para el ejercicio de los actos civiles y otorgar certeza a los atributos de la personalidad de los menores sometidos a su jurisdicción.
- 3) En la situación de los menores que trabajan en infracción a las normas legales vigentes en la materia, verificando y controlando su cumplimiento, por medio de la Secretaría Asistencial. Los juicios laborales que se susciten, serán de competencia de la Cámara de la materia.
- 4) Deberá además organizar el registro de las personas que hayan sido suspendidas o removidas en el ejercicio o titularidad de la patria potestad, tutela o guarda, como así también de las personas que aspiren a la adopción de menores.

Advertencia:

Por Ley 9.357, Art.4°, Pub., B. O. 09.04.13 , se dispone: “-En las cuestiones referidas a la patria potestad, tutela, adopción, guarda, alimentos, venias y autorizaciones judiciales de menores, la competencia se determinará de la siguiente forma:

a) Tratándose de menores de edad en estado de abandono, peligro material o moral, o incursos en actos antisociales o hechos sancionados por la Ley Penal, será competente el Juez de Menores (Artículos 5° y 27°, Inc. 1) de la Ley N° 5.474).

b) En los demás casos que involucren a menores, que no se encuentren comprendidos en las situaciones referidas en el Inciso a), serán competentes las Salas Unipersonales establecidas en el Artículo 1° de la presente ley, en materia civil.

c) Las expresiones “menores”, “niño”, “niños, niñas y adolescentes” denotan a todo ser humano hasta la edad de dieciocho (18) años, en los términos y con el alcance de la Convención de los Derechos del Niño, de la Ley Nacional N° 26.061, y de la Ley Provincial N° 8.848”.

Art. 28°.- Competencia Penal y Correccional: El Juez de Menores será competente para conocer y entender en materia penal:

- 1) De los delitos, faltas o actos graves de in conducta cometidos por menores de dieciocho (18) años en el momento del hecho, tengan o no capacidad penal y estén o no emancipados.
- 2) De las infracciones previstas en el art. 18° de la Ley 10.903 en la etapa instructora.

SECCIÓN 3ra. - Del Ministerio Público de Menores

Art. 29°.- El Ministerio Público de Menores estará integrado por el Fiscal, el Asesor de Menores y los Defensores Generales.

Art. 30°.- Corresponderá al Fiscal de Menores.

- 1) Velar en general por el cumplimiento de las leyes, decretos, ordenanzas y edictos de protección de menores, denunciando a sus infractores.
- 2) Ejercer ante los Juzgados de Menores de Primera Instancia, la acción pública emergente de los hechos calificados como delitos por la ley penal y continuar su intervención en el juicio ante la Cámara de Menores.
- 3) Inspeccionar sin restricciones los institutos y establecimientos que alojen a menores de edad sujetos al Patronato y ejercer la evaluación y la coordinación de las visitas e inspecciones que deben realizar los jueces, Fiscales y Asesores de Menores, convocándolos al efecto cada dos meses mínimamente.
- 4) Preparar y promover la acción judicial ante quien corresponda en defensa del interés Público respecto de hechos que importen la explotación de las necesidades, pasiones o inexperiencia de los menores de edad. A tal fin, podrá solicitar al Juez de Menores, las medidas urgentes para hacer cesar sus efectos inmediatos, sin perjuicio de la competencia de otros funcionarios que legalmente debieran intervenir.

Art. 31°.- A los efectos del cumplimiento de sus funciones, el Fiscal de Menores podrá requerir la intervención de la policía de la provincia y de otros organismos Públicos, provinciales o municipales, como también de particulares e instituciones privadas, cuando fuere necesario, para investigar, controlar y poner en su conocimiento las conductas infractoras al orden legal vigente, o tomar las medidas preventivas adecuadas.

Art. 32°.- Corresponde al Asesor de Menores:

- 1) Hacer las denuncias que correspondan ante el Juez de Menores sobre todas las situaciones irregulares en que los menores resultaren afectados y que se enumeran dentro de la competencia de ese Tribunal (arts. 27 y 28).
- 2) Solicitar cuando corresponda la entrega de bienes muebles y especies de uso personal de los menores sometidos a Patronato, como también los que correspondan para asegurar la conservación y resguardo de sus bienes y patrimonio.
- 3) Asistir a las visitas de los establecimientos que alojen menores sujetos al Patronato, en la

condición que fija la ley.

- 4) Iniciar los juicios de pérdida y suspensión de la patria potestad, o de ejercicio de la tutela o guarda de menores, bajo la competencia del Juzgado.
- 5) Llamar y hacer comparecer bajo apercibimiento de ley, a cualquier persona cuando sea necesario para el desempeño de su Ministerio, a fin de tornar las medidas pertinentes.
- 6) Ejercer los actos convenientes para la protección de los menores como un buen padre de familia.

Art. 33º.- Corresponde a los Defensores Generales: Ejercer la defensa de los menores sometidos a procesos penales cuando no designaren Defensor Particular, conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Penal, no pudiendo recaer en el mismo funcionario que ejerce la representación promiscua y en los juicios civiles como Ministerio Pupilar.

Art. 34º.- Los Jueces, Fiscales, Asesores y Defensores, deberán visitar los establecimientos dependientes de la Dirección de Acción Social, Minoridad y Familia, y con inexcusable prioridad aquellos donde hubiere menores aprehendidos, arrestados o detenidos, por cualquier causa. También ejercerán el control periódico en los establecimientos que siendo privados reconocidos, alojaren menores sometidos al Patronato.

Art. 35º.- Después de cada visita deberán remitir una comunicación al Presidente de turno de la Cámara de Menores y a la Dirección de Acción Social, Minoridad y Familia, consignando sus impresiones, sugerencias, peticiones y todo otro dato de interés para la seguridad, formación, bienestar y educación de los menores, como así también como el estado y condiciones de los establecimientos. El Presidente de la Cámara de Menores a su vez, deberá informar anualmente al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, salvo casos de urgencia, del estado de la administración de la justicia de menores, solicitando y recomendando las medidas que estime convenientes.

Art. 36º.- Las Secretarías de la Cámara de Menores y del Juzgado de Menores, estarán a cargo de profesionales, abogados con vocación por el derecho de menores, siendo sus deberes y facultades las previstas en la Ley Orgánica de la Función Judicial*.

** NOTA: A partir de la Constitución Provincial de 1986, en el CAPÍTULO VIII, se cambia la denominación "PODER JUDICIAL" por la de "FUNCIÓN JUDICIAL"*

TITULO III - Procedimientos

CAPÍTULO I: Disposiciones generales

Art. 37º.- Los magistrados o funcionarios del fuero que tuvieren conocimiento de la situación irregular de un menor, de perentoria gravedad ordenarán inmediatamente por la vía pertinente las medidas conducentes para hacer cesar la misma, dando cuenta inmediata al Juez de Menores quien abrirá la investigación dentro las veinticuatro horas y recabará todos los antecedentes, datos e informes necesarios, a fin de proveer las medidas tutelares que correspondan.

Art. 38º.- En todos los casos de su competencia, el Juez de Menores dispondrá con arreglos a las leyes de fondo y a esta ley, las medidas provisionales adecuadas en resguardo a la persona y bienes de los menores, que garanticen su protección integral, mientras se sustancie la causa, incluida la cuota alimentaria en igual carácter y la exclusión provisoria del hogar, del padre o guardador cuando sea pertinente, a fin de proteger el derecho del menor a permanecer en su medio ambiente. Estas medidas regir n hasta la decisión definitiva del asunto y serán resueltas por auto, el que ser notificado bajo pena de nulidad a todas las partes intervinientes y aquellas que tengan interés legítimo.

Art. 39°.- Contra dicha resolución procederá el recurso de reposición, el que se resolverá con vista al Asesor de Menores sin más trámite. Contra esta resolución procederá el recurso de apelación ante la Cámara de Menores el que se concederá al sólo efecto devolutivo.

Art. 40°.- En todos los casos el procedimiento deberá ser inexcusablemente instado de oficio, con cumplimiento estricto de los plazos establecidos por esta ley y las normas vigentes, cuidando de no desnaturalizar los intereses tutelados. Las Secretarías Judiciales serán responsables del cumplimiento de esta norma dando curso a los pasos procesales que marca la ley y poniendo a despacho de los magistrados o funcionarios intervinientes el expediente, respetando la notificación conforme al art. 44 C.P.C. (1er. y 2do. párrafo).

Art. 41°.- Si al disponer provisoria o definitivamente de un menor, resultare de los estudios o informes, que los padres pueden cooperar, apoyándolo con la tarea protectora o reeducativa del Tribunal sin riesgo para el hijo, el Juez de Menores, con conocimiento directo y personal de las partes, de su situación socio-familiar, podrá discernir la guarda en los padres, proveyendo las medidas de apoyo familiar y de contralor técnico y social que resultaren necesarios.

Art. 42°.- El Juez de Menores en ejercicio del Patronato, podrá delegar la guarda en parientes o terceras personas idóneas, que hubieren manifestado expresamente un interés tutelar para el menor, o en entidades privadas reconocidas, dedicadas a la asistencia y protección de menores.

Art. 43°.- La guarda delegada por el Juez de Menores obliga a la prestación de la asistencia material, moral y educativa del menor, confiando a quien la detenta legalmente, el derecho de oponerse a terceros, incluso a sus padres.

Art. 44°.- El Juez de Menores deberá controlar periódicamente el cumplimiento de las obligaciones del guardador, respecto de la salud y formación intelectual y moral del menor, disponiendo al efecto el seguimiento del caso por un delegado de libertad vigilada, quien trabajar junto al menor y la familia, pariente o guardador, asesorándolos e informando al Juzgado de la marcha de la guarda.

Art. 45°.- Cuando fuere imposible la aplicación de otras medidas de protección dispondrá la internación del menor en establecimiento especial, que al efecto se cree a los fines exclusivos de su tutela y por el lapso mínimo indispensable para alcanzar tal objetivo.

Art. 46°.- A los fines de un mejor ejercicio del Patronato, el Juez de Menores procurará establecer:

- 1) La personalidad del menor.
- 2) Los factores familiares y sociales.
- 3) Cuando corresponda, la naturaleza de su conducta y las circunstancias concurrentes.

Art. 47°.- Todas las actuaciones relativas al ejercicio del Patronato serán gratuitas y exentas de cargas fiscales. También serán reservadas, quedando prohibida absolutamente cualquier publicidad, salvo expresa autorización del Juez de Menores o como consecuencia de actos procesales que deben cumplirse por esa forma legal.

CAPÍTULO II: Procedimiento asistencial

Art. 48°.- En los casos previstos en el art. 26, el Juez de Menores procederá de oficio o por instancia de la Dirección de Acción Social Minoridad y Familia, del Fiscal o del Asesor de Menores o por simple denuncia.

Art. 49°.- El Juez de Menores arbitrará inmediatamente las medidas adecuadas de protección y practicar cuanta investigación, pruebas o estudios considere útil, sin admitir recurso alguno. Asimismo podrá convocar a los progenitores, parientes o interesados para ampliar su conocimiento sobre el caso o innovar las medidas provisorias dispuestas, con la participación del Asesor de Menores.

Art. 50°.- El Juez de Menores podrá ordenar de oficio o a solicitud de partes la elaboración de un informe psicológico o psiquiátrico de los representantes legales o guardadores del menor, a los efectos de establecer la situación emocional del grupo familiar, donde estará viviendo el menor.

Art. 51°.- Concluida la recepción de estudios o informes, el Juez de Menores citará a audiencia, bajo pena de nulidad a los padres, tutores, guardadores o toda otra persona que hubiere acreditado interés legítimo en el proceso, en presencia del Asesor de Menores.

Leídos los informes pertinentes o incorporadas las peritaciones que hubiere, escuchados los comparecientes y previo dictamen del Asesor de Menores, el Juez deliberará en secreto con los funcionarios y/o particulares que considere necesario y resolverá fundadamente sobre la situación del menor.

Art. 52°.- Si de las actuaciones surgiere comprobada la situación irregular del menor, el Juez dispondrá definitivamente del mismo en los términos de la Ley Nac. 10.903 y de las disposiciones de la ley provincial de Protección al Menor, o a las que se dictaren en consecuencia.

No habiéndose acreditado suficientemente dicha situación irregular, o desaparecidos que fueran los motivos de la disposición provisorias, el Juez de Menores cesará en su intervención judicial y entregará el menor a quien legalmente corresponda, sin restricción alguna.

Art. 53°.- El Juez de Menores dispondrá del incapaz decretando lo que convenga al interés superior del mismo, en el siguiente orden de prelación:

- 1) Reintegrarlo a su núcleo originario, mediante la entrega a sus padres, tutores o guardadores, en las condiciones que específicamente determine.
- 2) Colocarlo en un hogar sustituto, bajo la guarda de un matrimonio o persona responsable, preferentemente pariente del menor.
- 3) Designarle un delegado de libertad vigilada, que apoye y guíe al menor y su núcleo familiar o guardador.
- 4) Internarlo en un establecimiento adecuado.

Art. 54°.- En los casos de competencia asistencial del Juzgado de Menores, serán de aplicación los plazos y procedimientos previstos en el Código Procesal Civil para el Juicio Sumarísimo, los que se adecuarán a la naturaleza del proceso de menores, procurando no desvirtuar su carácter tutelar.

Art. 55°.- Contra la resolución dictada por el Juez de Menores podrán interponerse los recursos previstos en el mismo cuerpo legal procesal y la apelación con efecto devolutivo ante la Cámara del Menor.

CAPÍTULO III: Procedimiento Civil

Art. 56°.- En los casos previstos en el art. 27° de la presente ley, serán de aplicación las normas del Código Procesal Civil para los Juicios Sumarios y Sumarísimos, respectivamente.

Art. 57°.- El Juez tomará contacto directo y personal con el menor, orientando el diálogo primordialmente al conocimiento de las particularidades del caso, de la personalidad del menor y del medio social y familiar en que se desenvuelve, ponderando tales extremos en las medidas tutelares y decisiones que adopte.

Art. 58°.- El Juez de Menores deberá controlar en forma periódica personalmente, o por los medios técnicos adecuados, las condiciones materiales, morales y la formación intelectual del menor, dejando constancia relacionada en autos.

Art. 59°.- Cuando a un menor pueda corresponderle un beneficio o asignación que la legislación otorgue por medio de quien detente la guarda, el Juez podrá reconocer la existencia de ésta a ese único efecto.

CAPÍTULO IV: Procedimiento Penal

Art. 60°.- En los casos previstos en el art. 28 el Juez de Menores procederá de conformidad a las normas del Código Procesal Penal de la provincia, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente ley.

Art. 61°.- El funcionario policial que tenga conocimiento de un delito atribuido a un menor de dieciocho (18) años lo comunicará al Juez y Asesor de Menores, dentro del lapso y formas establecidas en el art. 40° de esta ley.

Sin perjuicio de lo establecido en esta norma, la autoridad judicial tiene el deber de prevenir, recibiendo las declaraciones necesarias y labrando las actas de comprobación, secuestro y demás diligencias indispensables a los fines de establecer sumariamente la existencia del delito y la intervención del menor, diligencias que deberán efectuarse en un plazo máximo de ocho (8) días.

Todas estas situaciones se realizarán con las reservas necesarias a fin de preservar la reputación personal del menor.

Art. 62°.- En caso de detención de mujeres en resguardo de su integridad física y moral, se prohíbe su alojamiento en dependencia policial, debiendo ser alojadas en institutos femeninos. Asimismo la conducción de las menores a todos los actos que sean requeridas, se realizará siempre acompañadas de personal femenino.

Art. 63°.- Cuando un funcionario policial haga efectiva la detención de un menor en cumplimiento de orden escrita emanada del Juez de Menores, salvo el caso de flagrancia, le hará saber la causa de ésta a sus padres, tutores o guardadores e inmediatamente comunicará el cumplimiento de la orden de detención al Juez y al Asesor de Menores, respetándose especialmente la norma de los arts. 22 y 24 de la Constitución Provincial y art. 438 del Código Procesal Penal.

El Juez podrá ordenar la libertad provisional del menor, indicando la fecha y hora en que deberá comparecer ante el Juzgado.

Art. 64°.- En los casos de menores a quienes se atribuyesen delitos que no autorizaren su sometimiento a proceso, o faltas o actos graves de inconducta, el Juez de Menores deberá investigar los mismos de acuerdo a las normas procesales mencionadas y ordenar los estudios y peritaciones que correspondan, tomando conocimiento personal y directo de los menores y de sus familiares o guardadores.

Art. 65°.- Los menores serán invitados a exponer sobre los hechos que se le atribuyeren dejándose constancia en las actuaciones cuando se negaren a hacerlo.

Las preguntas serán claras y concisas y las respuestas no serán instadas perentoriamente.

Art. 66°.- Los padres, tutores o guardadores, tienen en el proceso calidad de parte, serán informados por el Juez de Menores sobre la naturaleza de los hechos investigados y sobre la finalidad de las medidas provisionales dispuestas.

Podrán actuar en el proceso con patrocinio letrado particular o del Defensor General, cuando invocaren bajo juramento, falta de recursos.

La innovación de las medidas de carácter provisional, no podrá efectuarse sin previa vista al asesor de menores.

Art. 67°.- Concluida la investigación y habiéndose reunido los estudios y peritaciones legales, el Juez de Menores llamará a audiencia oral a los padres, tutores o guardadores y al Asesor de Menores.

Previa lectura que se hará por Secretaría, de los informes producidos por el Cuerpo Asesor Técnico, delegado de libertad vigilada cuando correspondiere y de los que se hubiere recogido, escuchará a los asistentes en el orden precedente y resolverá luego motivadamente con arreglo a las Leyes Nac. 10.903 y 22.278 y las que se dictaren.

Contra la resolución procederá el recurso de apelación ante la Cámara de Menores.

Art. 68°.- Cuando en un mismo hecho participaren un mayor de dieciocho (18) años y un menor no sometible a proceso, la investigación corresponderá al Tribunal Ordinario competente, el que al avocarse deberá dar participación al Juez de Menores a los fines previstos en las Leyes Nac. 10.903 y 22.278. Ello se cumplirá mediante oficio en el que se consignarán los datos personales del menor y las fechas y circunstancias de los hechos atribuidos. Oportunamente ordenará la remisión de la resolución recaída.

El Juez de Menores procederá con arreglo a lo previsto en las normas precedentes y deberá remitir al magistrado instructor y elevará al Tribunal de Juicio, los informes y antecedentes que considerare conveniente para cumplir su finalidad.

Art. 69°.- Cuando correspondiere incoar proceso contra un menor de dieciocho (18) años por la supuesta comisión de delitos, el Juez de Menores procederá a la formación del sumario de instrucción y la Cámara de Menores al juicio que correspondiere, de acuerdo a lo legislado en el Código Procesal Penal.

El Juez de Menores ordenará los estudios y peritaciones que legalmente correspondan, tomando conocimiento directo y personal de los menores y sus familiares.

La defensa oficial del acusado, si correspondiere, recaerá en el Defensor de Menores sin perjuicio de la representación promiscua del Asesor de Menores.

Art. 70°.- Si en un mismo hecho hubieran participado un mayor de dieciocho (18) años y un menor sometible a proceso, conocer y resolver el Tribunal Ordinario competente, permaneciendo el menor bajo la jurisdicción del Juez de Menores en lo que respecta al resguardo y vigilancia de su persona. A ese efecto y al avocarse, el magistrado instructor deberá dar intervención al Juez de Menores, mediante oficio en el que se consignarán los datos personales del menor y las fechas y circunstancias de los hechos atribuidos. También deberá remitir oportunamente copia de la resolución que hubiere recaído a su respecto.

El Juez de Menores deberá remitir al magistrado instructor y elevar al Tribunal de Juicio los informes y antecedentes que le fueran requeridos o los considere convenientes para cumplir su finalidad. Tomar conocimiento personal y directo del menor y su entorno familiar, ordenar los estudios y peritaciones y proveer las medidas provisionales adecuadas.

Art. 71°.- En el supuesto previsto en las normas que anteceden el Tribunal de Juicio limitará su sentencia, en lo que al menor respecta, a la declaración de su responsabilidad o absolución por inocencia, aplicando excepcional y fundadamente la sanción y/o las medidas que correspondieren según las Leyes Nac. 10.903 y 22.278 y las que se dictaren.

Art. 72°.- El Tribunal de Instrucción y el de Juicio evaluarán la conveniencia de la presencia del menor en los actos de procedimiento limitándola a lo imprescindible.

Art. 73°.- Contra las resoluciones dictadas por el Juez de Menores durante la instrucción, procederán los recursos que establece el Código Procesal Penal, sustanciándose el de Apelación ante la Cámara de Menores.

Contra la sentencia de la Cámara de Menores, procederán los recursos de casación e inconstitucionalidad, todo de acuerdo a lo dispuesto por el Código Procesal Civil.

Art. 74°.- Si en alguna causa penal, el Tribunal hallare a menores de edad en estado de abandono, o de peligro material o moral, deberá remitir copia de las constancias respectivas a la Secretaría Asistencial para las actuaciones preventivas pertinentes.

Art. 75°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y Archívese.

DECRETO P.E.P. N° 1.135

(M.G. y J.) (Pub. B.O. 09/6/95) La Rioja, 11 de Agosto de 1994

Visto: La Ley N° 5.474, por la cual se crean los Tribunales de Menores; y

Considerando Que, es necesidad impostergable la implementación del Fuero Especial de Menores, poniendo en marcha los Organismos Judiciales Específicos creados por la Ley Provincial N° 5.474, sancionada y promulgada en 1990 y publicada en Boletín Oficial en 1993.

Que también es de Público y notorio conocimiento la difícil situación económica-financiera que soporta el erario Público Provincial.

Que, en virtud de lo expuesto, en esta primer oportunidad y etapa de instrumentación, se habilitará en la Primera Circunscripción Judicial, con sede en la Ciudad Capital, un Juzgado especializado unipersonal, asistido por dos Secretarías Letradas y un Cuerpo Asesor Técnico, que actuará conjuntamente con Ministerios Públicos (Ley N°5.825) y la Dirección de Asistencia Social, Minoridad y Familia en la atención específica e integral de la Minoridad irregular, posponiendo la creación de la Cámara de Menores que prevé la citada Ley, como así también la extensión del Fuero Especial a las restantes Circunscripciones Judiciales de la Provincia, hasta tanto se cuente con los recursos y disponibilidad suficiente.

Por ello: El Gobernador de la Provincia Decreta:

Art. 1°.- DISPOSICIONES GENERALES

A los efectos de la implementación de la Jurisdicción, Especial de Menores, las disposiciones de los Arts. 1° a 7° inclusive -tit. I- Ley 5474, deben entenderse, no sólo como enunciación de principios, sino también como fuente interpretativa y de orientación para establecer el alcance, significado y finalidad de la Justicia de Menores.

Art. 2°.- EL PATRONATO:

De acuerdo a los Arts. 8° y 9° de la Ley N° 5.474, el Patronato de Menores es la función social que el Art. 36° de la Constitución Provincial impone al Estado como deber inexcusable. Su ejercicio corresponde a los órganos judiciales, coordinada y concordantemente en participación con el organismo Técnico administrativo: Dirección de Asistencia Social, Minoridad y Familia.

Art. 3°.- ORGANOS DE LOS TRIBUNALES DE MENORES.

El Fuero Especial de Menores, en la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, en esta primera etapa de instrumentación estará integrado por:

- 1) Un Juzgado de Menores, con la competencia que le atribuye el Cap. IV, Sección Segunda, Ley 5474.
- 2) Ministerios Públicos Fiscal y Pupilar -Asesores de Menores, según la estructura y competencia dispuesta por la Ley 5825, quienes actuarán en representación y defensa del interés Público y de menores ante el Juez.
- 3) Dos Secretarías Letradas del Juzgado de Menores, una Civil y Asistencial, otra Penal que tendrán a su cargo la tramitación de las causas según la materia, sin perjuicio de las demás atribuciones y deberes que les confiere la Ley 2425 Orgánica de la Función Judicial*.

** NOTA: A partir de la Constitución Provincial de 1986, en el CAPÍTULO VIII, se cambia la denominación "PODER JUDICIAL" por la de "FUNCION JUDICIAL"*

Art. 4°.- CUERPO ASESOR TECNICO:

Creado por el Art. 17° de la Ley 5474, estar integrado por un Médico Pediatra, un Psicólogo, dos Asistentes Sociales o Licenciados en Servicio Social o Licenciados en Trabajos Sociales, que tendrán a su cargo las funciones del Art. 18° Ley 5474. A este Cuerpo Asesor se integrará el Asistente Social que instituye el Art. 30° de la Ley 5825, como disposición transitoria, a los fines de la adecuación e inserción de su labor técnica funcional en este Fuero Especial.

Art. 5°.- COMPETENCIA FUNCIONAL - LEY DE APLICACION:

En su función jurisdiccional, el Juez de Menores actuará según las normas especiales procedimentales del título III, Capítulos I, II, III y IV de la Ley 5474. Los Códigos Procesal, Civil y Penal, son -en su materia-, Ley Supletoria, en todo cuanto no se oponga a lo establecido en el Art. 1° del presente Decreto.

Art. 6°.- Las Funciones acordadas en el título II Capítulo IV, Ley 5474, a la Cámara de Menores, serán ejercidas por la Cámara en lo Criminal y Correccional, en lo que corresponda, según la materia de su competencia Art. 53º Ley 2425 y Código Procesal Penal de La Rioja.

Art. 7°.- REGIMEN RECURSIVO:

Los recursos contra las decisiones del Juez de Menores se registrarán en un todo por la normativa de los Códigos Procesales vigentes, según la materia.

Art. 8°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno y Justicia.

Art. 9°.- Comuníquese, Publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

L E Y N° 5764
Pub. B.O. 29/09/92

TITULO I

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO

ARTICULO 1°- PERTENENCIA: Los Tribunales del Fuero del Trabajo, son parte integrante de la Función Judicial del Estado, y su organización, competencia y procedimiento serán regidos por las normas de la presente Ley, y supletoriamente por el Código de Procedimientos

Civil (C.P.C.).

ARTICULO 2°.- COMPOSICION: La Magistratura del Fuero del Trabajo está conformada por el Tribunal Superior de Justicia; por los Juzgados del Trabajo y Conciliación y por los Juzgados de Paz Letrados a los que se atribuye la competencia del Fuero.

"ARTICULO 3°.- INTEGRACION: Los Tribunales del Fuero del Trabajo son:

- a) El Tribunal Superior de Justicia, cuya competencia es en todo el territorio de la Provincia;
- b) Tres (3) Juzgados del Trabajo y de Conciliación en la Primera Circunscripción Judicial con dos (2) Secretarías cada uno;
- c) Un (1) Juzgado del Trabajo y de Conciliación en la Segunda Circunscripción Judicial en la Ciudad de Chilecito, con dos (2) Secretarías. En la sede Jurisdiccional de la ciudad de Villa Unión, el Juzgado de Paz Letrado será asimismo del Trabajo y Conciliación.
- d) En la Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripción Judicial, los Juzgados de Paz Letrado, serán asimismo del Trabajo y Conciliación". (Ley N° 5959 - Art. 2° - Pub. B.O. 29/07/94).

***ARTICULO 3° Bis.-** En caso de recusación excusación, licencia, vacancia u otro impedimento, los jueces del Trabajo y de Conciliación serán reemplazados en el orden siguiente: 1- Por los demás Jueces del Trabajo y Conciliación. 2.- Por los demás Jueces de Cámara de cualquier materia, en cada Circunscripción Judicial. 3.- Por los Jueces de los Juzgados de Paz Letrados. 4.- Por los Jueces de Instrucción en lo Criminal y Correccional. 5.- Por el Juez de Ejecución Penal. 6.- Por los Conjuces de la lista oficial Los subrogantes deberán reunir las condiciones exigidas para ser Jueces y serán designados por sorteo entre los de igual orden y con idéntico asiento de funciones”

**(Dto. 1649, Art. 2°, VETA EL Art 50° DE LA LEY 8661, Pub. B.O. 18/12/09 Y SUSTITUYE el Art. 3° Bis incorporado POR LA LEY 7718)*

(Texto anterior) ARTICULO 3° bis.- En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento, los jueces del Trabajo y de Conciliación serán reemplazados en el orden siguiente:

1-Por los demás jueces letrados de sentencia, sin distinción de jerarquías ni de fueros, excepto los del Tribunal Superior de Justicia, y el Juez de Menores mientras dure la vigencia del Decreto N° 1.135/95 respecto de este fuero especial.

2-Por los Jueces de Instrucción en lo Criminal y Correccional y por el Juez de Ejecución Penal 3-Por los conjuces de la lista oficial. Los subrogantes deberán reunir las condiciones exigidas para ser Jueces de Cámara, en la Primera Circunscripción

Judicial y para ser Jueces de Paz Letrado en las restantes circunscripciones, y serán designados por sorteo entre los de igual orden y con idéntico asiento de funciones. (Incorporado por Art.2°, Ley N° 7718- Pub. B.O. 15/10/04)

TITULO II

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL

ARTICULO 4°.- IMPULSO PROCESAL: El procedimiento deberá ser impulsado por el Tribunal aunque no medie requerimiento de parte.

ARTICULO 5°.- PLAZOS: Los términos son perentorios e improrrogables, salvo las excepciones previstas por el Código de Procedimientos Civiles (C.P.C.) y que no correrán los días inhábiles o de feria judicial.

ARTICULO 6°.- OFICIALIDAD: El Tribunal para evitar nulidades de procedimientos o establecer la verdad de los hechos controvertidos, deberá disponer de oficio las diligencias que estime necesarias.

ARTICULO 7°.- INDUBIO PRO OPERARIO: El Tribunal en caso de duda deberá estar a lo que resulte más favorable al trabajador, tanto en lo fáctico como en lo jurídico.

ARTICULO 8°.- CONCILIACION: La audiencia de conciliación será recepcionada por el Secretario del Tribunal que la dirigirá a los efectos de lograr una justa composición para los intereses de las partes.

Si las partes y/o sus representantes no conciliaren, el acta únicamente consignar el comparendo de los concurrentes y el resultado negativo del acto. Si las partes y/o sus representantes conciliaren sus pretensiones, se transcribirá lo acordado, pasando la causa a despacho para resolver su procedencia y homologación. Si el tribunal no homologare la propuesta, las manifestaciones vertidas en el mismo no podrán ser consideradas como prueba o presunción en la sentencia.

ARTICULO 9°.- DE LOS PAGOS: El pago de transacción o cumplimiento de sentencia se efectuará mediante depósito bancario o a la orden del Tribunal y con imputación a los autos. El pago se efectuará al obrero o a sus herederos en caso de fallecimiento del mismo. Ningún contrato de cuota litis podrá superar el veinte por ciento del capital bajo pena de nulidad.

TITULO III

DE LA COMPETENCIA

ARTICULO 10°.- COMPETENCIA MATERIAL: El Tribunal entenderá en:

a) Las causas contenciosas en conflictos individuales de derecho, cualesquiera fueren las partes -incluso la Provincia, sus reparticiones autárquicas, municipios y cualquier ente Público- por demandas o reconveniciones fundadas en los contratos de trabajo, convenios colectivos de trabajo, laudos con eficacia de convenciones colectivas de trabajo o disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo. Si el demandado fuere alguno de los entes Públicos enunciados, al interponerse la demanda deberá acreditarse, haber agotado la vía administrativa pertinente, como admisibilidad de la acción.

b) Las demandas por restitución de inmueble o parte de ellos concedidos a los trabajadores en virtud o como accesorio de los contratos de trabajo.

c) Las causas que versen sobre el Gobierno y la Administración de las Asociaciones Profesionales y las que se susciten entre ellas y sus asociados en su condición de tales.

d) La ejecución de créditos laborales.

e) Los juicios por cobro de aportes, contribuciones y multas, fundados en disposiciones legales o reglamentarias o convencionales del derecho del trabajo.

f) Los juicios por cobro de impuesto, tasas y sellados, a las actuaciones judiciales tramitadas en el Fuero y por cobro de multas procesales.

g) Las causas que se promuevan para obtener la declaración de un derecho laboral, cuando el estado de incertidumbre respecto de una relación jurídica individual, de sus modalidades o de su interpretación, cause o pudiere causar un perjuicio a quien tenga un interés legítimo en determinarlo.

h) De las apelaciones de las resoluciones administrativas dictadas por la Secretaría de Trabajo de la Provincia.

i) En general, en las causas en las que tenga influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos del Derecho del Trabajo.

No será competente el Tribunal, cuando el trabajador o sus causahabientes hubieren optado por el sistema de responsabilidad que se origina en la Legislación Civil, en cuyos casos deberán concurrir al fuero correspondiente.

ARTICULO 11°.- COMPETENCIA TERRITORIAL: Para determinar la competencia del Tribunal se tendrá en cuenta las siguientes reglas: a) Cuando el trabajador sea actor podrá optar

por el lugar de trabajo, el lugar del contrato o el domicilio del trabajador. **b)** Cuando el empleador intervenga como actor, el del último domicilio del trabajador y real durante la relación laboral.

ARTICULO 12°.- CARACTERES DE LA COMPETENCIA: La competencia es improrrogable e indelegable, salvo las excepciones de la presente Ley. En casos necesarios podrá comisionarse a través de otros Fueros y Circunscripciones la realización de diligencias determinadas.

ARTICULO 13°.- INCOMPETENCIA MATERIAL: La incompetencia en razón de materia podrá ser declarada de oficio por el Tribunal, o a pedido de parte en cualquier estado del juicio, pero antes de la fijación de la audiencia de vista. Las cuestiones de incompetencia entre Tribunales será directamente elevada al Tribunal Superior de Justicia el que inmediatamente decidirá en definitiva la competencia.

ARTICULO 14°.- COMPETENCIA PARTICULAR: Los Tribunales del Fuero del Trabajo conocerán: **a)** En las actuaciones que se practiquen para entablar y contestar demandas. **b)** En las medidas preventivas que se soliciten. **c)** En la instrucción de la prueba. **d)** En la conciliación de las partes. **e)** En la única instancia, en juicio oral, Público, contradictorio y continuo. **f)** En los demás supuestos que prevé, esta ley.

TITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 15°.- DEL JUICIO LABORAL: El Juicio Laboral se desarrollará conforme a procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Civil (C.P.C.) Título IV - Capítulo I - Libro III - "de los Procesos en Particular" (Artículo 369 al 378 inclusive), excepto el Artículo 370 del mismo ordenamiento jurídico que expresamente queda derogado. Agregase al Artículo 377 conforme al texto introducido por Ley 3.659 parágrafo 1, lo siguiente: "Idéntico requisito regirá para todo recurso extraordinario que impugne resoluciones dictadas después de la sentencia".

***ARTICULO 16°.-“Oportunidad de la Audiencia de Conciliación:** La audiencia de conciliación es previa a la de vista de la causa y deberá ser fijada conjuntamente y para el mismo día en que se fije esta última, con media hora de antelación, rigiendo en lo pertinente el Artículo 8° de la presente norma. En caso que las partes y/o sus representantes conciliaren sus pretensiones se suspenderá la audiencia de vista de la causa, Si el Tribunal no homologare la propuesta, deberá fijar de inmediato y en la misma resolución, nueva fecha de audiencia de vista de la causa en un término que no podrá exceder los veinte (20) días”.

**Modificado por Ley 8661, Art.53°, Pub. B.O. 18/12/09*

(Texto anterior) ARTICULO 16°.- OPORTUNIDAD DE AUDIENCIA DE CONCILIACION: La audiencia de conciliación es previa, la que no podrá exceder el término de 20 días de trabada la litis y deberá ser fijada conjuntamente con la que dispone la fecha de vista de causa.

ARTICULO 17°.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION: En los supuestos contemplados en los incisos 3, 4 y 5 del Artículo 259 del Código de Procedimiento Civil (C.P.C.) en las causas laborales regirá el principio iura curia novit. Sustitúyase el inciso 1 del Artículo 257 del Código de Procesamiento Civil (C.P.C.) que quedará redactado de la siguiente forma: "cuando se hubiere incurrido en violación o errónea aplicación de la ley sustantiva".

TITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 18°.- Los actos procesales consumados al amparo de la legislación anterior conservan su validez y proseguirán según su estado.

Los Señores Jueces de la Cámara Laboral de la Primera Circunscripción Judicial pasarán de pleno derecho a ser Jueces del Trabajo y Conciliación de la misma Circunscripción. Igualmente el Secretario y Prosecretario pasará en idéntico carácter al Juzgado del Fuero Laboral.

Los Señores Jueces de la Cámara en lo Laboral, Criminal y Correccional de la Segunda Circunscripción Judicial podrán ejercer idéntica opción.

El Secretario y Prosecretario Laboral de la misma pasarán a ser Secretario y Prosecretario del Juzgado del Trabajo y Conciliación. El Tribunal Superior de Justicia ordenará las nominaciones respectivas, receptando a los Jueces y Funcionarios nuevos juramentos. Ellos conservarán las mismas prerrogativas y remuneraciones.

ARTICULO 19°.- Incorporase a la partida correspondiente del presupuesto provincial los cargos creados por la presente, procédase a dar de baja los que se suprimen.

El Tribunal Superior de Justicia proceder a redistribuir entre el personal de planta existente al mismo poniendo en funcionamiento los Tribunales respectivos.

"El Tribunal Superior de Justicia queda facultado a dictar disposiciones que hagan a la aplicación de la presente ley y que resulten necesarias para el buen funcionamiento de los Tribunales del Fuero de Trabajo". (Párrafo agregado por Ley N° 5786 - Art. 1° - Pub. B.O. 13/11/92).

ARTICULO 20°.- Las causas actualmente radicadas en la Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial que en ésta Ley se disuelve, serán elevadas al Tribunal Superior de Justicia para que en forma inmediata proceda a distribuir las en partes iguales entre los Tribunales de Sentencia en lo Civil, Comercial y de Minas y en los Juzgados del Trabajo y Conciliación que se crean, atribuyéndose a aquellos por única vez y en dichos casos la competencia del Fuero del Trabajo.

ARTICULO 21°.- "La disolución de la Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial; la pérdida de la competencia del Fuero del Trabajo de la Cámara en lo Laboral, Criminal y Correccional de la Segunda Circunscripción Judicial; la pérdida de competencia respecto del Fuero del Trabajo de las Cámaras en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minas, Criminal y Correccional de la Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripción, operar de pleno derecho una vez que se pongan en funcionamiento los Juzgados del Trabajo y Conciliación creados por esta ley y los con competencia laboral en las respectivas jurisdicciones". (Ley N° 5786 - Art. 2° - Pub. B.O. 13/11/92).

(*)**ARTICULO 22°.-** La presente ley entrará en vigencia a partir de los treinta días corridos en su publicación.

ARTICULO 23°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y Archívese.

(*) *El presente Artículo es derogado por Ley N° 5786 - Art. 3° - Pub. B.O. 13/11/92.*

***LEY N° 5825**

(Pub. B.O. 26/01/93)

Constitución Provincial 2008. Art. 146°.- Principios Generales. El ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la defensa son órganos que integran la Función Judicial; tienen autonomía funcional y autarquía financiera, y ejercen sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación, de legalidad y objetividad.-

El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa están integrados y dirigidos por el Fiscal General, y el Defensor General respectivamente, y compuestos por los demás integrantes que establezca la ley; ejercen la representación de sus ministerios y tienen la superintendencia administrativa de los miembros, funcionarios y empleados están a su cargo.

El Fiscal General, el Defensor General son designados por la Cámara de Diputados a propuesta del Gobernador y juran el cargo ante el Tribunal Superior de Justicia.

Los requisitos para acceder a ambos cargos son los establecidos en el artículo 141°. El Fiscal General, el Defensor General se remueven por las causales y el procedimiento del juicio político. Los miembros del Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa no pueden subrogarse recíprocamente. Lo dispuesto en el artículo 143°, de esta constitución, también es aplicable a los miembros del Ministerio Público. - Art. 147°.- Composición.

Funciones. El Ministerio Público Fiscal está compuesta por el Fiscal General, los Fiscales de Cámara, Agentes Fiscales y demás Funcionarios que establezca por ley. El Ministerio Público Fiscal, tiene por misión sin perjuicio de otras que por ley establezcan, promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos, y representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos que conforme a la ley se le requieran, procurando ante los Tribunales la satisfacción del interés social. Puede actuar en coordinación con las demás autoridades de La Provincia.

En ningún caso podrán ejercer Funciones Jurisdiccionales. Una ley determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público Fiscal.-Art. 148°.- Requisitos. Para ser Fiscal de Cámara, o Agente Fiscal, se requiere los mismos requisitos establecidos en el artículo 141°.- Del Ministerio Público Fiscal, ver Art. 147° a 149° de la Constitución Provincial 2008

TITULO I

DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 1°.- PERTINENCIA Y CONCEPTO: El Ministerio Público, como parte integrante de la Función Judicial del Estado, representa los intereses generales de la sociedad y asume la defensa del orden jurídico y la causa pública en todas las causas que tales intereses lo requieran.

ARTICULO 2°.- COMPOSICION: El Ministerio Público está formado por el Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Pupilar y Defensoría de Pobres y Ausentes.

El Procurador General, los Fiscales de Cámara, los Agentes Fiscales, los Asesores de Menores e Incapaces y los Defensores Oficiales de Pobres y Ausentes son los funcionarios que lo componen.

***ARTICULO 3°.- INTEGRACION:** El Procurador General representa en plenitud al Ministerio Público ejerciendo poder de superintendencia sobre los miembros del mismo.

En la Primera Circunscripción Judicial, es desempeñado por: un (1) Fiscal de Cámara; tres (3) Agentes Fiscales; tres (3) Asesores de Menores e Incapaces y un (1) Defensor Oficial de Pobres y Ausentes.

En la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Chilecito, es desempeñado por: un (1) Fiscal de Cámara; un (1) Agente Fiscal; dos (2) Asesores de Menores e Incapaces y un (1) Defensor de Pobres y Ausentes. En la sede jurisdiccional de la Ciudad de Villa Unión, por un (1) Agente de Menores e Incapaces y un (1) Defensor Oficial de Pobres y Ausentes.

En la Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripción por: un (1) Fiscal de Cámara; un (1) Agente Fiscal; un (1) Defensor Oficial de Pobres y Ausentes.

Los cargos que por la presente ley fuera menester cubrir, serán concursados cuando el Servicio de Justicia así lo Requiera". (Ley N° 5959 - Art. 1° - Pub. B.O. 29/07/94).

ley..”.

** NOTA Consultar Art. 146 del la Consitución Provincial Año 2008 “...El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa están integrados y dirigidos por el Fiscal General, y el Defensor General respectivamente, y compuestos por los demás integrantes que establezca la ley; ejercen la representación de sus ministerios y tienen la superintendencia administrativa de los miembros, funcionarios y empleados que están a su cargo ...”*

ARTICULO 4°.- IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, REMOCION: El Ministerio Público ejerce imparcialmente la defensa del interés que representa. Actúa con plena independencia de los demás órganos del Estado y conforma una unidad funcional. Sus integrantes, únicamente serán juzgados y removidos por la forma y causas establecidas en la Constitución de la Provincia.

***ARTICULO 5°.- REMUNERACIONES Y JERARQUIAS:** Las remuneraciones se determinarán conforme a las siguientes equivalencias: el Procurador General percibirá una remuneración equivalente a la de Juez del Tribunal Superior de Justicia; el Fiscal de Cámara, a la de Juez de Cámara; el Agente Fiscal, Asesor y Defensor, a la de Juez de Instrucción.

Las remuneraciones no podrán ser disminuidas bajo pretexto alguno y las equivalencias indicadas se extienden a todos los efectos patrimoniales, previsionales y tributarios.

Idéntica equiparación se establece en cuanto a jerarquía, autoridad, protocolo o trato. **NOTA:** Consultar Art. 146 de la Constitución Provincial 2008

ARTICULO 6°.- INCOMPATIBILIDAD: Quienes desempeñan el Ministerio Público no podrán abogar, ejercer función notarial, ni representar a terceros en juicio, excepto en causa propia o en cumplimiento del deber legal de representación.

Tampoco podrán desempeñar cargos o empleos Públicos o privados, remunerados o no, con excepción de la actividad docente cuando no existiere incompatibilidad horaria.

En modo alguno participarán de actividades políticas, sean ellas dentro o fuera de la Provincia; y deberán abstenerse de acciones que comprometan la imparcialidad o decoro de sus funciones.

ARTICULO 7°.- INMUNIDADES: En el cumplimiento de sus funciones, los integrantes del Ministerio Público, gozarán de las inmunidades que les confiere la Constitución Provincial.

Estarán exentos de comparecer como testigos, pero responderán por escrito el interrogatorio pertinente con las especificaciones de Ley y entendido bajo juramento.

Las perturbaciones que afecten al ejercicio funcional deberán ser comunicadas al Procurador General, para que las haga cesar y en caso contrario ponga el hecho en conocimiento de la autoridad judicial pertinente.

ARTICULO 8°.- RECUSACION Y EXCUSACION: Los Miembros del Ministerio Público, únicamente podrán ser recusados por las causales establecidas respecto a los jueces, en las leyes específicas que rijan su actuación.

En los mismos supuestos, deberán abstenerse de intervenir, pero en ambos casos requerirán o practicarán las medidas urgentes. Igualmente podrán apartarse cuando ostensiblemente existieren motivos graves que afectaren su actuación imparcial.

*** ARTICULO 9°.- CORRECCIONES DISCIPLINARIAS:** Los Jueces o Tribunales podrán pedir al Procurador General la aplicación de correcciones disciplinarias de prevención, apercibimiento o suspensión de funciones del Ministerio que ofenda la autoridad o decoro de ellos.

Los jueces o tribunales están obligados a comunicar al Procurador General, las inobservancias funcionales que adviertan en el Ministerio Público en la actuación de su competencia.

NOTA: Consultar Art. 146 de la Constitución Provincial 2008

***ARTICULO 10°.- JURAMENTO:** Los Funcionarios del Ministerio Público al tomar posesión de sus cargos deberán prestar juramento ante el Tribunal Superior de Justicia, de desempeño fielmente, de cumplir y hacer cumplir la Constitución de la Nación, de la Provincia y de las Leyes que en consecuencia de ellas se dicten.

NOTA: Consultar Art. 146 de la Constitución Provincial 2008

TITULO II

DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

***ARTICULO 11°.- FUNCIONES:** Corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de las que les pudiere corresponder por otras leyes, las siguientes atribuciones y deberes:

1) Representar y defender la causa pública en todos los casos que su interés lo requiera. **2)** Promover y ejercer la pretensión punitiva estatal con el alcance y forma que determinan las Leyes Sustanciales y Procesales. **3)** Representar, intervenir o promover el derecho de los menores e incapaces, sea en referencia a sus personas o bienes, inclusive en los casos sometidos a patria potestad. **4)** Decidir en forma actuada y sumaria en carácter de provisorio la situación de los menores e incapaces que se encuentren en estado de peligro. **5)** Realizar lo necesario para la defensa sustancial y formal de la persona o derecho de quienes carecieren de recursos para ello, de aquellos declarados ausentes o también cuando las Leyes Procesales obliguen su actuar. **6)** Intervenir en las cuestiones de competencia, velar por la observancia constitucional y el efectivo cumplimiento del debido proceso legal. **7)** Concurrir a las visitas de cárceles y lugares de privación de la libertad ambulatoria para exigir el respeto de los derechos humanos. **8)** Promover la optimización de las Leyes de enjuiciamiento, proponiendo lo conducente a tales fines.

** NOTA: Consultar Constitución Provincial Año 2008 ARTÍCULO 149°.- ASISTENCIA Y DERECHOS DE LA VÍCTIMA. Se considera víctima a la persona directamente ofendida por el delito, a sus derechohabientes, su cónyuge o la persona que convivía con ella en el momento de la comisión del delito ligada por vínculos especiales de afecto.*

En todo proceso penal deberá actuarse de manera tal que la víctima no sea revictimizada, se la ignore o menosprecie. La víctima tendrá derecho a recibir un trato digno y respetuoso; a que se hagan mínimas sus molestias derivadas del procedimiento; a la salvaguarda de su intimidad en la medida en que no obstruya la investigación y a la exclusión de la publicidad en los actos en los que intervenga; a ser informada acerca del estado y trámite de la causa, el resultado del acto procesal en el que ha participado y sobre la situación del imputado; podrá proponer diligencias para una mejor averiguación de la verdad.

Para el ejercicio de los derechos que se le acuerdan a quien alega su condición de víctima, no será obligatorio el patrocinio letrado.

Sin perjuicio de la posibilidad de constituirse como querellante particular o actor civil, la víctima podrá intervenir en el proceso penal.- DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

ARTÍCULO 150°.- COMPOSICIÓN. FUNCIONES. El Ministerio Público de la Defensa, compuesto por el Defensor General, los Defensores, Asesores de Menores e Incapaces, funcionarios y aquellos que la ley determine, tienen por funciones, además de las otras que por ley se le establezcan: disponer la adopción de todas las medidas que sean necesarias y conducentes para el ejercicio de las funciones y atribuciones que la Constitución provincial, las leyes y los reglamentos le confieran; realizar todas las acciones conducentes para la defensa y protección de los derechos humanos; promover y ejecutar políticas para facilitar el acceso a la justicia de los sectores discriminados, de los niños y de los incapaces; asegurar en todas las instancias y en todos los procesos en que se ejerza la representación y defensa oficial, la debida asistencia de cada una de las partes con intereses contrapuestos, de los niños, o de los discapacitados; coordinar las actividades con las diversas autoridades provinciales y municipales, especialmente con las que cumplan funciones de instrucción criminal y policía judicial.

Una ley determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público de la Defensa. ARTÍCULO 151°.- REQUISITOS. Para ser Defensor Oficial o Asesor de Menores e Incapaces, se requiere los mismos requisitos establecidos en el Artículo 141°

ARTICULO 12°.- FACULTADES INVESTIGATIVAS: Los integrantes del Ministerio Público en cualquiera de sus niveles podrán requerir informes a entidades públicas o privadas o receptor declaraciones para el mejor desempeño de sus Ministerios.

Igualmente harán comparecer a sus despachos a personas al solo efecto de receptorlas declaración testimonial y los organismos de seguridad estarán obligados a prestar la colaboración requerida adecuándose a las directivas impartidas.

ARTICULO 13°.- ALCANCE DE LA ACTUACION: Los dictámenes e intervenciones en juicio del Ministerio Público carecen de carácter vinculante, con las limitaciones que prevean las Leyes Procesales.

Los dictámenes y requerimientos merecer n siempre la consideración de los jueces ante los que actúen, quienes no están obligados a tratar todos los argumentos deducidos, sino solo aquellos que estimen conducentes para fundar sus decisiones.

***ARTICULO 14°.- LIMITES FUNCIONALES:** Quedan excluidas de las funciones del Ministerio Público la representación del Estado, del Fisco o de asesoramiento a la Función Ejecutiva. Bajo ninguna circunstancia los integrantes del Ministerio ejercerán funciones judiciales juzgadoras (Texto incorporado por Ley N° 7468 Pub. B.O. 14/01/03-**Deroga** Ley N° 6475 - Pub. B.O. 23/10/98 y Ley N° 6646 - Pub. B.O. 16/11/99).

** NOTA: Consultar art. 146 de la constitución provincial año 2008 "...los miembros del Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa no pueden subrogarse recíprocamente."*

ARTICULO 15°.- RELACIONES CON LA FUNCION EJECUTIVA: El Ministerio de Gobierno y Justicia (*) hará conocer al Ministerio Público con los antecedentes del caso la existencia de delitos que afecten al Estado. Este último comunicará a aquél las deficiencias que observe en la prevención y represión policial, al igual que las condiciones de existencia de menores e incapaces albergados en reparticiones de su dependencia.

() NOTA: Art. 15° - Ley N° 5825 "Ministerio de Gobierno y Justicia", por Ley N° 6118 - Pub. B.O. 09/01/96 se sustituye por "Ministerio de Coordinación de Gobierno".- Ley N° 6846 Pub. B. O. 17/12/99*

TITULO III

DEL PROCURADOR GENERAL

ARTICULO 16°.- FACULTADES Y DEBERES: Corresponde al Procurador General, sin perjuicio de las que pudieren corresponder por otras Leyes y las implícitas de la función, las siguientes atribuciones y deberes.

1) Intervenir en las causas de competencia originaria del Tribunal Superior de Justicia; Podrá ofrecer pruebas cuando se debatan cuestiones de hecho y está en juego el interés Público como así también controlar su sustanciación a fin de preservar el debido proceso legal y producir el dictamen final.

2) Participar en las causas recurridas ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el interés Público se encontrare comprometido con el mismo alcance del inciso anterior.

3) Impulsar la acción pública ante el Tribunal Superior de Justicia en los casos que corresponda y dar instrucciones generales o especiales a los integrantes del Ministerio para instarlos a ejercer dicha acción en las restantes instancias.

4) Participar en las cuestiones de competencia que deba dirimir el Tribunal Superior de Justicia.

5) Requerir informes a los jueces de situaciones que produzcan una efectiva privación de justicia o la afectación del debido proceso legal.

6) Concurrir a las visitas generales de cárceles que realice el Tribunal Superior de Justicia.

- 7) Inspeccionar los lugares donde se prive a las personas de la libertad ambulatoria verificando la seguridad de éstos y el respeto de los derechos humanos de los alojados. Esta atribución-deber podrá ser delegada a los demás miembros que integran este Ministerio.
- 8) Ejercer la jefatura, representación y poder de superintendencia del Ministerio Público.
- 9) Dictar reglamentos de superintendencia, fijar normas generales para la distribución del trabajo y supervisar su cumplimiento.
- 10) Disponer de oficio o a pedido de un Miembro del Ministerio la actuación conjunta de dos integrantes de éste de igual o diferente jerarquía cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable, pudiendo actuar personalmente si la repercusión del caso lo requiere.
- 11) Ordenar a los demás integrantes del Ministerio la adopción de todas las medidas que fueren necesarias y conducentes para optimizar el ejercicio de las funciones que el Artículo 11° establece. Cuando se actúe en cumplimiento de instrucciones emanadas del Procurador General, los miembros del Ministerio podrán dejar a salvo su opinión personal ante el Procurador.
- 12) Imponer a los integrantes del Ministerio por incumplimiento de los deberes que les incumben, las sanciones de prevención, apercibimiento y suspensiones no mayores de treinta días.
- 13) Elevar a conocimiento del Gobernador por intermedio del Ministerio de Gobierno y Justicia y a través del Tribunal Superior de Justicia, la opinión del Ministerio Público en los casos que lo juzgue pertinente, acerca de la conveniencia de la reforma de la legislación o del modo o forma como se hace la efectiva aplicación de las leyes.

ARTICULO 17°.- SUSTITUCION: En caso de excusación, recusación, impedimento o vacancia, el Procurador General será reemplazado: por el Fiscal de Cámara, por los Agentes Fiscales; por los Asesores de Menores e Incapaces; por el Defensor de Pobres y Ausentes de la Primera Circunscripción Judicial. Si ello no fuera conducente se proseguirá con los integrantes de las sucesivas Circunscripciones.

Si la sustitución no fuere posible, se recurrirá a la Lista de Abogados respectiva.

TITULO IV

DEL FISCAL DE CAMARA

ARTICULO 18°.- FUNCIONES: Corresponde al Fiscal de Cámara sin perjuicio de las que pudieren corresponder por otras leyes, las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Continuará ante las Cámaras de su actuación la intervención de los Agentes Fiscales conforme lo determinan las leyes procesales y especiales.
- 2) Interponer los Recursos de Ley contra todo pronunciamiento inadecuado al interés público, y continuar los interpuestos por el Agente Fiscal. En caso de dudas sobre la conveniencia impugnaticia resolverá el Procurador General su articulación.
- 3) Dictaminar en todas las causas donde su actuación sea requerida por imposición legal.
- 4) Dictaminar en las cuestiones de su esfera de actuación e intervenir y resolver los conflictos que se susciten entre los miembros del Ministerio de las instancias inferiores.
- 5) Ejerce superintendencia sobre los Agentes Fiscales impartiendo instrucciones en el marco de la presente Ley y de las reglamentaciones que dicte el Procurador.
- 6) Asiste a las visitas de cárceles, sean estas generales o especiales.
- 7) Responde a los pedidos de informes que le solicite el Procurador, y elevar a éste un informe anual sobre su gestión en el ámbito de su actuación.
- 8) Propone al Procurador General las medidas que estime conducentes al óptimo ejercicio del Ministerio Público, como así también de la Administración de Justicia.

ARTICULO 19°.- SUSTITUCION: En caso de excusación, recusación, impedimento o vacancia, el Fiscal de Cámara será reemplazado por los Agentes Fiscales, por los Asesores de

Menores e Incapaces; por el Defensor Oficial de Pobres y Ausentes, de la Circunscripción Judicial que actúe.

Si ello no fuera conducente, proseguir con las Circunscripciones más próximas comenzando por el Fiscal de Cámara respectivo.

Si la sustitución no fuere posible, se recurrirá a la Lista de Abogados respectiva.

TITULO V

DEL AGENTE FISCAL

ARTICULO 20°.- FUNCIONES: Corresponde al Agente Fiscal, sin perjuicio de las que le pudiere corresponder por otras leyes, las siguientes atribuciones y deberes: **1)** Realizar la averiguación, promover y ejercer la pretensión pública penal cuando la acción fuere pública o dependiendo de instancia privada se encuentre aquella expedita. **2)** Tiene en cuanto a la averiguación de los hechos la facultad investigativa previa conferida en el Artículo 12° de la presente Ley. **3)** Hacerse parte en toda causa donde la acción pública penal este, en curso, ofreciendo pruebas y asistiendo a todos los actos instructorios que estime conveniente. **4)** Velar por que en las causas se respete el debido proceso legal. **5)** Ejercitar todas las acciones y recursos previstos en las leyes dirigidas a la averiguación o investigación procesal de los delitos; Como también de cualquier resolución que no acordare lo solicitado en los dictámenes, e instar el activo despacho de las causas, deduciendo los reclamos y recursos pertinentes. **6)** Intervenir en los procesos de Amparo o Habeas Corpus. **7)** Asistir a las visitas de cárceles sean éstas generales o especiales; y cuando lo considere necesario, concurrir a los lugares de privación de la libertad ambulatoria para el mejor desempeño de sus funciones.

8) Realizar y ejercer todas las acciones, investigaciones, recursos y actos procesales necesarios para el cumplimiento de las funciones del Ministerio Público en el ámbito de su actuación.

9) Cumplir con las instrucciones de sus superiores jerárquicos y responder a los pedidos de informes que se les soliciten; elevar al Procurador General un informe anual sobre la gestión del Ministerio a su cargo.

10) Proponer al Procurador General las medidas que estime conducentes al óptimo ejercicio del Ministerio Público y de la Administración de Justicia.

ARTICULO 21°.- SUSTITUCION: En caso de excusación, recusación, impedimento o vacancia, el Agente Fiscal será reemplazado por los Agentes Fiscales; Asesores de Menores e Incapaces; Defensores Oficiales de Pobres y Ausentes de la Circunscripción Judicial de su actuación.

Si ello no fuera conducente se proseguirá con la Circunscripción más próxima. Si la sustitución no fuere posible, se recurrirá a la Lista de Abogados respectiva.

TITULO VI

DEL ASESOR OFICIAL DE MENORES E INCAPACES

ARTICULO 22° Funciones. Corresponde al Asesor Oficial de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces, sin perjuicio de las obligaciones que por otras leyes pudiere corresponder, las siguientes funciones:

Intervenir en todo asunto judicial que interese a la persona o los bienes de las niñas, niños, adolescentes e incapaces, a fin de entablar en su defensa las acciones y recursos necesarios, directamente o acompañado por sus representantes legales.

Promover las acciones judiciales conducentes a garantizar los derechos de niñas, niños, adolescentes e incapaces, cuando fueren afectados o en inminencia de serlo, debiendo agotar los recursos legales a su disposición contra aquellas resoluciones que sean adversas a sus derechos.

Elevar información al Organismo Administrativo de protección competente cuando tomare conocimiento de malos tratos, abandono o situación de vulnerabilidad cualquiera que afectare a niñas, niños, adolescentes e incapaces a efectos de la inmediata intervención del mismo".
(Incorporado por Ley 8848, Art 50° . Pub, B.O.17.12. 2010)

Texto anterior: ARTICULO 22°.- (Derogado por Ley N° 8848 , Pub B.O 17.12.2010). FUNCIONES: Corresponde al Asesor Oficial, sin perjuicio de las que pudieren corresponderles por otras leyes, las siguientes atribuciones y deberes:

1) DE INTERVENCION JUDICIAL: a) Intervenir en todo asunto judicial que interese a la persona o bienes de menores de edad e incapaces, a fin de entablar en su defensa las acciones y recursos necesarios ya sea en forma directa o juntamente con los representantes individuales; con ese objeto los Tribunales deberán acordar esa intervención toda vez que aquel interés se hallare involucrado. b) Promover las Acciones Judiciales conducentes en beneficio de los menores de edad o incapaces, de sus personas o bienes, cuando fueren afectados o en inminencia de serlo.

c) Está obligado a agotar los recursos legales que sean pertinentes en contra de aquellas resoluciones que sean adversas a sus defendidos.

d) Ejercer las facultades y deberes propios del Ministerio Público en el área de su actuación, y en todo fuero de su competencia, especialmente las enunciadas en los Artículos 59°, 255°, 491° al 494° del Código Civil y en general las indicaciones en toda norma sustantiva o formal.

2) INTERVENCION ADMINISTRATIVA: a) Decidir en forma actuada y sumaria y con carácter provisorio, las situaciones de peligro de menores de edad o incapaces, colocándolos de ser ello necesario en lugares adecuados donde se proceda a su cuidado y se satisfaga las demás condiciones de existencia.

b) En la situación precedente, actuar por denuncia, por comunicación o por propia autoridad, e inmediatamente de su adecuada ubicación entablar las acciones judiciales que sean pertinentes.

c) Atender las quejas por malos tratos de menores o incapaces y en su caso impondrá los medios necesarios para evitar la repetición de los mismos.

d) Realizar el seguimiento de aquellos menores de edad o incapaces afectados de guarda pública o privada, disponiéndose periódicamente de ella.

e) Proceder a la internación en lugares adecuados de los menores de edad de reiterada mala conducta.

f) Impondrá a los progenitores los deberes inherentes a su condición y en especial establecer la forma y el monto de la obligación alimentaria cuando fuere necesaria.

g) En todos los casos actuar precedido del criterio que impondría un buen padre o madre.

3) INTERVENCION EN SEDE POLICIAL: En toda comunicación que la Policía Administrativa efectúe al Asesor Oficial de Menores e Incapaces respecto de hechos en los que se vieran involucrados menores de dieciocho años de edad, sean de carácter penal o contravencional, al Asesor Oficial de Menores e Incapaces deberá concurrir inmediatamente a la sede policial en que se encontrare alojado el menor y sin demora deberá tomar contacto personal con éste, adoptando las medidas a que se refieren los incisos anteriores, poniendo en conocimiento de los hechos al Juez competente.

Será de estricta responsabilidad personal del Asesor Oficial de Menores e Incapaces interviniente el seguimiento de la evolución de la conducta del menor involucrado en el hecho y deberá instar la adopción y ejecución de las medidas judiciales y administrativas necesarias para lograr la protección integral de sus derechos, especialmente las que sean idóneas para evitar que el menor con su propia conducta amenace o viole los derechos y garantías que la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Constitución Nacional y la Ley Nacional N° 26.061 establecen.

En aquellas circunscripciones en que exista más de un Asesor de Menores e Incapaces, el que primero intervino será el responsable del seguimiento de la conducta del menor.

La inasistencia del Asesor Oficial de Menores e Incapaces a la sede policial en los casos mencionados en el primer párrafo de este inciso, la demora en la adopción de medidas, la negligencia en el seguimiento de la evolución de la conducta del menor o la reiteración de la mala conducta del mismo sin medidas de asistencia administrativas o judiciales instadas previamente, serán consideradas mal desempeño de la función."(Inciso incorporado por Art 1°, Ley N° 7945 Pub. B.O.07/02/06

ARTICULO 22° Bis .-(Derogado por Ley N° 8848 , Pub B.O 17.12.2010). Comunicación Policial Obligatoria: En toda actuación de la Policía Administrativa en hechos de carácter penal o contravencional en que se vean involucrados menores de dieciocho años de edad, deberá el personal policial a cargo comunicarlo en forma inmediata al Asesor Oficial de Menores e Incapaces para que tome contacto en forma personal y directa con el menor en las dependencias policiales en que se encontrare alojado para que adopte sin demora, respecto del mismo, las medidas necesarias a que lo faculta esta ley.

En las circunscripciones en que exista más de un Asesor Oficial de Menores e Incapaces, la comunicación a que se refiere este artículo se le efectuará al que corresponda en turno según las- previsiones del Artículo 1 3° de la Ley Provincial N° 2.425.

La omisión o retardo de esta comunicación será considerada falta t lave del funcionario policial responsable y lo hará pasible de las sanciones disciplinarias que prevé el ordenamiento administrativo pertinente, independientemente de las consecuencias penales que se derivaren de sil conducta."(Artículo incorporado por Art. 2°, Ley N° 7945 Pub. B.O.07/02/06)

ARTICULO 22° Ter .-(Derogado por Ley N° 8848 , Pub B.O 17.12.2010) - En los casos previstos en el Artículo 22° Inciso 3) cuando del seguimiento de la evolución de la conducta del menor el Asesor Oficial de Menores e Incapaces advirtiere que la falta de cooperación o la omisión de deberes de los mayores, a cuyo cargo estuviera legalmente el mismo, constituirá motivo suficiente para que se vea nuevamente involucrado en delitos o contravenciones reiterándose su mala conducta, deberá solicitar al Juez competente en procedimiento sumarísimo que se imponga a éstos la obligación de concurrir a los programas psico socio terapéuticos previstos en el Artículo 3° de la Ley N° 7462.

Si alguno de los mayores, a cuyo cargo estuviera el menor, no acatare la sentencia que hiciera lugar a la medida solicitada, el Asesor Oficial de Menores e Incapaces requerirá inmediatamente al Juez competente que se apliquen al remiso las medidas previstas en la Ley N° 6.580 y remitirá los antecedentes al Agente Fiscal para que analice los hechos y promueva acción penal si correspondiera.

Asimismo, el Asesor Oficial de Menores e Incapaces cuando constatare las conductas previstas en el presente artículo por parte de

los padres, tutores o encargados del menor requerirá del Juez competente la aplicación de las sanciones que pudiere corresponder por estas conductas, pudiendo aplicar la realización de tareas comunitarias cuando no correspondiera una mayor. (Artículo incorporado por Art. 3º, Ley Nº 7945 Pub. B.O.07/02/06)

ARTICULO 23º Los magistrados, el Organismo de Protección y/o cualquier otra dependencia dará conocimiento al Asesor Oficial de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces de cualquier circunstancia en la que deba ejercer la función de contralor tendiente a garantizar los derechos de los mismos". (**Incorporado por Ley 8848, Art 51º . Pub, B.O.17.12. 2010**)

Texto Anterior: ARTICULO 23º .-(Derogado por Ley Nº 8848 , Pub B.O 17.12.2010)VINCULACION FUNCIONAL: Toda repartición pública o privada, constituida con fines tutelares de menores de edad o incapaces, deberá comunicar al Asesor Oficial de Menores e Incapaces de Turno en forma inmediata, cualquier actuación de su competencia. Las decisiones administrativas del Asesor tienen carácter de vinculante y de cumplimiento inmediato. Toda autoridad pública está obligada a auxiliar y colaborar con el Asesor en el cumplimiento de su Ministerio. Los organismos del Estado Provincial deberán dar prioridad, preferencia, tratamiento urgente y asignación privilegiada de recursos a las medidas solicitadas por el Asesor Oficial de Menores e Incapaces en los casos mencionados en el Inciso 3) del Artículo 22º."(Párrafo incorporado por Art. 4º, Ley Nº 7945 Pub. B.O. 07/02/06)

ARTICULO 24º.- COMPARENDO COACTIVO: El Asesor podrá llamar y hacer comparecer a su despacho a las personas que a su juicio deban dar explicaciones respecto de cargos que afecten a los menores de edad o incapaces.

La Autoridad Policial está obligada a realizar las medidas ordenadas para el comparendo e incluso podrá hacerse compulsivamente si ello fuere necesario. En situaciones de peligro para la integridad física o psíquica del menor o incapaz, si fuere necesario allanar el domicilio, el Asesor requerirá la orden respectiva al Juez de Instrucción en turno.

ARTICULO 24º.-Bis Funciones. Corresponde al Asesor de Familia realizar la mediación en las causas y conforme las disposiciones establecidas en ley de organización judicial especializada correspondiente". (**Incorporado por Ley 8848, Art 52º . Pub, B.O.17.12. 2010**)

ARTICULO 25º.- DEBERES ADMINISTRATIVOS: Cada Asesor llevará un libro rubricado donde se asienten los casos de su actuación. El Procurador General reglamentará toda la instrumentación.

Igualmente está obligado el Asesor a cumplir lo ordenado en el Artículo 20º Inciso 9) y 10) de esta Ley.

ARTICULO 26º.- SUSTITUCION: En caso de excusación, recusación, impedimento o vacancia del Asesor Oficial de Menores e Incapaces, será reemplazado por los Asesores, por los Defensores Oficiales, por los Agentes Fiscales, por los Fiscales de Cámara.

Si ello no fuere conducente se proseguirá con la Circunscripción Judicial más próxima y así sucesivamente.

Si la sustitución no fuera posible se recurrirá a la Lista de Abogados respectiva.

TITULO VII

DEL DEFENSOR OFICIAL DE POBRES Y AUSENTES

ARTICULO 27º.- FUNCIONES: Corresponde al Defensor Oficial de Pobres y Ausentes, sin perjuicio de las que le pudieren corresponder por otras leyes, las siguientes:

1) Patrocinar en Juicio a las personas que hubiesen obtenido carta de pobreza para litigar, como así también en los trámites necesarios para obtenerla; podrá iniciar ambas acciones simultáneamente y el Tribunal estar obligado a dar trámite a ambas pretensiones.

2) Evacuar consultas cuando ellas sean solicitadas por personas que solo tengan lo necesario para subsistir y deberán ser escritas.

- 3) Representar y defender a los ausentes, o cuando las leyes procesales o sustanciales lo prescriban, o sea convocado a tal efecto.
- 4) Defender a los acusados penalmente cuando éstos no designaren particular.
- 5) Ejercer a pedido de la víctima, la Acción Civil Resarcitoria emergente de un delito si ésta careciera de recursos actuales. El Agente Fiscal comunicará tal derecho a la víctima y Defensor Oficial a los fines pertinentes.
- 6) En todos los casos el Defensor deberá arbitrar las medidas precautorias necesarias para asegurar los derechos que defiende.
- 7) Está obligado a agotar todos los recursos legales que fueren pertinentes contra las resoluciones adversas a los intereses de sus defendidos.

ARTICULO 28°.- HONORARIOS Y DESTINOS: En todas las causas los Tribunales deberán regular honorarios a los Defensores Oficiales y expresar quienes soportar n los mismos. El Ministerio Público -no el Defensor Oficial- percibir los honorarios cuando el vencido sea la otra parte o cuando el defendido hubiere podido pagar honorarios a un Letrado Particular. De tales circunstancias el Asesor comunicará al Procurador General quien está legitimado para perseguir su abono y eximido de todo gasto judicial para ello. De esta cuestión deberá ser fehacientemente notificado aquel que solicitare la Defensa Oficial al momento de requerirla.

El monto obtenido por el cobre de esos honorarios, ingresará a una Cuenta Bancaria Especial que se abrirá en un Banco Oficial de cada Circunscripción y será destinado para el mejoramiento de la función del Ministerio Público y para colaborar con las entidades dedicadas al mantenimiento de menores e incapaces de esas Circunscripciones.

ARTICULO 29°.- SUSTITUCION: En caso de excusación, recusación, impedimento o vacancia del Defensor Oficial de Pobres y Ausentes, será reemplazado por los Asesores, por los Agentes Fiscales.

Si ello no fuere conducente se proseguirá con la Circunscripción Judicial más próxima y así sucesivamente, pero ocupando el primer lugar del Defensor.

Si la sustitución no fuera posible se recurrirá a la Lista de Abogados respectiva. En todos los casos que hubiere lugar a la sustitución, los Asesores Oficiales de Menores e Incapaces y los Defensores Oficiales de Pobres y Ausentes, están obligados a realizar previamente las medidas precautorias de los intereses que defienden.

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 30°.- ASISTENCIA SOCIAL: Créase en la Primera, Segunda y Tercera Circunscripción Judicial el cargo de Asistente Social del Ministerio Pupilar que estar bajo las ordenes directas y exclusivas del Asesor Oficial. Su remuneración y jerarquía es la equivalente al cargo de Prosecretario.

ARTICULO 31° "- SECRETARÍAS: El Ministerio Público tendrá las siguientes Secretarías: una (1) el Procurador General, una (1) en la Primera Circunscripción Judicial, una (1) en la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en Chilecito, una (1) en la Tercera Circunscripción Judicial sede Villa Unión, una (1) en la Cuarta Circunscripción Judicial y una (1) en la Quinta Circunscripción Judicial. Atenderán las cuestiones del Ministerio Público Pupilar y el Ministerio Público de Pobres y Ausentes.

Sus funciones, deberes y atribuciones serán las mismas establecidas para los Secretarios en el Artículo 97° de la Ley N° 2.425, debiendo refrendar con su firma las disposiciones, diligencias y actuaciones de cada uno de los integrantes de los Ministerios, sin perjuicio de las demás funciones que se les otorguen por vía de la reglamentación." (Ley N° 8171, Púb. B.O.20/07/07)

Texto anterior: "ARTICULO 31°.- SECRETARIAS: El Ministerio Público tendrá las siguientes Secretarías: una (1) el Procurador General; una (1) en la Primera Circunscripción; una (1) en la Segunda Circunscripción con asiento en Chilecito y una (1) en sede de Villa Unión y en la Tercera Circunscripción Judicial que atenderá las cuestiones del Ministerio Público Pupilar y del Ministerio Público de Pobres y Ausentes.

Sus funciones, deberes y atribuciones, serán las mismas establecidas para los Secretarios en el Artículo 97° de la Ley N° 2425, debiendo refrendar con su firma las disposiciones, diligencias y actuaciones de cada uno de los integrantes de los Ministerios, sin perjuicio de las demás funciones que se les otorguen por vía de reglamentación". (Ley N° 5959 - Art. 1° - Pub. B.O. 29/07/94).

ARTICULO 32°.- EMPLEADOS DEL MINISTERIO: El Ministerio Público tendrá como mínimo el diez por ciento (10%) de los empleados de la Función Judicial, y ellos en cuanto a la relación de dependencia, promoción escalafonaria y sanciones, estarán exclusivamente vinculadas al Procurador General, Fiscal de Cámara, Agente Fiscal, Asesor Oficial y Defensor Oficial. Los cargos de Asistente Social, Secretarías y las vacantes de empleados que se produzcan se cubrirán cuando el Servicio de Justicia así lo requiera y por estricto concurso que decidirá el Procurador General.

ARTICULO 33°.- FACULTAD DE EXCEPCION: Por única vez y por necesidad de continuación funcional, el Procurador General, ser quien determine el encasillamiento de los actuales miembros del Ministerio conforme a esta Ley.

En cuanto al traspaso de empleados se hará de común acuerdo con el Tribunal Superior de Justicia.

***"ARTICULO 34°.- DEROGACION EXPRESA Y MODIFICACION:** Derogase la Ley N° 5623 y toda disposición normativa que se oponga a la presente. Modificase el Artículo 94° de la Ley 2425 - Ley Orgánica de la Función Judicial*- el que quedará redactado de la siguiente manera, a excepción de los incisos 1) y 2) modificados por la Ley N° 7387. Pub. B.O. 12/11/02 -Consultar Ley 7712, Pub. BO. 22/10/04

** NOTA: A partir de la Constitución Provincial de 1986, en el CAPÍTULO VIII, se cambia la denominación "PODER JUDICIAL" por la de "FUNCIÓN JUDICIAL"*

"ARTICULO 94°.-1) El Tribunal Superior de Justicia tendrá tres (3) Secretarías Judiciales, una (1) Originaria, una (1) Civil Comercial y de Minas y una (1) Penal y Laboral, una (1) Secretaría Administrativa y de Superintendencia, una (1) Secretaría de Información Técnica, una (1) Secretaría Auditora, una (1) Secretaría Económica Financiera y siete (7) Secretarios Relatores" (Derogado por Art. 14 y modificado por Art. 15, de la Ley N° 7712- Pub. BO. 22/10/04.)

2) En la Primera Circunscripción Judicial se desempeñarán: dos (2) Secretarías por cada Cámara en lo Civil, Comercial y de Minas; una (1) Secretaría en la Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional; dos (2) Secretarías en cada Juzgado del Trabajo y Conciliación; cuatro (4) Secretarías en la Cámara de Paz Letrada; una (1) Secretaría en cada Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional.

3) En la Segunda Circunscripción Judicial existirán: dos (2) Secretarías en la Cámara en lo Civil, Comercial y de Minas; una (1) en la Cámara en lo Criminal y Correccional; dos (2) Secretarías en el Juzgado del Trabajo y Conciliación; Una (1) Secretaría en cada Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional; dos (2) Secretarías en el Juzgado de Paz Letrado; una (1) Secretaría en el Ministerio Público con sede en Villa Unión.

4) En la Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripciones Judiciales se desempeñarán: dos (2) Secretarías en cada Cámara en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional; una (1) Secretaría en cada juzgado de Paz Letrado y del Trabajo y Conciliación.

5) Una (1) Secretaría en cada Juzgado de Paz Lego de la Provincia, con excepción de Chepes que posee dos (2). (Ley N°5959 - Art. 1° - Pub. B.O. 29/07/94).

Creación de una Secretaría dependiente del Juzgado de Ejecución Penal- Art. 8° Ley N°7712- Pub. BO. 22/10/04.- Creación del Juzgado de Ejecución Penal- l

(*)ARTICULO 35°.- Modificase el artículo 98° Bis de la Ley N° 2425 - Ley Orgánica de la Función Judicial*- el que quedará redactado de la siguiente manera:

** NOTA: A partir de la Constitución Provincial de 1986, en el CAPÍTULO VIII, se cambia la denominación "PODER JUDICIAL" por la de "FUNCIÓN JUDICIAL"*

"ARTICULO 98° BIS.- En cada una de las Secretarías de los Tribunales y Juzgados Letrados de la Función Judicial, existir un (1) Prosecretario. Sus funciones consistirán en reemplazar al Secretario del Tribunal en caso de ausencia, recusación, excusación, licencia u otro impedimento, sin perjuicio de las demás funciones que por vía de Acordada

se le otorguen.

Los requisitos para el cargo y la designación serán los establecidos en el Artículo 95° de la Ley N°2425".

ARTICULO 36°.- AUTORIZACION: Autorízase a la Función Ejecutiva Provincial a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias, a fin de cubrir los cargos creados por la presente Ley.

ARTICULO 37°.- Comuníquese, Publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

(*) "Derógase el Art. 35° de la Ley N° 5825" - Ley N° 5836 - Pub. B.O. 16/04/93.

LEY 7712

(Pub. B.O. 22/10/04)

CREACIÓN DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1° Créase el Juzgado de Ejecución Penal en el ámbito de la Función Judicial de, la provincia de La Rioja.

Artículo 2° Requisitos: Para ser Juez de Ejecución Penal se requerirán las condiciones exigidas por la Constitución Provincial para los Jueces Letrados. Contará con la misma categoría y remuneración que un Juez de Instrucción.

Artículo 3° Competencia: El Juez de Ejecución Penal tendrá las siguientes funciones:

- a) Garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina, la Ley N° 24.660 y su reglamentación en el trato otorgado a los condenados que se encuentren bajo jurisdicción del Servicio Penitenciario Provincial, y a las personas sometidas a medidas de seguridad personal.
- b) Controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas al imputado en los casos de suspensión del proceso a prueba, libertad condicional o condena de ejecución condicional.
- c) Intervenir en la concesión, denegación o revocación de la libertad condicional.
- d) Controlar el cumplimiento adecuado y efectivo de las sentencias de condena dispuestas por la Función Judicial de la Provincia, con excepción de la ejecución civil.
- e) En caso de imposición de medidas de seguridad, examinará periódicamente la situación de los sometidos a ella y controlará la ejecución de las medidas de seguridad impuestas a los inimputables mayores de edad, debiendo informar al respecto al Tribunal que las dispuso.
- f) Conceder los beneficios de salidas transitorias o semi-libertad otorgados a aquellos condenados que cumplan o hayan cumplido las exigencias legales establecidas por la Ley N° 24.660.
- g) Controlar el cumplimiento por parte del condenado de todos los requisitos que la Ley N° 24.660 exige para obtener y mantener los beneficios de salidas transitorias o semi-libertad, y practicar los registros y notificaciones correspondientes. En caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones, imposiciones, instrucciones o requisitos para la concesión del beneficio, el Juez de Ejecución Penal otorgará audiencia al imputado y resolverá acerca de la revocatoria o subsistencia del mismo. La resolución deberá ser fundada y será apelable ante el Tribunal que dictó la condena.

- h) Requerir al Tribunal que impuso la condena la modificación de la sentencia o de la pena impuesta por haber entrado en vigencia una ley más benigna.
- i) Ordenar publicar en el Boletín Oficial la parte pertinente de la sentencia que ordene inhabilitación, debiendo cursar las comunicaciones a la Junta Electoral y a las Reparticiones o Funciones del Estado que correspondan.
- j) Remitir en caso de pena privativa de la libertad la orden de ejecución del fallo al Servicio Penitenciario Provincial donde se cumplirá, acompañando un informe circunstanciado que indique el día de la detención, cómputo de la prisión preventiva y todo otro dato relacionado con el cómputo de la pena, determinado la fecha a partir de la cual el condenado puede solicitar la libertad condicional si procediere
- k) Entender y resolver en los incidentes que planteen los internos por vía de oposición, de las sanciones o medidas adoptadas por la Autoridad del Servicio Penitenciario Provincial. La resolución previo ser oído el interesado, el que deberá estar representado por un abogado defensor, designado por él o de oficio por el Juez de Ejecución Penal, deberá ser fundada y podrá ser apelada.
- l) Controlar el estado de los establecimientos del Servicio Penitenciario donde se cumplen condenas, pudiendo requerir al Director General del Servicio Penitenciario que adopte las medidas necesarias a fin de cumplir con lo normado por la Constitución Nacional y Constitución Provincial.
- m) Disponer sobre las condiciones de trabajo de los internos, de las salidas transitorias y demás medidas que los equipos técnicos recomienden y que sean necesarias para la resocialización de los mismos.
- n) Informar a la Función Ejecutiva, previo informe de las autoridades del Servicio Penitenciario Provincial, acerca de las rebajas de penas que puedan gozar los condenados, fijando en dicho informe el monto recomendado.
- o) Controlar que las condiciones en que se desarrollen las visitas de los internos no vayan en contra del pudor de las personas y la tranquilidad del establecimiento.
- p) Autorizar que el condenado o procesado privado de su libertad salga del establecimiento carcelario en que se encuentre, por un plazo prudencial, y sea trasladado, bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o grave enfermedad de un pariente próximo, sin que ello importe suspensión de la pena,
- q) A solicitud de las instituciones religiosas reconocidas, permitir el desarrollo de sus tareas misionales y recibir de sus miembros las inquietudes e informes que le presenten respecto de los internos. De igual modo se procederá con Organismos de Derechos Humanos
- r) Colaborar en la reinserción social de los liberados condicionalmente, con colaboración del Patronato de Liberados.
- s) Ejecutar toda otra tarea que se relacione con sus funciones específicas y en cuanto no implique colisión con las asignadas a la Autoridad Administrativa.
- t) Excluir del trámite de solicitud de rebajas de penas a los condenados por delitos sexuales que no hayan alcanzado niveles adecuados en su proceso de readaptación y reinserción social, según los informes que en forma específica hayan elevado los especialistas en el tema (inciso incorporado por Ley n° 8093 Pub. BO 12.01.07)
- u) Implementar programas específicos de tratamiento psicológico y/o psiquiátrico de carácter obligatorio para quienes cumplen condenas por delitos sexuales” (inciso incorporado por Ley n° 8093 Pub. BO 12.01.07)

Artículo 4° El Juez de Ejecución Penal deberá ser notificado por los Tribunales de Juicio de toda Sentencia Condenatoria en el término de tres (3) días de encontrarse firme y ejecutoriada, procediendo a efectuar el cómputo correspondiente, fijando la fecha del vencimiento de la pena, del que se correrá vista al interesado, a su defensor y al Ministerio Público, quienes podrán efectuar la oposición que estimen corresponder en el plazo de tres (3) días mediante el trámite establecido por el Artículo 526° del Código Procesal Penal. En caso de no mediar oposición el Juez de Ejecución Penal comunicará inmediatamente dicho cómputo al Tribunal de Juicio, y la sentencia se ejecutará inmediatamente.

Artículo 5° Cuando deba quedar sin efecto, o modificarse la pena impuesta o las condiciones de su cumplimiento en virtud de la vigencia de una ley más benigna, el Juez de Ejecución Penal deberá comunicar tal circunstancia al Tribunal que la dispuso a quien deberá requerirle la modificación de la sentencia o de la pena impuesta por haber entrado en vigencia una ley más benigna.

Artículo 6° La solicitud de Libertad Condicional que se presente al Servicio Penitenciario Provincial, será comunicada al Juez de Ejecución Penal debiendo éste comunicarla de inmediato al Tribunal que impuso la condena para que resuelva, acompañando dictamen respecto de si; procedencia o improcedencia, el que deberá ser acompañado a la comunicación.

Artículo 7° Tomado conocimiento de la solicitud de libertad condicional, el Juez de Ejecución Penal requerirá a la Dirección del establecimiento carcelario correspondiente informe sobre los siguientes puntos:

a) Tiempo cumplido de la condena. b) Observancia por parte del solicitante de los reglamentos carcelarios, discriminando en caso de registrar sanciones si las mismas fueron de carácter colectivo o individual y la calificación que merezca por su trabajo, recuperación alcanzada o disciplinaria. c) Opinión fundada del Gabinete Criminológico. Los informes deberán expedirse en el término de tres (3) días y serán remitidos al Tribunal Competente para resolver el pedido.

Artículo 8° - Créase una Secretaría dependiente del Juzgado de Ejecución Penal, la que estará a cargo de un Secretario que deberá reunir las condiciones especificadas en el Artículo 95° de la Ley N° 2.425 Orgánica de la Función Judicial*, será designado por el Tribunal Superior de Justicia, previo concurso de antecedentes y oposición. Se equiparará en jerarquía y remuneración a los Secretarios de Instrucción Penal.

Esta Secretaría será la encargada de llevar los libros necesarios a los efectos legales. El Tribunal Superior de Justicia determinará el plantel de personal con el que contará el Juzgado de Ejecución Penal, creándose como dotación mínima un (1) Cargo de jefe de Despacho y (1) auxiliar.

** NOTA: A partir de la Constitución Provincial de 1986, en el CAPÍTULO VIII, se cambia la denominación "PODER JUDICIAL" por la de "FUNCIÓN JUDICIAL"*

Artículo 9° - El Juez de Ejecución Penal previo informe de su Secretaría sobre el tiempo de condena cumplida, librará los oficios y exhortos necesarios con relación a los antecedentes del solicitante.

Artículo 10° El liberado será sometido al cuidado del Patronato de Liberados al que se le remitirá el Auto de libertad.

El Patronato de Liberados colaborará con el Juez de Ejecución Penal en lo relativo a la supervisión del lugar de residencia que haya fijado el liberado, el trabajo a que se dedica atendiendo las condiciones socioeconómicas de la zona y la conducta que observa.

Artículo 11° Créase un Gabinete Criminológico, conformado por dos (2) Asistentes Sociales, dos (2) Licenciados en Psicología especializados en criminología, un (1) Médico Psiquiatra y dos (2) Abogados.

Las designaciones serán realizadas por el Tribunal Superior de Justicia previo concurso de antecedentes y oposición, que él mismo llevará a cabo entre todos los agentes de la Administración Pública Provincial.

Este Gabinete será habilitado conforme las necesidades del servicio y de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 12° - El Tribunal Superior de Justicia fijará la sede donde funcionará el Juzgado de Ejecución Penal.

Artículo 13° El Tribunal Superior de Justicia instrumentará los recursos correspondientes con el fin de poner en funcionamiento el Juzgado de Ejecución Penal en un término no mayor a sesenta (60) días de la fecha de promulgación de la presente ley, debiendo tomar previsiones para su normal funcionamiento.

Artículo 14° Deróganse los Artículos 1° 2° y 3° de la Ley N° 7.387 y abrogase todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 15°.- Modifícase el Artículo 94° Inciso 1) de la Ley N° 2.425, Ley Orgánica de la Función Judicial*, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 94° Inciso 1) El Tribunal Superior de Justicia tendrá tres (3) Secretarías Judiciales, una (1) Originaria, una (1) Civil Comercial y de Minas y una (1) Penal Y Laboral, una (1) Secretaría Administrativa y de Superintendencia, una (1) Secretaría de Información Técnica, una (1) Secretaría Auditora, una (1) Secretaría Económica Financiera y siete (7) Secretarios Relatores"

** NOTA: A partir de la Constitución Provincial de 1986, en el CAPÍTULO VIII, se cambia la denominación "PODER JUDICIAL" por la de "FUNCIÓN JUDICIAL"*

Artículo 16° Autorízase a la Función Ejecutiva a realizar las modificaciones presupuestarias que permitan el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 17° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 119° Período Legislativo, a dos días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

Proyecto presentado por la Función Ejecutiva.

Dr. Luis Beder Herrera- Presidente Cámara de Diputados-

Raúl Eduardo Romero- Secretario Legislativo

LEY AUTOPROMULGADA

*** JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL**

RECUSACIÓN, EXCUSACIÓN, LICENCIA, VACANCIA U OTRO IMPEDIMENTO

Ley 8661 Pub. B.O. 18/12/09

En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento del Juez de Ejecución Penal, será reemplazado en el orden siguiente:

1.- Por los Jueces de Instrucción en lo Criminal y Correccional. 2.- Por los Jueces de los Juzgados de Paz Letrados. 3.- Por los Conjueces de la lista oficial. Los subrogantes deberán reunir las condiciones exigidas para ser Juez y serán designados por sorteo entre los de igual orden y con idéntico asiento de funciones".

**Dto. 1649, Art. 2°, Veta el Art 51° de la Ley 8661, Pub. B.O. 18/12/09 y sustituye el Art. 3° incorporado por la Ley 7718*

(Texto anterior) L E Y N° 7718 - Pub. B.O. 15/10/04 RECUSACIÓN, EXCUSACIÓN, LICENCIA, VACANCIA U OTRO IMPEDIMENTO "ARTICULO 3°.- En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento del Juez de Ejecución Penal, será reemplazado en el orden siguiente:

1-Por los Jueces de Instrucción en lo Criminal y Correccional; 2-Por los demás jueces letrados de sentencia, sin

distinción de jerarquías ni de fueros, excepto los del Tribunal Superior de Justicia, los de Cámara con competencia en lo Criminal y Correccional y el Juez de Menores mientras dure la vigencia del Decreto N° 1135/95 respecto de este fuero especial; 3-Por los conjueces de la lista oficial. Los subrogantes deberán reunir las condiciones exigidas para ser Juez de Instrucción y serán designados por sorteo entre los de igual orden y con idéntico asiento de funciones”.-

LEY N° 8.661

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TÍTULO I - Reforma al Código Procesal Penal de la Provincia Procedimientos Especiales

CAPÍTULO I: Procedimiento para Casos de Flagrancia - Juicio Directo

Artículo 1°.- Procedencia. El presente procedimiento se aplicará a la persecución penal de los delitos dolosos y de acción pública, cualquiera fuere la pena con que estén reprimidos, cuando fueren cometidos en flagrancia (Artículo 322° del CPP). En el presente procedimiento no podrá ejercerse la acción civil originada por el delito.

Artículo 2°.- Excepciones. No se procederá por el procedimiento de flagrancia cuando el asunto fuere de competencia del Juez de Menores, existiere un obstáculo fundado en privilegio constitucional, o el asunto fuere complejo o la duración de las diligencias a practicar fuere evidentemente incompatible con el procedimiento de flagrancia.

Artículo 3°.- Declaración de Flagrancia. Oposición. En el término de veinticuatro (24) horas de tomar conocimiento de la aprehensión, el Fiscal deberá, salvo supuestos de excepción mediante resolución fundada, declarar el caso como de flagrancia, sometido al trámite aquí establecido. La declaración del caso como de flagrancia deberá notificarse inmediatamente a la defensa del imputado, quien podrá en el término de veinticuatro (24) horas, objetar la procedencia del procedimiento de flagrancia ante el Juez de Instrucción, el que requerirá las actuaciones y resolverá inmediatamente sin sustanciación ni impugnación alguna. Si sobre la procedencia del presente procedimiento hubiere discrepancia entre el Fiscal y el Juez, el incidente será resuelto por el Tribunal de Apelación sin trámite ni recurso alguno en el término máximo de veinticuatro (24) horas.

Artículo 4°.- Órgano y Formalidades. El procedimiento de flagrancia estará a cargo del Fiscal quien practicará una investigación sumaria con arreglo al Artículo 207° del CPP, a fin de reunir los elementos que sirvan de base a su requerimiento de juicio. El Fiscal podrá actuar por iniciativa propia, en virtud de denuncia o de actos de la policía. El legajo de la investigación fiscal no estará sujeto a formalidad alguna, salvo las normas prácticas o reglamento, sobre documentación que dicte el Fiscal General, pudiendo documentarse los actos por escrito, imágenes o sonidos, a excepción de la declaración del imputado, de las inspecciones, requisas personales, secuestros o allanamientos, que deberán indefectiblemente cumplimentarse bajo pena de nulidad, conforme las Prescripciones que el CPP establece para cada tipo acto procesal. Cuando el procedimiento se inicie por actividad policial, las diligencias que se practiquen: inspecciones, operaciones técnicas, declaraciones recibidas y cualquier circunstancia útil, se

harán constar en un acta que será firmada por el funcionario policial actuante, y en lo posible las demás personas que hubieren intervenido, siendo el funcionario policial, responsable de las actuaciones sumariales a su cargo, debiendo actuar la misma persona hasta el requerimiento de elevación a juicio. El requerimiento de citación a juicio del Fiscal podrá fundamentarse exclusivamente en los actos llevados a cabo por la Policía Judicial dentro de sus facultades legales. La Policía Judicial (Artículos 195° y 196° del CPP) en los casos de flagrancia actuará bajo las órdenes directas del Ministerio Público Fiscal. El Fiscal se inhibirá y podrá ser recusado cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño. La recusación será resuelta por el Fiscal Superior.

Artículo 5°.- Anticipo Jurisdiccional de Prueba. Cuando se trate de un acto que por las circunstancias o por la naturaleza y características de las medidas deba ser considerado como un acto definitivo o irreproducible, o cuando se trate de una declaración que por un obstáculo difícil de superar sea probable que no podrá recibirse durante el juicio, el Fiscal solicitará al Juez de Instrucción el anticipo jurisdiccional de prueba. La realización de la prueba se hará con citación de todas las partes. Se podrá prescindir de la autorización judicial si existe acuerdo de las partes sobre la necesidad y modo de realización de la prueba. La aprobación del defensor es indispensable. La diligencia será documentada en acta u otro medio idóneo y quedará bajo custodia del Fiscal, quien será responsable por su conservación inalterada.

Artículo 6°.- Situación del Imputado. Durante el desarrollo de la investigación Fiscal, éste podrá citar e interrogar al imputado, de acuerdo a las formalidades establecidas para este procedimiento. El Fiscal proveerá a la defensa del imputado con arreglo al Artículo 103° del CPP. Si el imputado fuere aprehendido, en forma inmediata se comunicará al Juez de Instrucción y se pondrá a su disposición al imputado, haciéndole saber sobre las circunstancias de su detención. En el supuesto en que el imputado no hubiera sido aprehendido y correspondiere su detención, o que para la realización de una medida investigativa fuere necesario la autorización jurisdiccional pertinente, el Fiscal solicitará la orden correspondiente al Juez de Instrucción, quien deberá librarla o rechazarla en el plazo perentorio de veinticuatro (24) horas. No podrá requerirse la citación a juicio, bajo pena de nulidad, si no se hubiere recibido declaración al imputado o conste la negativa del mismo. El detenido podrá solicitar al Juez de Instrucción su libertad o la sustitución de su detención por otra medida cautelar menos gravosa en cualquier oportunidad del presente procedimiento. Esta última incidencia se sustanciará en audiencia oral y pública. La resolución del Juez en todos estos supuestos será irrecurrible.

Artículo 7°.- Duración de la Investigación Sumaria. El requerimiento de citación directa a juicio deberá ser presentado ante el Tribunal de Juicio dentro de los quince (15) días a contar de la detención del imputado, o si éste se encontrare en libertad dentro de los treinta (30) días de comenzada la investigación.

Artículo 8°.- Prórroga o Conversión. Si transcurridos los términos prefijados no se presentare el requerimiento de juicio, el Fiscal informará enseguida al Juez de Instrucción sobre el motivo de la demora y solicitará una prórroga de quince (15) días como máximo o que se proceda por instrucción. La resolución será irrecurrible. Si la demora fuere injustificada será puesta en conocimiento del Fiscal General de la Provincia.

Artículo 9°.- Control Jurisdiccional. Cuando concediere la prórroga prevista en el artículo anterior y el imputado estuviere detenido, el Juez examinará la procedencia de la detención y dispondrá lo que corresponda. Vencido el nuevo término acordado, el Fiscal deberá requerir inmediatamente la instrucción y el Juez ordenará y resolverá sin demorar la situación del imputado (Artículos 327° y 335° del CPP). Siempre que la investigación sumaria se convierta en instrucción, los actos cumplidos de acuerdo con las normas de la última, conservarán su validez.

Artículo 10°.- Citación a Juicio o Falta de Fundamento. Si el Fiscal estimare procedente el juicio, solicitará al Tribunal de Juicio el decreto de citación. El requerimiento se formulará conforme a los Artículos 373°, 385° y concordantes del CPP. Si el Fiscal considerara que carece de fundamento para requerir la citación a juicio, pedirá al Juez el sobreseimiento o que proceda por instrucción. En el supuesto en que el Juez de Instrucción no estuviera de acuerdo con el pedido Fiscal de sobreseimiento se procederá conforme al Artículo 382° del CPP y si el Fiscal de Cámara no compartiera la solicitud fiscal se procederá por instrucción.

CAPÍTULO II: Procedimiento de Suspensión del Proceso a Prueba

Artículo 11°.- Oportunidad - Procedencia -Condiciones. Durante el desarrollo del sumario para casos de flagrancia o del procedimiento por instrucción judicial, o durante el término de citación a juicio (Artículo 385° del CPP), el Fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al Juez de Instrucción o Tribunal de Juicio, según corresponda, la suspensión condicional del procedimiento. La petición se resolverá en audiencia oral y pública. La suspensión condicional del procedimiento procederá, si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres (3) años de privación de libertad; y si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente. No corresponderá este procedimiento si el delito fue cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo o por razón de él. La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, constituirá un requisito de validez de la misma. Si el querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el Tribunal. Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el Juez o Tribunal establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado, por el plazo que determine, el que no podrá ser inferior a un (1) año ni superior a tres (3). Durante dicho período no se reanuda el curso de la prescripción de la acción penal. La resolución que se pronuncie acerca de la suspensión condicional del procedimiento será irrecurrible. La suspensión condicional del procedimiento no impedirá de modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho. El Tribunal dispondrá, según correspondiere, que durante el período de suspensión, el imputado esté sujeto al cumplimiento de una o más de las siguientes condiciones: a) Residir o no residir en un lugar determinado; b) Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas; c) Someterse aun tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza; d) Tener o ejercer un trabajo, oficio, profesión o empleo, o asistir a algún programa educacional o de capacitación; e) Pagar una determinada suma de dinero, a título de indemnización de perjuicios, a favor de la víctima o garantizar debidamente su pago. Se podrá autorizar el pago en cuotas o dentro de un determinado plazo, el que en ningún caso podrá exceder el período de suspensión del procedimiento; f) Acudir periódicamente ante el Juez de Ejecución y en su caso, acreditar el cumplimiento de las demás condiciones impuestas; g) Fijar domicilio e informar al Ministerio Público Fiscal de cualquier cambio del mismo; h) Otra condición que resulte adecuada en consideración con las circunstancias del caso concreto de que se tratare y fuere propuesta, fundadamente por el Ministerio Público. El cumplimiento de las condiciones impuestas será controlado por el Juez de Ejecución, quién comunicará al Ministerio Fiscal toda circunstancia relacionada al régimen condicional. Durante el período de suspensión y en audiencia, el Juez podrá modificar una o más de las condiciones impuestas.

Artículo 12°.- Revocación y efectos de la Suspensión Condicional. Cuando el imputado incumpliere, sin justificación, grave o reiteradamente las condiciones impuestas, o fuere objeto de una nueva imputación por hechos distintos, el Juez, a petición del Fiscal o la víctima, revocará la suspensión condicional del procedimiento, y éste continuará de acuerdo a las reglas generales. La resolución que se dictare será irrecurrible. La suspensión condicional del procedimiento no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la

víctima hubiere recibido pagos a título de reparación, ellos se imputarán a la indemnización de perjuicios que le pudiere corresponder. Transcurrido el plazo condicional que el Tribunal hubiere fijado, sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el Tribunal dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento definitivo.

CAPÍTULO III: Juicio Abreviado

Artículo 13°.- Oportunidad. Concluida la investigación sumaria del procedimiento de flagrancia o la instrucción judicial, conjuntamente con el requerimiento de citación a juicio o pedido de elevación de la causa a juicio (Artículo 373° del CPP), según corresponda, el Fiscal podrá solicitar al Tribunal de Juicio la aplicación del presente procedimiento.

Artículo 14°.- Procedencia. Se procederá por juicio abreviado cuando el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento, y la pena acordada no supere los seis (6) años de privación de libertad o se trate de otra especie de pena. Si hubiere querellante deberá prestar su conformidad. La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a algunos de ellos. No procederá el presente régimen cuando el autor del delito fuere un funcionario público y éste fue cometido en el ejercicio de su cargo o por razón de él.

Artículo 15°.- Trámite. La petición fiscal deberá acreditar el cumplimiento de los extremos de procedencia. Admitido por el Tribunal de Juicio el presente procedimiento, citará a audiencia a las partes, en la cual fundarán sus pretensiones y dictará la resolución que corresponda. Si condena, la pena que imponga el Tribunal no podrá superar la acordada, sin perjuicio de la aplicación de una menor o de otro tipo de pena. Podrá absolver fundado en una distinta calificación jurídica. La sentencia contendrá los requisitos del Artículo 433° del CPP, aunque de modo sucinto. Si el Juez estima que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, rechazará el presente procedimiento remitiendo el requerimiento fiscal de juicio a otro Juez para la realización del juicio común. En este caso, la solicitud de pena formulada con anterioridad no vincula al Fiscal durante el juicio común, ni la admisión de los hechos por parte del imputado podrá ser considerada como reconocimiento de culpabilidad.

CAPÍTULO IV: Unipersonalidad

Artículo 16°.- Competencia – Regla - Salas Unipersonales - Colegiatura - Oportunidad. Sustituyese el Artículo 29° del CPP y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 29°.- La Cámara en lo Criminal y Correccional, se dividirá en tantas Salas Unipersonales, como Jueces las integren. Las Salas Unipersonales juzgan en única instancia de los delitos criminales y correccionales, de las acciones civiles a que éstos den lugar, y de los recursos contra las resoluciones del Juez de Instrucción. Actuará colegiadamente, con tres (3) de sus Miembros, cuando se tratare de delitos cuya pena máxima en abstracto exceda los diez (10) años de prisión o reclusión o tratándose de un concurso de delitos, alguno de ellos supere dicho monto, cuando se tratare de delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio u ocasión de sus funciones, o cuando el imputado o su defensor requieran la integración colegiada, opción que deberá ejercerse dentro del plazo previsto en el Artículo 377° del presente ordenamiento procesal. En caso de existir dos o más imputados con pluralidad de defensores, la elección por uno de ellos del juzgamiento colegiado, obligará en igual sentido a los restantes, y en el caso de que fueran dos (2), la opción de uno de ellos obligará al otro".

CAPÍTULO V: Principio de Oportunidad – Archivo

Artículo 17°.- Agréguese como "Capítulo 4: Criterios de Oportunidad y Archivo" del "Libro Segundo - Instrucción del CPP" los siguientes artículos:

"Artículo 204° Bis.- Criterios de Oportunidad y Archivo: El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la Ley. No obstante, el representante del Ministerio Público podrá solicitar al Juez o Tribunal que se suspenda total o parcialmente, la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho cuando:

1) La naturaleza e importancia del hecho no justifiquen la persecución, cuando la decisión no contraríe un criterio general de actuación. Cuando el Fiscal solicitare el archivo por considerar que por la naturaleza e importancia del hecho no se justifica la persecución, y el Juez fundamente no estuviera de acuerdo, se procederá conforme lo dispone el Artículo 382°. Cuando el archivo fuere dispuesto por el Juez de Instrucción como consecuencia de un sumario de prevención policial, el fiscal podrá apelar la resolución;

2) Se haya producido la solución del conflicto, lo que se acreditará sumariamente. En caso de delitos originados en conflictos familiares, intervendrán los mediadores, tanto para la solución del mismo, como para el control de ella;

3) En los casos de suspensión del proceso aprueba;

4) En el juicio abreviado;

5) De la objetiva valoración de los elementos acompañados surja claramente que no hay posibilidad de promover la investigación o individualizar a los autores del hecho. Cuando se disponga el archivo de las actuaciones por no haberse podido individualizar al imputado, el Juez de Instrucción deberá notificar a la víctima de domicilio conocido que al formular la denuncia haya pedido ser informada, quien, dentro del tercer día, podrá oponerse al archivo indicando las pruebas que permitan efectuar la individualización. Si se aceptara la oposición planteada, deberá ordenarse la prosecución de la investigación con el cumplimiento de las medidas propuestas. El archivo dispuesto por esta causa no impedirá que se reabra la investigación si con posterioridad aparecen datos que permitan identificar al imputado;

6) Cuando con la conformidad del Ministerio Público Fiscal fuera indispensable respecto de algún imputado para asegurar el esclarecimiento del hecho y/o el éxito de la pesquisa respecto de otros autores, coautores y/o partícipes necesarios que se consideren más relevantes y aquél hubiera dado datos o indicaciones conducentes al efecto. El imputado beneficiado quedará obligado a prestar declaración como testigo, en caso de ser convocado, deberá ser informado fehacientemente de esta obligación antes de disponerse el archivo;

7) Cuando con la conformidad del Ministerio Público Fiscal, respecto algunos de los hechos investigados, contra una o varias personas se investiguen varios hechos y por el concurso real de delitos se hubiera arribado con sólo algunos de ellos a la máxima escala de pena posible y/o resulte innecesaria la persecución por todos para arribar al resultado condenatorio adecuado;

8) Cuando en los delitos culposos el imputado hubiera sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave que tome innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena."

"Artículo 204° Ter.- Efectos. Si el archivo se hubiera dispuesto por las causas previstas en los Incisos 6) y 8) del Artículo 204° Bis del CPP, la resolución será definitiva y el Ministerio Público Fiscal no podrá promover nuevamente la acción por ese hecho. Si el archivo se hubiera dispuesto por las otras causales previstas en el artículo mencionado, se podrá reabrir el proceso cuando se individualice a un posible autor, cómplice o encubridor del hecho, aparecieran circunstancias que fundadamente permitieran modificar el criterio por el que se estimó injustificada la persecución."

Artículo 18°.- Sustitúyanse los Artículos 189°, 190° y 206° del Código Procesal Penal de la Provincia, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 189°.- Denuncia ante el Juez de Instrucción El Juez de Instrucción que reciba una denuncia, la transmitirá de inmediato al Agente Fiscal, para que éste formule requerimiento de

instrucción, aplique los criterios de oportunidad o de archivo, o solicite la remisión a otra jurisdicción, cuando fuere correspondiente. El Fiscal solicitan se suspenda total o parcialmente, la persecución penal o e archivo en los supuestos del Artículo 204° Bis del CPP. Contra el auto de archivo el Fiscal tendrá recurso de apelación".

"Artículo 190°.- Denuncia ante el Ministerio Fiscal El Agente Fiscal que reciba una denuncia, formulan requerimiento de investigación al Juez de Instrucción si el hecho constituye delito y no concurre algunos de los supuestos del Artículo 204° Bis del CPP. El Fiscal solicitará la suspensión total o parcial, de la persecución penal o el archivo en las hipótesis del Artículo 204° Bis del CPP. También podrá plantear cuestión de competencia. Si el Agente Fiscal pide el archivo de la denuncia y el Juez de Instrucción no está conforme se procederá como lo dispone el Artículo 382° del CPP".

"Artículo 206°.- Facultad, Cuando se formule requisitoria Fiscal de Instrucción, se presente denuncia o querrela en la forma y con los requisitos previstos por la ley, o prevención policial, el Juez de Instrucción examinará si el asunto es de su competencia y si el hecho imputado tiene apariencia delictiva. Si el hecho a su juicio no constituye delito o no configura delito de acción pública, o cuando el requirente carezca de acción, o cuando concurren algunos de los supuestos enumerados en el Artículo 204° Bis del CPP, el Juez dispondrá el archivo de las actuaciones. El Fiscal y el querellante podrá apelar la resolución recaída".

Artículo 19°.- El presente Título es complementario del Código Procesal Penal de la Provincia.

TÍTULO II - Administrador Judicial

Artículo 20°.- Créase en el ámbito de la Función Judicial de la Provincia, la figura del Administrador Judicial y Delegados Administrativos en las Circunscripciones Judiciales Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, cuyos Objetivos y Manual de funciones son establecidos en el Anexo -que forma parte de la presente ley.

Artículo 21°.- El cargo creado por el Artículo 20° de la presente ley, operará bajo la órbita del Tribunal Superior de Justicia con autonomía funcional dentro del ámbito de su competencia y será la máxima jerarquía en la esfera Administrativo Judicial.

Artículo 22°.- Misión. El Administrador Judicial tiene como misión: a) Optimizar el funcionamiento del área Jurisdiccional mediante un eficiente apoyo del área Administrativa; b) Lograr una administración estratégica en la asistencia de la labor judicial; c) Potenciar el principio de conducción centralizada por parte del Tribunal Superior de Justicia y ejecución descentralizada a cargo del Administrador Judicial y su estructura dependiente; d) Mejorar la calidad, procurando que ello no implique mayores costos, y todo con la participación en el proceso de reorganización de los recursos humanos existentes, e) Contribuir al perfeccionamiento de los integrantes de las áreas de la Administración de la Función y asegurar una mayor y mejor prestación del servicio de justicia; f) Establecer un régimen de promoción de los agentes judiciales, no sólo como progreso de la carrera judicial, sino en la participación de todos los actores intervinientes (jueces, funcionarios y empleados), contribuyendo de esta manera a la conformación de una comunidad de pertenencia; g) Asesorar en las políticas para la ejecución de los programas estratégicos mediante un riguroso control de gestión.

Artículo 23°.- Visión. El Administrador Judicial deberá tener la visión organizacional que propenda, hacia:

- a) La especialización de las áreas administrativas estratégicas de la Función Judicial, para optimizar el tiempo, los recursos humanos, económicos como los tecnológicos y racionalizar el uso de los mismos;
- b) Reforzar la distribución de competencias a partir de un parámetro común: la eficiencia, que

genere en el persona un sentido de pertenencia para con la Institución y de inclusión laboral como eslabón fundamental en la prestación del servicio de Justicia.

Artículo 24°.- Facultades. Para el desempeño de sus funciones gerenciales el Administrador Judicial gozará de las siguientes facultades:

- a) Celebrar todos los actos de administración vinculados a la materia de su competencia, ampliar contratos y convenios hasta el monto que la legislación establezca, con la finalidad de garantizar el normal funcionamiento de los organismos que integran la Función Judicial, con conocimiento y autorización expresa del Tribunal Superior de Justicia y/o su Presidente;
- b) Armonizar standards gerenciales administrativos y jurídicos con la finalidad de extender las buenas prácticas para el mejoramiento continuo del sistema de Administración de Justicia, posibilitando la generación de herramientas tecnológicas y de los procesos de gestión, constituyendo soluciones adecuadas a las necesidades del servicio.

Artículo 25°.- Dependencias. Integran y dependen del Administrador Judicial, las áreas y sus oficinas anexas, sin perjuicio de las que a continuación se detallan:

- a)Económica y financiera, b)Auditoría y control, c)Información técnica, d)Gabinete de Gestión de calidad e Innovación Tecnológica, e)Informática, f) Infraestructura y mantenimiento, g)Periódico Judicial y h)Personal.

Artículo 26°.- Designación. El Administrador Judicial será designado por la Cámara de Diputados de la Provincia, quien lo elegirá de una terna que le elevará el Tribunal Superior de Justicia, que será conformada previo Concurso de Antecedentes y Oposición por ante el mismo. Será condición excluyente para acceder al cargo presentarse al Concurso con Proyecto de Gestión Gerencial a desarrollar que abarque el término de tres (3) años.

Artículo 27°.- Perfil. El perfil requerido para desempeñarse en la conducción del área, corresponde a un profesional con especialidad en área de gerenciamiento de organizaciones, con competencias técnicas concretas y excluyentes en Ciencias de la Administración, Finanzas, - públicas y privadas- y que posea idoneidad y capacidad para elaborar proyectos que se constituya en un posibilitador fáctico de las reformas judiciales e incorporación de metodologías modernas de gestión que garanticen una optimización de los resultados.

Artículo 28°.- Duración. El Administrador Judicial durará tres (3) años en sus funciones a partir de la toma de posesión de su cargo, el que podrá ser seleccionado nuevamente por un solo período más, previo concurso previsto en el Artículo 26°.

TÍTULO III - Pérdida Automática de la Competencia

Artículo 29°.- Los Jueces, en los Tribunales Unipersonales, o los Vocales, en los Tribunales Colegiados, dictarán resolución dentro de los plazos procesales fijados en la legislación respectiva, para cada juicio, o instancia incidental, recursiva o casatoria. Si no lo hicieren en un plazo perentorio igual a la mitad del término establecido para fallar en cada caso, a contar del pedido pronto despacho, perderán la competencia de pleno derecho, sin necesidad de declaración alguna con todos los efectos y alcances del Artículo 143° de la Constitución Provincial.

Artículo 30°.- El Juez que pierda la competencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente, deberá dentro de las veinticuatro (24) horas remitir las actuaciones al Administrador Judicial, a efectos de que éste la eleve a su subrogante.

Artículo 31°.- Operada la pérdida de la competencia, sin necesidad de declaración alguna, el Administrador Judicial, notificará a los efectos que hubiere lugar al Tribunal Superior de

Justicia, y en cumplimiento de su función de controlar los plazos para dictar resolución, estará obligado a pasar en el término de veinticuatro (24) horas todas las actuaciones al Tribunal o Juez Subrogante, y a confeccionar un informe, en el que se hará constar: fecha en que los autos le fueron entregados al Juez correspondiente para fallo; nombre del Magistrado o Tribunal Subrogante asignado; número de expediente y carátula de los autos respectivos.

Dicho informe será elevado en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas por el Administrador Judicial, al Tribunal Superior de Justicia a los fines de la inmediata comunicación al Consejo de la Magistratura conforme al Artículo 138° y concordantes de la Constitución Provincial, y disposiciones reglamentarias pertinentes.

Todo lo actuado será puesto en conocimiento de las partes mediante notificación fehaciente, siendo obligación del Secretario o Funcionario que lo reemplace, cursar dicha notificación.

En los supuestos en que el retraso sea imputable a un Vocal o Vocales del Tribunal Superior de Justicia, el informe antes indicado será dirigido por el Administrador Judicial a la Cámara de Diputados, a los fines del Juicio Político que pudiere proceder, con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 108° de la Constitución Provincial.

Artículo 32°.- A los efectos del Artículo 30°, el Administrador Judicial llevará en cada Juzgado o Tribunal un Libro de Entrega de Expedientes para fallo o voto, en el que conste bajo la firma del Juez respectivo, el nombre del mismo y la fecha en que los autos son puestos a despacho para dictar resolución o emitir voto, y en la que son devueltos por el magistrado. Dicho libro deberá encontrarse a disposición de quien desee examinarlo, constituyendo falta grave del Secretario o funcionario que lo reemplace la negativa a exhibirlo.

Artículo 33°.- Será obligación del Administrador Judicial comunicar al Superior Tribunal de Justicia, la nómina de los Jueces que incurrieren en mora, y la identificación de las actuaciones en donde se haya producido el retardo.

TÍTULO IV - Creación de los Juzgados de Paz Letrados

Artículo 34°.- Créanse cuatro (4) Juzgados de Paz Letrados en la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia que tendrán su asiento en la ciudad Capital, con una (1) Secretaría cada uno.

Artículo 35°.- Dichos Juzgados se conformarán de la siguiente manera: tres (3) de ellos, con arreglo a lo normado en el Artículo 38° de esta ley, y el cuarto restante, se integrará con un (1) Juez que será designado, previo Concurso, por ante el Consejo de la Magistratura, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Provincial y normativa reglamentaria.

Artículo 36°.- Disuélvese la Cámara de Paz Letrada de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia con asiento en la ciudad Capital.

Artículo 37°.- Los actos procesales cumplidos al amparo de la legislación anterior que reglamentaba el funcionamiento de la Cámara de Paz Letrada de la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad Capital, conservarán su validez y proseguirán según su estado. Los señores Jueces de la misma, pasarán de pleno derecho a ser Jueces de Paz Letrados de la misma Circunscripción. Igualmente los Secretarios y Prosecretarios, pasarán con idéntico carácter a dichos Juzgados. El Administrador Judicial ordenará las nominaciones respectivas de los Jueces y Funcionarios de la Cámara que por la presente se disuelve, los que conservarán las mismas prerrogativas y remuneraciones. Asimismo, procederá a la redistribución del personal existente en la Cámara, poniendo en funcionamiento los Juzgados creados por esta ley. El Tribunal Superior de Justicia receptorá los nuevos Juramentos.

Artículo 38°.- Modificase el Artículo 65° de la Ley 2.425 y sus modificatorias -Ley Orgánica de la Función Judicial-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Jurisdicción y Competencia Artículo 65°.- Los Jueces de los Juzgados de Paz Letrados ejercerán la Jurisdicción voluntaria y contenciosa en sus respectivas jurisdicciones y entenderán en las causas Civiles, Comercial y de Minas, cuyos montos no excedan a lo fijado por la Acordada del Tribunal Superior de Justicia. Queda excluida la competencia Laboral respecto de los Juzgados de Paz Letrados con asiento en la ciudad Capital cualquiera sea el monto del litigio.

Desempeñarán las Comisiones que les sean encomendadas por otros jueces o tribunales. Entenderán también en los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los Jueces de Paz Legos. Los Jueces de Paz Letrados entenderán, además, en los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los Jueces de Faltas Municipales correspondientes a sus respectivas Circunscripciones.

Los Jueces de Paz Letrados de la Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripción Judicial de la Provincia, tendrán competencia en los Juicios Laborales".

Artículo 39°.- Modificase el Artículo 66° de la Ley 2.425 y sus modificatorias -Ley Orgánica de la Función Judicial-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 66°.- Para determinar el valor del proceso se tomará en cuenta el valor de los intereses y frutos devengados hasta la fecha de la demanda. En los juicios sucesorios, informaciones posesorias y los que se refieren a bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, la parte estimará preventivamente el monto del Juicio, pero si durante el trámite de éste se estableciera que el monto supera la competencia de los Juzgados de Paz Letrados, se pasarán los autos al Tribunal competente en turno.

No obstante, en los casos de ampliación de la demanda, por presentaciones sucesivas que reconozcan el mismo origen, los Juzgados de Paz Letrados, conservarán su competencia.

La reconvencción por valor mayor no modifica la competencia de los Juzgados de Paz Letrados.

Los Juzgados de Paz Letrados son competentes en todo Juicio de desalojo, resolución, cumplimiento, cobro de alquileres y demás cuestiones vinculadas al contrato de locación, cualquiera sea su monto, haya o no contrato escrito, como también los que promovieren contra intrusos o tenedores cuya obligación de restituir sea exigible",

Artículo 40°.- Modificase el Artículo 67° de la Ley 2.425 y sus modificatorias -Ley Orgánica de la Función Judicial-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 67°.- Quedan excluidos de la competencia de los Juzgados de Paz Letrados: 1) Los asuntos de competencia de los Jueces de Paz Legos, donde los hubiera; 2) Los asuntos que versen sobre estado de familia y sobre la capacidad de las personas.

Artículo 41°.- Las causas actualmente radicadas en la Cámara de Paz Letrada de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad Capital, serán elevadas al Administrador Judicial para que en forma inmediata proceda a distribuir las en partes iguales entre los Juzgados de Paz Letrado que se crean.

Artículo 42°.- La disolución de la Cámara de Paz Letrada de la Primera Circunscripción Judicial, operará de pleno derecho, a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 43°.- Incorporase a la partida correspondiente del presupuesto provincial los cargos creados por esta ley, y precédase a dar de baja a los que se suprimen.

TÍTULO V - Juzgados de Paz Legos

Artículo 44°.- Modificase el Artículo 70° de la Ley 2.425 y sus modificatorias -Ley Orgánica de la Función Judicial-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Requisitos Artículo 70°.- Para ser Juez de Paz Legos se requiere tener:

1. Ciudadanía en ejercicio; 2. Mayoría de edad; 3. Dos (2) años de residencia efectiva, inmediatos y previos a su designación en el departamento del juzgado; 4. Calidad de contribuyente; 5. Título de estudio secundario completo, y título de abogado en lo posible;

Serán designados de conformidad a lo establecido por el Artículo 152° de la Constitución Provincial y permanecerán en su cargo mientras dure su buena conducta y aptitud para el desempeño de sus funciones".

Artículo 45°.- Modificase el Artículo 73° de la Ley 2.425 y sus modificatorias -Ley Orgánica de la Función Judicial-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Competencia Artículo 73°.- Podrán adoptar medidas conservatorias de carácter urgente y ordenar inventarios en los casos de herencias reputadas "prima facie" vacantes o cuando hubiese menores o incapaces sin representación legal, debiendo dar cuenta, dentro de las veinticuatro (24) horas de la iniciación de la diligencia, por el medio más rápido al Tribunal competente.

Asimismo, en las localidades donde no hubiere ninguno los Jueces o Tribunales mencionados en el Artículo 470° del Código Procesal Penal de la Provincia, los Jueces de Paz Legos, podrán recepcionar demandas de "hábeas corpus", con cargo de remitirla en forma inmediata al Tribunal competente".

Artículo 46°.- Agregase como Artículo 73° Ter de la Ley 2.425 -Ley Orgánica de la Función Judicial-, el siguiente:

"Artículo 73° Ter.- Los Jueces de Paz Legos, podrán actuar como mediadores en la resolución de controversias extrajudiciales, cuando alguna de las partes en conflicto solicite su intervención como tal, hasta el monto que determine el Administrador Judicial.

A tales efectos los jueces fijarán las audiencias que fueren necesarias, a la que las partes podrán concurrir con asistencia letrada.

En caso de arribarse a un acuerdo, total o parcial se labrará un acta con los términos del mismo, la cual será homologada a los fines de su ejecución.

El procedimiento de mediación deberá asegurar: neutralidad, confidencialidad de las actuaciones, comunicación directa de las partes: satisfactoria composición de intereses; consentimiento informado.

En ningún caso los que hayan intervenido en una mediación podrán absolver posiciones ni prestar declaración testimonial sobre lo expresado en la misma.

Si no puede llevarse a cabo la mediación por incomparencia injustificada de alguna de las partes, se impondrá al remiso, una multa que se fijará por acordada del Tribunal Superior de Justicia. Quedan excluidas del ámbito de la mediación por ante los Jueces de Paz Legos, los asuntos que versen sobre las siguientes cuestiones: a) Delitos penales; b) Divorcio vincular o personal, nulidad matrimonial, filiación, patria potestad, adopción; con excepción de las cuestiones patrimoniales provenientes de éstas, alimentos, tenencia de hijos, régimen de visitas y conexos con las mismas; c) Declaración de incapacidad y de rehabilitación; d) Amparo, hábeas corpus e interdictos; e) Medidas preparatorias y prueba anticipada; f) Medidas cautelares; g) Juicios sucesorios y voluntarios, con excepción de los aspectos patrimoniales derivados de éstos; h) Concursos y quiebras; i) En general, todas aquellas cuestiones en que esté involucrado el orden público, o el Estado Nacional, Provincial, Municipal, sus entidades descentralizadas o autárquicas; o que resulten indisponibles para los particulares".

TÍTULO VI Derogación Subrogación Plana

Artículo 47°.- Modificase parcialmente el Artículo 51° de la Ley N° 2.425 y sus modificatorias -Ley Orgánica de la Función Judicial-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 51°.- En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento, los Jueces de Cámara, serán reemplazados en el siguiente orden:

1.- Por los demás Jueces de Cámara de la misma materia, en la Primera Circunscripción Judicial.

2.- Por los Jueces de Cámara de otra materia y por los jueces de los Juzgados del Trabajo y Conciliación en la Primera y Segunda Circunscripción Judicial. En la Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripción Judicial rige lo previsto por el Artículo 51° Bis de la Ley 2.425 y sus modificatorias.

3.- Por los Jueces de la Cámara de Paz Letrada y los Jueces de Paz Letrados, en la Primera y Segunda Circunscripción Judicial, con la salvedad prevista en el Inciso anterior para la Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripción.

4.- Por los Jueces de Instrucción en lo Criminal y Correccional. 5.- Por los Conjueces de la lista oficial. Los subrogantes deberán reunir las condiciones exigidas para ser Juez de Cámara y serán designados por sorteo entre los de igual orden de su misma Circunscripción Judicial",

Artículo 48°.- Modificase el Artículo 62° de la Ley N° 2.425 y sus modificatorias -Ley Orgánica de la Función Judicial», el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 62°.- En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento los Jueces de Instrucción en lo Criminal y Correccional serán reemplazados en el orden siguiente: 1.- Por los demás Jueces de Instrucción. 2.- Por el Juez de Ejecución Penal. 3.- Por los Jueces de la Cámara de Paz Letrada o por los Jueces de Paz Letrados. 4.- Por los Conjueces de la lista oficial. Los subrogantes deberán reunir las condiciones exigidas para ser Juez de Instrucción y serán designados por sorteo entre los de igual orden y con idéntico asiento de funciones".

Artículo 49°.- Modificase el Artículo 68° de la Ley N° 2.425 y sus modificatorias -Ley Orgánica de la Función Judicial-, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 68°.- En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento, los Jueces de Cámara de Paz Letrada y Juzgados de Paz Letrado, serán reemplazados en el orden siguiente:

1.- Por los Jueces de Cámara de cualquier materia y por los jueces de los Juzgados del Trabajo y Conciliación. 2.- Por los Jueces de Instrucción en lo Criminal y Correccional. 3.- Por el Juez de Ejecución Penal. 4.- Por los Conjueces de la lista oficial. Los subrogantes, deberán reunir las condiciones exigidas para ser Jueces de Cámara o de Juzgado de Paz Letrado, según corresponda, y serán designados por sorteo entre los de igual orden y con idéntico asiento de funciones".

Artículo 50°.- Sustituyese el Artículo 3° Bis de la Ley N° 7.718, por el siguiente: "Artículo 3° Bis.- En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento, los jueces del Trabajo y de Conciliación serán reemplazados en el orden siguiente: 1.- Por los demás Jueces del Trabajo y de Conciliación. 2.- Por los demás Jueces de Cámara de cualquier materia, en cada Circunscripción Judicial. 3.- Por los Jueces de la Cámara de Paz Letrada de los Juzgados de Paz Letrados. 4.- Por los Jueces de Instrucción en lo Criminal y Correccional. 5.- Por el Juez de Ejecución Penal. 6.- Por los Conjueces de la lista oficial. Los subrogantes deberán reunir las condiciones exigidas para ser Jueces de Cámara, en la Primera Circunscripción Judicial y para ser Jueces de Paz Letrados en las restantes Circunscripciones, y serán designados por sorteo entre los de igual orden y con idéntico asiento de funciones".

Artículo 51°.- Sustituyese el Artículo 3° de la Ley N° 7.718, por el siguiente: "Artículo 3°.- En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento del Juez de Ejecución Penal, será reemplazado en el orden siguiente: 1.- Por los Jueces de Instrucción en lo Criminal y

Correccional. 2.- Por los Jueces de la Cámara de Paz Letrada o de los Juzgados de Paz Letrados.
3.- Por los Conjuces de la lista oficial. Los subrogantes deberán reunir las condiciones exigidas para ser Juez de Instrucción y serán designados por sorteo entre los de igual orden y con idéntico asiento de funciones".

Artículo 52°.- El Tribunal Superior de Justicia dictará las acordadas que resulten necesarias para la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.

TÍTULO VII - Oportunidad de la Audiencia de Conciliación Laboral

Artículo 53°.- Modificase el Artículo 16° de la Ley N° 5.764, el quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 16°.- Oportunidad de la Audiencia de Conciliación: La audiencia de conciliación es previa a la de vista de la causa y deberá ser fijada conjuntamente y para el mismo día en que se fije esta última, con media hora de antelación, rigiendo en lo pertinente el Artículo 8° de la presente norma. En caso que las partes y/o sus representantes conciliaren sus pretensiones se suspenderá la audiencia de vista de la causa, Si el Tribunal no homologare la propuesta, deberá fijar de inmediato y en la misma resolución, nueva fecha de audiencia de vista de la causa en un término que no podrá exceder los veinte (20) días.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO I: Unificación de las Cámaras de la Segunda Circunscripción Judicial

Artículo 54°.- Creación. Sede. Créanse en el ámbito de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, dos (2) Cámaras en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional.

Artículo 55°.- Disolución de las Cámaras en lo Civil Comercial y de Minas v de la Cámara Penal y Correccional. Dispónese la disolución de la Cámara en lo Civil, Comercial y de Minas y de la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja.

Artículo 56°.- Primera Integración de las Cámaras en lo Civil, Comercial v de Minas, Penal y Correccional. A los efectos de proceder a la primera integración de las Cámaras en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional que se crean por esta ley, los Jueces que integran la Cámara en lo Civil, Comercial y de Minas y la Cámara en lo Criminal y Correccional, respectivamente, pasarán de pleno derecho a ser Jueces con competencia en cada una de las Cámaras que por esta ley se crean, y conservarán las mismas prerrogativas y remuneraciones que poseen en la actualidad.

Artículo 57°.- Secretarías de las Cámaras en lo Civil, Comercial de Minas, Criminal y Correccional. Las tres (3) Secretarías que funcionan en el ámbito de la Cámara en lo Civil, Comercial y de Minas y de la Cámara en lo Criminal y Correccional serán reubicadas, conforme el siguiente orden:

- 1.- Dos (2) Secretarías serán reasignadas a una Cámara en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional, que llevará el nombre de Cámara Primera en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional;
- 2.- Una (1) Secretaría será reasignada a la otra Cámara en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional, que llevará el nombre de Cámara Segunda en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional;

3.- Con el fin de cumplir con el mandato de la presente ley, créase una (1) Secretaría de Cámara, que funcionará en la órbita de la Cámara Segunda en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional.

Artículo 58°,- Funcionamiento. El Administrador Judicial, queda facultado para establecer la forma en que los magistrados integrarán cada Cámara y la manera en que las Secretarías serán reubicadas; redistribuir el personal existente y solicitar al Tribunal Superior de Justicia, dicte las acordadas que sean necesarias para la aplicación de la presente ley y el correcto funcionamiento de las Cámaras en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional.

Artículo 59°,- Causas en trámite. Las causas actualmente radicadas en cada una de las Cámaras, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencias, y que por esta ley se disuelven, serán elevadas al Administrador Judicial, para que en forma inmediata proceda a distribuir las en partes iguales entre cada Cámara, Cámaras en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional, según corresponda.

CAPÍTULO II

Artículo 60°.- Modificase del Artículo 1° de la Ley 2.425 y sus modificatorias -Ley Orgánica de Judicial-, por el siguiente: "Artículo 1°.- La Función Judicial de la Provincia de La Rioja será ejercida por:

1.- El Tribunal Superior de Justicia; 2.- Los Ministerios Públicos; 3.- Las Cámaras en lo Civil, Comercial y de Minas; 4.- Las Cámaras en lo Criminal y Correccional; 5.- Las Cámaras en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional; 6.- Los Tribunales de Familia, Niñez y Adolescencia; 7.- Los Juzgados de Menores; 8.- Los Juzgados de Trabajo y Conciliación; 9.- Los Juzgados de Paz Letrados; 10.- Los Juzgados de Paz Letrados, del Trabajo y Conciliación; 11.- Los Juzgados de Instrucción en lo Criminal y Correccional; 12.- Los Juzgados de Ejecución Penal; 13.- Los Juzgados de Paz Legos".

Artículo 61°.- Modificase el Artículo 3° de Ley 2.425 y sus modificatorias - Ley Orgánica de la Función Judicial-, el que quedará redactado del siguiente modo: "Artículo 3°.- Asientos Judiciales. Sin perjuicio de los demás órganos que sean creados por ley, tendrán su asiento en la ciudad de La Rioja: Capital: El Tribunal Superior de Justicia; la Fiscalía General; la Defensoría General, tres (3) Cámaras en lo Civil, Comercial y de Minas; una (1) Cámara en lo Criminal y Correccional; tres (3) Juzgados del Trabajo y Conciliación; tres (3) Juzgados en lo Criminal y Correccional; un (1) Juzgado de Menores; cuatro (4) Juzgados de Paz Letrados, un (1) Juzgado de Ejecución Penal y dos (2) Juzgados de Paz Legos.

En la ciudad de Chilecito: dos (2) Cámaras en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional; un (1) Juzgado de Trabajo y Conciliación; dos (2) Juzgados de Instrucción en lo Criminal y Correccional; un (1) Juzgado de Paz Letrado; y los demás Órganos que sean creados por ley.

En la ciudad de Villa Unión: un (1) Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional; y un (1) Juzgado de Paz Letrado, del Trabajo y Conciliación.

En la ciudad de Aimogasta: una (1) Cámara en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional; un (1) Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional; y un (1) Juzgado de Paz Letrado, del Trabajo y Conciliación.

En la ciudad de Chepes: una (1) Cámara en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional; un (1) Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional; y un (1) Juzgado de Paz Letrado, del Trabajo y Conciliación.

En la ciudad de Chamental: una (1) Cámara en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional; un (1) Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional; y un (1) Juzgado de Paz Letrado, del Trabajo y Conciliación.

En todas las cabeceras departamentales y además en las localidades de Milagro, departamento

Gral. Ocampo y Villa Mazán, departamento Arauco, tendrán su asiento un (1) Juzgado de Paz Lego, excepto en la ciudad Capital, en la que tendrán asiento dos (2) Juzgados."

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 62°.- Partidas Presupuestarias. Incorpórase a la partida correspondiente del Presupuesto Provincial los cargos creados por esta ley, y precédase a dar de baja a los que se suprimen.

Artículo 63°.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de julio de 2010, sin perjuicio de que el Tribunal Superior de Justicia solicite autorización a la Cámara de Diputados para anticipar su implementación.

Artículo 64°.- Derógase toda norma que se oponga a la presente ley.

Artículo 65°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 124° Período Legislativo, a doce días del mes de noviembre de año dos mil nueve.

Proyecto presentado por el **Bloque de Diputados Justicialistas.**

Sergio Guillermo Casas - Vicepresidente 1° - Cámara de Diputados en e/e de la Presidencia –

Jorge Enrique Villacorta - Prosecretario Legislativo a/c de la Secretaría Legislativa

ANEXO

Título II - Objetivos y Manual de Funciones del Administrador Judicial

Objetivos: Establécese, para el área Administrativa de la Función Judicial a cargo del Administrador Judicial, los siguientes objetivos:

- a) Fortalecimiento y optimización del Servicio de Justicia desde la Administración de la Función;
- b) Resignificación de la Función Jurisdiccional distrayéndosele las responsabilidades en materia de Administración,
- c) Aplicación de los recursos económicos y humanos a disposición, de forma de vigorizar la eficiencia, calidad y transparencia de su utilización.

Funciones Generales: El Administrador Judicial, desempeñará sin perjuicio de las que oportunamente se le atribuyan, las siguientes funciones generales:

- a) La planificación y programación en materia administrativa y económica,
- b) La organización, coordinación y dirección del área a su cargo,
- c) El control de la Administración General,
- d) Las actividades de superintendencia y auditoria que le sean delegadas por el Tribunal Superior de Justicia.

Obligaciones: El Administrador Judicial, sin perjuicio de lo que en el futuro se le pudiera imponer, tiene las siguientes obligaciones:

- a) Ejecutar las decisiones que el Tribunal Superior de Justicia y el Presidente del alto Cuerpo le encomienden;
- b) Proponer políticas y estrategias para la más racional y económica distribución y utilización de los bienes y recursos tendientes a un adecuado funcionamiento de la Labor Jurisdiccional;
- c) Concentrar y atender las relaciones institucionales del área de su competencia ante organismos dependientes de otras Funciones del Estado y demás personas físicas o jurídicas, públicas y privadas dando cuenta oportuna al Tribunal Superior de Justicia;

- d)** Coordinar, programar y controlar las funciones, misiones y tareas de la totalidad de las áreas que integran la estructura administrativa de la Función Judicial;
- e)** Dirigir el proceso de confección del Presupuesto de Gastos de la Administración de Justicia y su ejecución en concordancia con las funciones financieras-contables del área respectiva;
- f)** Programar en el corto y mediano plazo, las estructuras orgánico-funcionales, los sistemas administrativos y los objetivos concretos de acción, todo ello con suficiente rendición de lo ejecutado;
- g)** Proponer y ejecutar programas de racionalización, rediseño e ingeniería de sistemas para la Reforma Administrativa;
- h)** Rendir informes cuatrimestralmente al Tribunal Superior de Justicia sobre el cumplimiento de objetivos perseguidos, concreciones efectuadas y avance de proyectos existentes, sin perjuicio de lo cual, deberá responder personalmente cuando le sea requerida la información;
- i)** Participar y coordinar en la confección de la "Memoria del Estado y necesidades de la Administración de Justicia", así como en los "Informes a los fines de los Controles Intrapoderes";
- j)** Impulsar la modernización de los procesos y sistemas de organización administrativa de la Función Judicial, diagnosticando, planificando y proponiendo proyectos con dicha finalidad;
- k)** Diseñar sistemas de información, registro, resguardo y difusión de documentación administrada e información estadística, ejerciendo actividades necesarias para su administración;
- l)** Establecer mecanismos de control para la correcta aplicación de los recursos económicos puestos a disposición del Servicio de Justicia, a fin de fortalecer la eficacia, calidad y transparencia en su utilización;
- m)** Cumplir con las demás obligaciones que las leyes, los reglamentos y el Tribunal Superior de Justicia establezcan para el cargo.

Funciones Específicas: **a)** Administrar el funcionamiento integral administrativo de cada Juzgado o Tribunal;

- b)** Confeccionar el calendario y registro de las audiencias que deban celebrarse. Igual tarea competirá, bajo supervisión del Administrador Judicial, a los responsables de las Delegaciones de las respectivas Circunscripciones;
- c)** Coordinar con las delegaciones administrativas y de superintendencia en las Circunscripciones Judiciales Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, las medidas de apoyo y asistencia adecuadas para el correcto funcionamiento de las Sedes Judiciales en la medida de su creación;
- d)** Ejercer el control y manejo del personal administrativo de la Función Judicial;
- e)** Distribuir las causas a los Jueces y efectuar el monitoreo del movimiento de las mismas;
- f)** Llevar la contabilidad y administrar la cuenta corriente de los respectivos Juzgados o Tribunales;
- g)** Desarrollar toda la labor relativa al manejo de causas y registro informatizado de los procesos en los distintos Juzgados o Tribunales;
- h)** Actualizar diariamente la base de datos de las causas de los Juzgados o Tribunales;
- i)** Controlar el cumplimiento de los plazos establecidos en las Leyes Procesales para dictar resolución, a cuyos efectos deberá llevar en cada Juzgado o Tribunal un Libro de entrega de expedientes para fallo o voto en el que conste bajo la firma del juez respectivo, el nombre del mismo y la fecha en que los autos son puestos a despacho para dictar resolución o emitir voto, y en la que son devueltos por el magistrado;
- j)** Comunicar al Tribunal Superior de Justicia, la nómina de los Jueces que incurrieren en mora y la identificación de las actuaciones en donde se haya producido el retardo;

- k) Informar al Tribunal Superior de Justicia, cuando un Juez incurra en pérdida de la competencia, a los fines de la inmediata comunicación al Consejo de la Magistratura, conforme al Artículo 138° y concordantes de la Constitución Provincial, y disposiciones reglamentarias pertinentes; asimismo deberá elevar un informe a dicho Órgano, sobre la actuación y correcto desempeño de los Jueces;
- l) Supervisar los procedimientos de recusación, y excusación establecidos en la Ley Orgánica de la Función Judicial, a cuyo efecto tendrá a su cargo la redistribución de la causa correspondiente;
- m) Supervisar el adecuado cumplimiento por parte de los Secretarios de llevar al día los libros que disponen la Ley y el Reglamento de la Administración de Justicia, conforme al Artículo 97°, Inc. 8) de la Ley N° 2.425 y sus modificatorias;
- n) Confeccionar anualmente la lista de Contadores que deban actuar en el año siguiente en todos los Juzgados y Tribunales de la Provincia, en los juicios de concordatos preventivos y de quiebras, conforme a la Ley de Quiebras;
- o) Administrar el fondo de gastos para pericias;
- p) Supervisar el sorteo de Martilleros conforme al Artículo 298° siguientes y concordantes del Código Procesal Civil;
- q) Proponer la creación o reorganización de Circunscripciones Judiciales, las que deberán ser elevadas a la Cámara de Diputados para su aprobación;
- r) Ejercer las demás funciones administrativas que determine la normativa reglamentaria.

DECRETO N° 1.649

La Rioja, 03 de diciembre de 2009

Visto: El Expediente Código Al N° 073432/09, mediante el cual la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley N° 8.661 y, **Considerando:** Que la norma mencionada en los vistos del presente acto administrativo, tiene por objeto la Reforma al Código Procesal Penal y la Ley Orgánica de la Función Judicial, entre otras. Que consultado, el señor Ministro de Hacienda, no formula objeciones a la norma. Que consultado, el señor Ministro de Gobierno, Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, manifiesta su conformidad con la reforma al sistema judicial implementada por la presente ley. Sin embargo, observa que su redacción adolece de errores de tipeo, en lo atinente a la referencia a los Juzgados de Paz Letrado, toda vez que la reforma crea los mismos, pero por errores se ha consignado el término "Cámaras de Paz Letrada".

Que el señor Asesor General de Gobierno manifiesta que analizado el texto legal sancionado, observa un error material en los Arts. 47°, 48°, 49°, 50° y 51°, que regulan el reemplazo de los jueces en caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento. En efecto, advierte que la referencia a los jueces de la "Cámara de Paz Letrada" para llevar a cabo la referencia a los jueces de la "Cámara de Paz Letrada" para llevar a cabo la mentada sustitución se contradice con lo dispuesto por el mismo texto legal, el que en el Art. 36° expresamente disuelve las Cámaras de Paz Letradas por los Jueces Unipersonales. Agrega además, que lo dispuesto en el último párrafo de los artículos citados precedentemente, referidos a las condiciones que deben reunir los subrogantes, se encuentra en contradicción con lo normado por el Art. 141° de la Constitución Provincial, toda vez que la reforma introducida al texto constitucional (Año 2008), unifica los requisitos exigidos para ser juez.

Que finalmente, el señor Asesor General de Gobierno aconseja, de compartir el señor Gobernador el criterio expuesto, proceder a ejercer el derecho de Veto Parcial de la Ley N° 8.661, en los Arts. 47°, 48°, 49°, 50° y 51°, de conformidad con las previsiones normativas del Art. 126° Inc. 1) de la Constitución Provincial.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el inc. D) del Artículo 126° de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°.- Vétase parcialmente la Ley N° 8.661 sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia de La Rioja con fecha 12 de noviembre de 2009, en sus Artículos 47°, 48°, 49°, 50° y 51°.

Artículo 2°.- Conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, las normas aludidas de la Ley Provincial N° 8.661 quedarán redactadas del siguiente modo:

"Artículo 47°.- Modificase parcialmente el Artículo 51° de la Ley N° 2.425 y sus modificatorias -Ley Orgánica de la Función Judicial-, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 51°.- En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento, los Jueces de Cámara serán reemplazados en el siguiente orden: 1- Por los demás Jueces de Cámara de la misma materia, en la Primera Circunscripción Judicial. 2.- Por los Jueces de Cámara de otra materia y por los jueces de los Juzgados del Trabajo y Conciliación en la Primera y Segunda Circunscripción Judicial. En la Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripción Judicial rige lo previsto por el Artículo 51° Bis de la Ley 2.425 y sus modificatorias. 3.- Por los Jueces de Paz Letrado, en la Primera y Segunda Circunscripción Judicial, con la salvedad prevista en el inciso anterior para la Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripción. 4.- Por los Jueces de Instrucción en lo Criminal y Correccional. 5.- Por los Conjueces de la lista oficial. Los subrogantes deberán reunir las condiciones exigidas para ser Juez y serán designados por sorteo entre los de igual orden en su misma Circunscripción Judicial";

"Artículo 48°.- Modificase el Artículo 62° de la Ley N° 2.425 y sus modificatorias -Ley Orgánica de la Función Judicial-, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 62°.- En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento, los Jueces de Instrucción en lo Criminal y Correccional serán reemplazados en el siguiente orden: 1- Por los demás Jueces de Instrucción. 2.- Por el Juez de Ejecución Penal. 3.- Por los Jueces de Paz Letrado. 4.- Por los Conjueces de la lista oficial. Los subrogantes deberán reunir las condiciones exigidas para ser Juez y serán designados por sorteo entre los de igual orden y con idéntico asiento de funciones";

"Artículo 49°.- Modificase el Artículo 68° de la Ley N° 2.425 y sus modificatorias -Ley Orgánica de la Función Judicial-, el que quedará redactado de la siguiente manera "Artículo 68°.- En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento, los Jueces de Juzgados de Paz Letrado, serán reemplazados en el orden siguiente: 1- Por los Jueces de Cámara de cualquier materia y por los jueces de los Juzgados del Trabajo y Conciliación. 2.- Por los Jueces de Instrucción en lo Criminal y Correccional. 3.- Por el Juez de Ejecución Penal. 4.- Por los Conjueces de la lista oficial Los subrogantes deberán reunir las condiciones exigidas para ser Jueces y serán designados por sorteo entre los de igual orden y con idéntico asiento defunciones";

Artículo 50°.- Sustitúyase el Artículo 3° Bis de la Ley N° 7.718, por el siguiente: "Artículo 3° Bis.- En caso de recusación excusación, licencia, vacancia u otro impedimento, los jueces del Trabajo y de Conciliación serán reemplazados en el orden siguiente: 1- Por los demás Jueces del Trabajo y Conciliación. 2.- Por los demás Jueces de Cámara de cualquier materia, en cada Circunscripción Judicial. 3.- Por los Jueces de los Juzgados de Paz Letrados. 4.- Por los Jueces de Instrucción en lo Criminal y Correccional. 5.- Por el Juez de Ejecución Penal. 6.- Por los Conjueces de la lista oficial Los subrogantes deberán reunir las condiciones exigidas para ser Jueces y serán designados por sorteo entre los de igual orden y con idéntico asiento defunciones 11.-,

"Artículo 51°.- Sustitúyase el Artículo 3° de la Ley N° 7.718, por el siguiente: "Artículo 3°.-En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento del Juez de Ejecución Penal, será reemplazado en el orden siguiente:1.- Por los Jueces de Instrucción en lo Criminal y Correccional. 2.- Por los Jueces de los Juzgados de Paz Letrados. 3.- Por los Conjueces de la lista oficial. Los subrogantes deberán reunir las condiciones exigidas para ser Juez y serán designados por sorteo entre los de igual orden y con idéntico asiento de funciones".

Artículo 3°.- Promúlgase parcialmente la Ley Provincial N° 8.661 sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia de La Rioja con fecha 12 de noviembre de 2009, en el resto de sus artículos.

Artículo 4°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda y suscripto por el señor Secretario General y Legal de la Gobernación.

Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.
Herrera, L.B, Gobernador –
Guerra, R.A., M.H. –
Brizuela, L.A.N., S.G. y L.G.

LEY N° 8767

(Pub. B.O. 03/08/10)

Artículo 1°- Modificase el Artículo 63° de la Ley N° 8661, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 63°. La presente ley entrará en vigencia a partir del 01 de julio de 2010 en la Primera Circunscripción Judicial, y a partir del 01 de enero de 2011 en las restantes Circunscripciones de la Provincia, todo ello sin perjuicio de que el Tribunal Superior de Justicia solicite autorización a la Cámara de Diputados para anticipar su implementación.”

Artículo 2°- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese. Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 125° Periodo Legislativo, a un día del mes de julio del año dos mil diez. Proyecto presentado por Todos los bloques de la Cámara de Diputados.

Prof. Mirtha María Teresita Luna -Presidenta Cámara de Diputados-
Jorge Enrique Villacorta- Prosecretario Legislativo a/c de la Secretaría Legislativa.
(LEY AUTOPROMULGADA)

ACUERDO N° 126

En la Ciudad de La Rioja, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil diez, se reúne en Acuerdo el Tribunal Superior de Justicia, con la Presidencia del Dr. Ángel Roberto Ávila e integrado por el Dr. José Nelson Luna Corzo, con la asistencia del Secretario Administrativo y de Superintendencia, Dr. Javier Ramón Vallejos, con el objeto de considerar y resolver lo siguiente: **COMPETENCIA POR RAZONES DE MONTO - JUSTICIA DE PAZ LETRADA Y LEGA:** Que teniendo en cuenta las potestades conferidas a este Cuerpo por el Art. 65 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, conforme modificatoria por Ley N° 8661 y estimándose necesario adecuar los valores de competencia por razones de monto de la Justicia de Paz Letrada y Lega en todo el territorio provincial, el Tribunal Superior de Justicia, **RESUELVE:** 1°) Fijar como suma máxima el valor de \$1.500,00.- (Pesos Un Mil Quinientos), de competencia por razón de monto para la Justicia de Paz Lega, en todo el ámbito de la Provincia.- 2°) Fijar como suma máxima el valor de \$15.00,00.- (Pesos Quince Mil), de competencia por razones de monto para la Justicia de Paz Letrada, en todo el ámbito de la Provincia.- 3°) Las competencias referidas, regirán a partir del día 01 de Enero del año 2011, no afectando la competencia para los juicios de desalojo y demás cuestiones a que refiere el Art. 66 de la L.O.F.J. en cuanto a los Juzgados de Paz Letrados y a los Juzgados de Paz Letrado, del Trabajo y de Conciliación. 4°) Publíquese en el Boletín Oficial y en los dos diarios de mayor tirada en la Provincia.- 5°) Por Secretaría Administrativa y de Superintendencia, hágase conocer al Consejo Profesional de Abogados de la Provincia y dese amplia difusión. Protocolícese y hágase saber. Así lo dispusieron y firmaron por ante mí, de lo que doy fe.

Fdo: Dr . Ángel Roberto Ávila (Juez), Dr. José Nelson Luna Corzo (Juez), Dr. Javier Ramón Vallejos (Secretario Administrativo y de Superintendencia)

LEY N° 9.357
(Pub. B.O. 09/04/13)

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

TITULO I

Las Salas Unipersonales

Artículo 1°.- Establézcase que las Cámaras en lo Civil, Comercial y de Minas de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia, y las Cámaras en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional de la Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripción Judicial de la Provincia, se dividirán en tantas Salas Unipersonales como Jueces la integren, a los efectos de conocer y decidir en las causas que se tramiten por los siguientes procesos:

- 1.- Juicio Sumario.
- 2.- Juicio Sumarísimo.
- 3.- Procesos Compulsorios en los que corresponda intervenir en razón del monto del proceso:
 - a) Juicios Ejecutivos.
 - b) Ejecuciones Especiales.
 - c) Ejecución de sentencias de Tribunales Argentinos y Extranjeros.
- 4.- Juicios Sucesorios.
- 5.- Procesos de Jurisdicción Voluntaria

Artículo 2°.- Modifícase el Artículo 271° del Código Procesal Civil de la Provincia, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 271°.- Aplicación: El trámite del juicio sumario, se aplicará en los siguientes casos:

- 1.- Juicios ordinarios de conocimiento que por su monto, correspondan a la justicia de Paz Letrada.
- 2.- Desalojos.
- 3.- Acciones posesorias e interdictos.
- 4.- División de bienes comunes.
- 5.- Causas de familia, niñez y adolescencia, en los siguientes supuestos:
 - a) Separación personal, divorcio vincular y liquidación de la sociedad conyugal.
 - b) Separación judicial de bienes.
 - c) Nulidad del matrimonio.
 - d) Acciones de estado relativas a la filiación.
 - e) Acciones relativas al ejercicio, suspensión, privación y restitución de la patria potestad.
 - f) Adopción, su nulidad y revocación.
 - g) Autorización para gravar y disponer de bienes de menores de edad e incapaces.
- 6.- Cobro de indemnización por seguro.
- 7.- Obligación de otorgar escritura pública y resolución de contrato de compraventa de inmuebles. En todos los casos referidos, el actor podrá optar por el procedimiento del Juicio Ordinario, sin que a ello pueda oponerse el demandado. De no hacerlo expresamente, en su primera presentación a juicio, se entenderá que ha renunciado a dicha opción.
En los casos no previstos en la presente enumeración, pero que se tratare de acciones análogas referidas, el Juez podrá resolver que se sustancie por el trámite previsto para el Juicio Sumario, salvo el caso que el actor haya optado por el procedimiento de Juicio Ordinario”.

Artículo 3°.- Modifícase el Artículo 273° del Código Procesal Civil de la Provincia, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 273°.- Aplicación: El trámite del Juicio Sumarísimo, se aplicará en los siguientes casos:

1.- Juicios Ordinarios de conocimiento que, por su monto, correspondan a la Justicia de Paz Lega, con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 390°;

2.- Causas de familia, niñez y adolescencia, en los siguientes supuestos:

- a) Tenencia y régimen de visitas;
- b) Acciones relativas a la prestación alimentaria;
- c) Autorizaciones y venias supletorias previstas en el Código Civil;
- d) Emancipación de menores por habilitación de edad y su revocación;
- e) Medidas de internación de enfermos mentales, alcohólicos crónicos y toxicómanos;
- f) Cuestiones relativas al nombre, estado civil y capacidad de las personas;
- g) Acciones y procedimientos de naturaleza tutelar que se originen por la intervención del Juez en la tramitación de las causas previstas en este artículo;
- h) Acciones y procedimientos que se originen por aplicación de la Ley N° 6.580 de Protección contra la Violencia Familiar, las cuales están exceptuadas de las cargas procesales de los Artículos 20° y 28° del presente Código;
- i) Litis-expensas y toda causa conexa, incidental, trámites auxiliares, preparatorios, cautelares y sus cancelaciones, tercerías, juicios accesorios y ejecución de sus decisiones, en relación a las enumeradas en el presente artículo.

En todos los casos referidos, el actor podrá optar por el procedimiento del Juicio Ordinario, sin que a ello pueda oponerse el demandado. De no hacerlo expresamente, en su primera presentación a juicio, se entenderá que ha renunciado a dicha opción.

En los casos no previstos en la presente enumeración, pero que se tratare de acciones análogas a las referidas, el Juez podrá resolver que se sustancie por el trámite previsto para el Juicio Sumarísimo, salvo el caso que el actor haya optado por el procedimiento de juicio sumario”.-

Artículo 4°.- En las cuestiones referidas a la patria potestad, tutela, adopción, guarda, alimentos, venias y autorizaciones judiciales de menores, la competencia se determinará de la siguiente forma:

- a) Tratándose de menores de edad en estado de abandono, peligro material o moral, o incursos en actos antisociales o hechos sancionados por la Ley Penal, será competente el Juez de Menores (Artículos 5° y 27°, Inc. 1) de la Ley N° 5.474).
- b) En los demás casos que involucren a menores, que no se encuentren comprendidos en las situaciones referidas en el Inciso a), serán competentes las Salas Unipersonales establecidas en el Artículo 1° de la presente ley, en materia civil.
- c) Las expresiones “menores”, “niño”, “niños, niñas y adolescentes” denotan a todo ser humano hasta la edad de dieciocho (18) años, en los términos y con el alcance de la Convención de los Derechos del Niño, de la Ley Nacional N° 26.061, y de la Ley Provincial N° 8.848.

Artículo 5°.- Modifícase el Artículo 52° de la Ley N° 2.425, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 52°.- Las Cámaras en lo Civil, Comercial y de Minas ejercerán jurisdicción voluntaria y contenciosa, entendiendo en todas las causas Civiles, Comerciales y de Minas cuyo conocimiento no está atribuido especialmente a las Salas Unipersonales de dichas Cámaras, a los Juzgados del Trabajo y la Conciliación, a los Jueces de Paz Letrados y Jueces de Paz Lego”.

Artículo 6°.- Modifícase el Artículo 54° de la Ley N° 2.425, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 54°.- Las Cámaras en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minas, Criminal y Correccional, reunirán la competencia atribuida a las Cámaras en lo Civil, Comercial y de Minas; a la Cámara en lo Criminal y Correccional, cuyo conocimiento no está atribuido especialmente a las Salas Unipersonales de dichas Cámaras, a los Juzgados del Trabajo y la Conciliación, a los Jueces de Paz Letrados y a los Jueces de Paz Lego”.

Artículo 7°.- A los fines de facilitar el acceso a la jurisdicción y la protección del interés superior del niño en los términos de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la Ley Nacional N° 26.061, y de la Ley Provincial N° 8.848, el Cuerpo Asesor Técnico del Actual Juzgado de Menores, pasará a funcionar como Interdisciplinario de las Salas Unipersonales establecidas en el Artículo 1° de la presente ley, y del Juzgado de Menores. A tal

efecto, se podrá ampliar la actual conformación, incorporando a los demás profesionales que resulten necesarios.

Artículo 8°.- Dispóngase a los fines de establecer el turno para el ejercicio de la jurisdicción en las Cámaras en lo Civil, Comercial y de Minas y las Salas Unipersonales, la creación de una Mesa de Entrada Unica y General, cuya implementación y procedimiento, reglamentará el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 9°.- En todo cuanto no está reglado en la presente ley, rigen supletoriamente el Código Procesal Civil de la Provincia y la Ley Orgánica de la Función Judicial, en lo pertinente.

Artículo 10°.- Derógase el Artículo 132° de la Ley N° 7.863, y asimismo toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Artículo 11°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 127° Período Legislativo, a trece días del mes de diciembre del año dos mil doce. Proyecto presentado por la Función Ejecutiva.

Angel Nicolás Páez

Vicepresidente 1° Cámara de Diputados e/e de la Presidencia

Jorge Raúl Machicote

Secretario Legislativo

ACUERDO N° 48

En la ciudad de La Rioja, a los veinticuatro días del mes de Abril del año dos mil trece, se reúne en Acuerdo Administrativo el Tribunal Superior de Justicia, con la Presidencia del Dr. Luis Alberto Nicolás Brizuela e integrado por los Dres.: Claudio José Ana, José Nelson Luna Corzo, y Mario Emilio Pagotto, con la asistencia del Señor Secretario Administrativo y de Superintendencia, Dr. Javier Ramón Vallejos, con el objeto de considerar y resolver lo siguiente: **“APLICACIÓN DE LA LEY N° 9.357. VISTO”**: La sanción y publicación de la ley N° 9.357, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia N° 11.064, de fecha 09 de abril de 2013. Y **CONSIDERANDO**: QUE por la citada ley se establece que las Cámaras en lo Civil, Comercial y de Minas de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia, y de las Cámaras en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional de la Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripción Judicial de la Provincia, se dividirán en tantas Salas Unipersonales como Jueces la integren, a los efectos de conocer y decidir en las causas que se tramiten por los siguientes procesos: 1. Juicio Sumario. 2. Juicio Sumarísimo. 3. Procesos compulsorios en los que corresponda intervenir por razón del monto del proceso: a) Juicios Ejecutivos. b) Ejecuciones Especiales. c) Ejecución de sentencias de Tribunales Argentinos y Extranjeros. 4. Juicios Sucesorios. 5. Procesos de Jurisdicción Voluntaria. QUE es atribución del Tribunal Superior de Justicia dictar reglamentos y Acordadas conducentes al mejor servicio de justicia (Ley Orgánica de la Función Judicial, art. 47, inc. 2°). QUE la citada ley N° 9.357 dispone, a los fines de establecer el turno para el ejercicio de la jurisdicción de las Cámaras en lo Civil, Comercial y de Minas y las Salas Unipersonales, la creación de una Mesa de Entrada Única y General, cuya implementación y procedimiento, reglamentará el Tribunal Superior de Justicia. QUE actualmente se encuentra vigente el Acuerdo N° 9/71 de este Tribunal Superior que en su parte pertinente dispone: “1°) Modificar el actual régimen de turnos, para distribución de causas entre los Secretarios de las Cámaras en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minas de la Primera Circunscripción.- 2°) Para el futuro se deja establecido que los turnos se cambiarán de una Secretaría a otra al completarse el número de veinte causas, sucediéndose en la siguiente forma: Cámara Primera: Secretaría “A”; Cámara Primera, Secretaría “B”; Cámara Segunda, Secretaría

“A”; Cámara Segunda, Secretaría “B”.- 3º) Los escritos y documentos por los que se inicien las causas se presentarán directamente a la Secretaría que se encuentre de turno, la que asentará la registración respectiva en un libro especial que llevará al efecto.- 4º) Las certificaciones sobre individualización de juicios, monto de la causa y sellado a aplicar, conforme a la ley 3315, serán expedidos indistintamente por cualquiera de los Secretarios de las Cámaras Civiles, de la Primera Circunscripción.- 5º) El presente régimen de turnos comenzará a regir a partir del 1º de mayo del corriente año, fecha en la cual empezará por la Cámara Primera, Secretaría “A”, no obstante cualquiera sea el estado de los turnos conforme al régimen anterior”.- QUE hasta tanto se implemente la citada Mesa de Entrada Única y General, con el objeto de facilitar la inmediata puesta en ejecución de la citada ley, es preciso dictar normas de aplicación. POR ELLO, el Tribunal Superior de Justicia, **RESUELVE:** 1º) DISPONER que las causas judiciales que ingresen a las Cámaras mencionadas en el artículo 1º de la Ley N° 9.357 se distribuirán en orden sucesivo, conforme vayan ingresando, a cada una de las Salas Unipersonales de la respectiva Cámara en turno, cuyo orden de prelación será el de Sala Unipersonal Primera, Segunda y Tercera, correspondiente al Presidente, Vocal 1º y Vocal 2º, respectivamente, de la Cámara en turno, procurando una distribución objetiva, equitativa y aleatoria. 2º.- DISPONER que para el futuro en la Primera Circunscripción judicial: Iº) Los turnos se cambiarán de una Secretaría a otra al completarse el número de veinte (20) causas, sucediéndose en la siguiente forma: Cámara Primera: Secretaría “A”; Cámara Primera: Secretaría “B”; Cámara Segunda: Secretaría “A”; Cámara Segunda: Secretaría “B”; Cámara Cuarta: Secretaría “A”; Cámara Cuarta: Secretaría “B”; respecto de las Salas Unipersonales de cada Cámara se procederá como dispone el artículo 1º.- IIº) Los escritos y documentos por los que se inicien las causas se presentarán directamente a la Secretaría que se encuentre de turno, la que asentará la registración respectiva en un libro especial que llevará al efecto.- IIIº) Las certificaciones sobre individualización de juicios, monto de la causa y sellado a aplicar, conforme a la ley 3315, serán expedidos indistintamente por cualquiera de los Secretarios de las Cámaras en lo Civil, Comercial y de Minas, de la Primera Circunscripción.- IVº) El presente régimen de turnos comenzará a regir a partir del 1º de mayo del corriente año, fecha en la cual empezará por la Cámara Primera, Secretaría “A”, no obstante cualquiera sea el estado de los turnos conforme al régimen anterior.- Vº) El presente régimen regirá a partir de la fecha de su entrada en vigencia para el futuro, quedando derogada cualquier disposición anterior que se le oponga. La distribución de causas que al momento de entrar en vigencia el presente Acuerdo se hubiere efectuado conforme al régimen anterior, seguirán radicadas en la Cámara o Juzgado de Menores que le hubiere sido asignada, continuando según su estado.- 3º.- ORDENAR que, de la distribución a que se refiere el artículo 1º, se deje constancia en los Libros de Registro de Expedientes y en el Libro de Voto que debe llevar cada Secretario (LOPJ art. 97, inc. 8º). Deberá llevarse un Libro de Voto para la actuación del Tribunal Colegiado y un Libro de Voto por cada Sala Unipersonal cuando según la Ley N° 9.357 la causa corresponda a su competencia. Del mismo modo en la Carátula del Expediente se dejará constancia de la Sala Unipersonal actuante y el nombre del Juez.- 4º.- ORDENAR que, cuando el Secretario de una Cámara estuviere asistiendo en alguna Audiencia de Sala Unipersonal como asimismo en caso de recusación, excusación, licencia u otro impedimento, a los fines de la distribución de causas y asistencia a las otras Salas Unipersonales de la misma Cámara, será subrogado conforme al orden de subrogancia establecido en el art. 96º de la Ley N° 2425, Ley Orgánica de la Función Judicial. **Protocolícese y hágase saber.- Así lo dispusieron y firmaron por ante mí de lo que doy fe.-Fdo:Dr. Luis Alberto Brizuela,Dr. Claudio José Ana, Dr.José Nelson Luna Corzo, Dr. Mario Emilio Pagotto. Secretario: Dr. Javier Ramón Vallejos**

CIRCUNSCRIPCIONES JUDICIALES

(Según Artículo 2º de la Ley Orgánica de la Función Judicial*)

* *NOTA: A partir de la Constitución Provincial de 1986, en el CAPÍTULO VIII, se cambia la denominación “PODER JUDICIAL” por la de “FUNCIÓN JUDICIAL”*

1ª Circunscripción Judicial

1. Dpto. Capital
2. Dpto. Independencia
3. Dpto. Ángel Vicente Peñaloza
4. Dpto. Sanagasta

2ª Circunscripción Judicial

5. Dpto. Chilecito
6. Dpto. Famatina
7. Dpto. Gral. Lamadrid
8. Dpto. Cnel. Felipe Varela
9. Dpto. Vinchina

3ª Circunscripción Judicial

10. Dpto. Chamental
11. Dpto. Gral. Belgrano
12. Dpto. Gral. Ocampo

4ª Circunscripción Judicial

13. Dpto. Arauco
14. Dpto. Castro Barros
15. Dpto. San Blas de los Sauces

5ª Circunscripción Judicial

16. Dpto. Rosario Vera Peñaloza
17. Dpto. Juan Facundo Quiroga
18. Dpto. Gral. San Martín

INDICE GENERAL

SECCION PRIMERA - COMPOSICION DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

TITULO PRIMERO - ORGANOS JUDICIALES

Artículo 1º

CIRCUNSCRIPCIONES JUDICIALES

Artículo 2º

ASIENTOS JUDICIALES

Artículo 3º

TITULO SEGUNDO - PERSONAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL*

MAGISTRADOS

Artículo 4º

FUNCIONARIOS

Artículo 5º

FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS AUXILIARES

Artículo 6º

PROFESIONALES AUXILIARES

Artículo 7º

TITULO TERCERO - DISPOSICIONES COMUNES A LOS JUECES Y TRIBUNALES

JURAMENTO

Artículo 8º

OBLIGACIONES DE CONCURRENCIA A DESPACHO

Artículo 9º

DURACION DEL DESPACHO

Artículo 10º

DIAS HABLES

Artículo 11º

SECRETARIOS Y EMPLEADOS

Artículo 12º

TURNOS JUDICIALES

Artículo 13º

INTEGRACION DEL TRIBUNAL

Artículo 14º

OBLIGACION DE FALLAR

- Artículo 15°
- Artículo 16°
- Artículo 17°
- Artículo 18°
- Artículo 19°
- Artículo 19° Bis

SANCIONES DISCIPLINARIAS

- Artículo 20°
- Artículo 21°
- Artículo 22°
- Artículo 23°
- Artículo 24°
- Artículo 25°

IMPUNTUALIDAD

- Artículo 26°

ESTADISTICA

- Artículo 27°

LIBROS

- Artículo 28°

FIANZAS

- Artículo 29°

TITULO CUARTO - RECUSACION Y EXCUSACION

- Artículo 30°

RECUSACION CON CAUSA

- Artículo 31°

OPORTUNIDAD

- Artículo 32°

PROCEDIMIENTO

- Artículo 33°

SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO

- Artículo 34°

COSTAS

- Artículo 35°

PROHIBICION DE RECUSAR

- Artículo 36°

EXCUSACIONES

Artículo 37°

EFFECTOS

Artículo 38°

MINISTERIO PÚBLICO Y SECRETARIOS

Artículo 39°

Artículo 40°

SECCION SEGUNDA - TRIBUNALES

TITULO PRIMERO - TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CAPITULO PRIMERO

COMPOSICION

Artículo 41°

PRESIDENCIA

Artículo 42°

REEMPLAZO

Artículo 43°

CAPITULO SEGUNDO

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Artículo 44°

Artículo 45°

JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA

Artículo 46°

CAPITULO TERCERO

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Artículo 47°

CAPITULO CUARTO

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

Artículo 48°

TITULO SEGUNDO - CAMARAS COMPOSICION

Artículo 49°

PRESIDENCIA

Artículo 50°

REEMPLAZO

Artículo 51°

Artículo 51° Bis

COMPETENCIA

Artículo 52°

Artículo 52° Bis

Artículo 53°

Artículo 54°

Artículo 55°

Artículo 56°

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LAS CAMARAS

Artículo 57°

Artículo 58°

Artículo 59°

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

Artículo 60°

TITULO TERCERO - JUECES DE INSTRUCCION

REQUISITOS Y COMPETENCIA

Artículo 61°

Artículo 61° Bis

REEMPLAZO

Artículo 62°

Artículo 63°

TITULO CUARTO - JUECES DE LA CAMARA DE PAZ LETRADA* Y DE JUZGADOS DE PAZ LETRADOS

REQUISITOS

Artículo 64°

JURISDICCION Y COMPETENCIA

Artículo 65°

Artículo 66°

Artículo 67°

REEMPLAZO

Artículo 68°

Artículo 69°

TITULO QUINTO - JUECES DE PAZ LEGOS

REQUISITOS

Artículo 70°

COMPETENCIA

Artículo 71°
Artículo 72°
Artículo 73°
Artículo 73° Bis
Artículo 73° Ter
Artículo 74°
Artículo 75°

COMPETENCIA DELEGADA

Artículo 76°

FACULTADES NOTARIALES

Artículo 77°

REEMPLAZO

Artículo 78°

LIBROS

Artículo 79°

SECCION TERCERA * - FUNCIONARIOS

TITULO PRIMERO - MINISTERIO PÚBLICO

Art. 80°.- CAPITULO PRIMERO: PROCURADOR GENERAL
Art. 81°.- REEMPLAZO
Art. 82°.- CAPITULO SEGUNDO: REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO
Art. 83° al Art. 88°.- CAPITULO TERCERO: ASESOR DE MENORES
Art. 89°.Art. 90°.- NOMBRAMIENTO Y DURACION
Art. 91°.- REEMPLAZO
Art. 92°.Art. 93°

TITULO SEGUNDO

Artículo 94°

REQUISITOS

Artículo 95°

REEMPLAZO

Artículo 96°

DEBERES Y ATRIBUCIONES

Artículo 97°

Artículo 98°

PROSECRETARIAS

Artículo 98° Bis

TITULO TERCERO - OFICIALES DE JUSTICIA

REQUISITOS

Artículo 99°

DEBERES

Artículo 100°

Artículo 101°

Artículo 102°

REEMPLAZO

Artículo 103°

TITULO CUARTO - MEDICOS FORENSES

Artículo 104°

INCOMPATIBILIDADES

Artículo 105°

REEMPLAZO

Artículo 106°

SECCION CUARTA - DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

*

TITULO PRIMERO - REGISTRO GENERAL

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACION DEL REGISTRO

- La Ley N° 3792/78- Art. 1°) "...deroga el TITULO PRIMERO de la SECCION CUARTA", que va de los Arts. 107° a 149 inclusive, de la presente ley.-

TITULO SEGUNDO - REGISTRO DE COMERCIO

TRIBUNAL DE COMERCIO

Artículo 150°

TRAMITE Y COMPETENCIA

Artículo 151°

Art. 151°.- En el trámite de las

FORMACION DEL PROTOCOLO (*)

Artículo 152°

INCORPORACION

Artículo 153°

TITULO TERCERO - ARCHIVO DE LOS TRIBUNALES

CAPITULO I

Artículo 154°

DEBERES Y ATRIBUCIONES

Artículo 155°

REEMPLAZO

Artículo 156° 34

CAPITULO II

DOCUMENTOS QUE LO FORMAN

Artículo 157°

ENTREGA DE EXPEDIENTES

Artículo 158°

ENTREGA DE LIBROS JUDICIALES

Artículo 159°

ORGANIZACION DEL ARCHIVO

Artículo 160°

Artículo 161°

REMISION DE EXPEDIENTES PRESENTADOS EN JUICIO

Artículo 162°

PROHIBICION DE DESGLOSAR DOCUMENTOS

Artículo 163°

Artículo 164°

SANCIONES

Artículo 165°

CAPITULO III - EXPURGO Y DESCARTE

DOCUMENTOS QUE FORMAN EL ARCHIVO PERMANENTE Y NO DEBEN DESTRUIRSE

Artículo 166°

Artículo 166° Bis

Artículo 167°

Artículo 168°

Artículo 169°

Artículo 170°

Artículo 171°

TITULO CUARTO

OFICINA DE HABILITACION

Artículo 172°

TITULO QUINTO - CARCELES

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN

Artículo 173°

JURISDICCION

Artículo 174°

VISITA DE LOS DEFENSORES

Artículo 175°

ORDENES DE ADMISION Y SOLTURA

Artículo 176°

Artículo 177°

LIBROS DE ENTRADAS Y SALIDAS

Artículo 178°

CAPITULO SEGUNDO: VISITAS DE CARCELES

EPOCA

Artículo 179°

MODO DE REALIZARLAS

Artículo 180°

INTERVENIENTES

Artículo 181°

OBSERVACIONES

Artículo 182°

SECCION QUINTA - PROFESIONALES AUXILIARES DE LA JUSTICIA

TITULO PRIMERO

ABOGADOS

EJERCICIO DE LA PROFESION *

Artículo 183° - Derogado.....

TITULO

Artículo 184°

Artículo 185°

NOMBRAMIENTOS DE OFICIO

Artículo 186°

EXCUSACION

Artículo 187°

DESIGNACIONES EN JUICIOS SUCESORIOS O DE DIVISION

Artículo 188°

EJERCICIO DE LA PROCURACION

Artículo 189°

CANCELACION DE LA MATRICULA

Artículo 190°

TITULO SEGUNDO - PROCURADORES

EJERCICIO DE LA PROCURACION

Artículo 191°

REQUISITOS

Artículo 192°

INCOMPATIBILIDADES

Artículo 193°

DEBERES

Artículo 194°

TITULO TERCERO - CONTADORES PUBLICOS

REQUISITOS

Artículo 195°

INHABILIDADES

Artículo 196°

REGISTRO DE NO GRADUADOS

Artículo 197°

ASESORAMIENTO EN ASUNTO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Artículo 198°

FUNCIONES

Artículo 199°

SORTEO

Artículo 200°

LISTAS

Artículo 201°

NOMBRAMIENTOS

Artículo 202°

QUIEBRAS Y CONVOCATORIAS

Artículo 203°

INHIBICION

Artículo 204°

RENUNCIA

Artículo 205°

EFECTOS DEL DESISTIMIENTO

Artículo 206°

CONTADOR AUXILIAR

Artículo 207°

TITULO CUARTO - PERITOS

REQUISITOS

Artículo 208°

TITULO QUINTO - NOMBRAMIENTOS DE OFICIO DE PROFESIONALES

INSCRIPCION

Artículo 209°

FORMACION DE LAS LISTAS

Artículo 210°

DESIGNACION

Artículo 211°

ACEPTACION DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 212°

PROFESIONALES ESPECIALIZADOS

Artículo 213°

SECCION SEXTA - RECESO DE LOS TRIBUNALES

PERIODO DE RECESO

Artículo 214°	
PERSONAL DE FERIA	
Artículo 215°	
ASUNTOS DE FERIA	
Artículo 216°	
CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS - RECURSOS	
Artículo 217°	
ABREVIACION DE TERMINOS	
Artículo 218°	
JUECES DE PAZ LEGOS	
Artículo 219°	
INTEGRACION DEL TRIBUNAL DE FERIA	
Artículo 220°	
ROTACION DEL PERSONAL	
Artículo 221°	
Artículo 222°	

ANEXO

LEY N° 5474 Pub. B. O. 28/8/92 Tribunales de Menores.....	
DTO. N° 1135 Pub. B. O. 09/6/95 Implementación de la Jurisdicción Especial de Menores	
LEY N° 5764 Pub. B.O. 29/9/92 De los Tribunales del Trabajo	
LEY N° 5825 Pub. B. O. 26/1/93 Del Ministerio Público.....	
LEY N° 7712 Pub. B. O. 22/10/04 Creación del Juzgado de Ejecución Penal	
LEY N° 8661 Pub. B. O. 18/12/09 Reforma Judicial (Reforma al C.P.P.)	
LEY N° 8767 Pub. B. O. 03/08/10 Fecha en la que comienza a regir la Ley 8661, en la Primera y restantes Circunscripción	
Acuerdo Adm. N° 126 – 30/11/10 Competencia: Juzgados de Paz Letrada y Paz Lega.....	
LEY N° 9357 Pub. B. O.- 09/04/13	
Acuerdo Adm. N° 48 -24/04/13: Aplicación de la LEY 9.357	

SECRETARIA DE INFORMACION TECNICA
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PROVINCIA DE LA RIOJA

Última modificación: LEY N° 9.357 del 09/04/13

Revisada: el 25 de Marzo de **2015**